



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho.

Seminario de Derecho Procesal.

**“La oralidad en el procedimiento civil, propuestas para su
regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal.”**

Tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta
Luis Vázquez Cruz.



México D.F., Ciudad Universitaria 17 de diciembre de 2004.

17346922

2005



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Of. 050 /SDPP/05

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Luis Vázquez Cruz

FECHA: 19-Agosto-05

FIRMA: _____

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR EN LA UNAM.
PRESENTE.

Hago de su conocimiento que el alumno **VÁZQUEZ CRUZ LUIS** con número de cuenta 9039160-6 ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **TOMÁS CANTÚ LÓPEZ** la tesis profesional intitulada "**LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, PROPUESTAS PARA SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**" que presenta como trabajo concluido para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Le informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, por lo que se aprueba para su presentación en el examen profesional. Por ende, comunico a Usted que la tesis de referencia puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que habrá de examinar a el alumno citado.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Lo anterior, para los efectos académicos a que haya lugar; reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., A 5 DE MAYO DE 2005


LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Agradecimientos.

A Dios, que me da la oportunidad de terminar ésta etapa de mi vida, para continuar adecuadamente, en el ejercicio profesional de mi vocación y porque éste logro será un peldaño, para alcanzar nuevas metas. Gracias Dios por ésta oportunidad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, puesto que a ella le debo la oportunidad de una educación universitaria, y la oportunidad de acceder a nuevas ventanas de conocimiento.

A la Facultad de Derecho de la U.N.A.M, pues a ella debo la oportunidad de haberme formado según mi vocación, sinceramente gracias.

A todos mis profesores de la Facultad de Derecho, por sus consejos y lecciones, en especial al Lic. Jorge Isaac Garcidueñas de la Garza, maestro en la escuela y en el foro, y a mi amigo Lic. Francisco Víctor Zacaula Rosas, gracias querido Quijote del Derecho, y amigo, gracias por apoyarme en tantas y tantas batallas. También con cariño para mi amiga Lic. María Alejandra Mier Sáldate y Fernando Garcidueñas.

A Don Tomás Cantú López, querido maestro, gracias por la paciencia y tiempo que me ha brindado, sin su ayuda, éste trabajo simplemente no habría visto la luz.

Finalmente, pero no por ello en último lugar, sino en ese lugar del corazón, el más sagrado, el altar que nadie puede tocar, a mis padres, gracias, por su abnegada dedicación a mí, gracias mi querida "Leoncita" gracias "mi querido Chato", y desde luego gracias a mi compañera Luz Selene, por que gracias a tu apoyo, hoy concluyo éste ansiado trabajo.

Dedicatorias:

A mi padre Don Luis Vázquez Juárez, te ofrendo "el tractor" con el que sembraré la tierra de oportunidades que Dios me ha dado.

A mi madre, Doña Celia Cruz Aguilar, éste logro es tuyo, por que día a día, desde el jardín de niños y hasta hoy, me has procurado todo en la vida, y me has inspirado con tu grandeza.

Para Ray, Vero, Aurea, y Susi mis queridos hermanos, les ofrendo éste mi logro, éste nuestro triunfo. Y para mis queridas tías Rosa y Elvira, a mis tíos Lalo, Vicente y Adolfo les hago partícipes de éste triunfo de mi vida.

Para mi amigo Javier Hernández y Alberto Sánchez, porque se los prometí, pues somos y seremos Quijotes en la vida, y sabemos que no hay más dicha que ayudar a quien en verdad necesita.

Con cariño para mis padrinos José Esteban Santana Castro y Virginia Cruz, personas de gran importancia en mi vida. También con amor para Pachita y Ambrosio, mis queridos abuelos, y a ti Luchita que seguro compartirás conmigo este gusto.

A mis suegros Lucha y Ramón, por su apoyo y palabras de aliento, y desde luego a mi querida Esposa, te dedico este trabajo como símbolo de mi amor.

Ciudad Universitaria a 17 de diciembre de 2004.

Luis Vázquez Cruz.

Índice.

Pág.

Introducción.----- I-III

Capítulo I.

El proceso oral.

1.1.	Conceptos de juicio y proceso. -----	1
1.2.	Antecedentes de los procesos orales.-----	9
1.2.1.	Los pueblos primitivos.-----	9
1.2.2.	El Derecho Romano. -----	12
1.2.3.	El Derecho Germano. -----	15
1.2.4.	El Derecho Canónico.-----	17
1.2.5.	Del Proceso Medieval a la Codificación en la Revolución Francesa.-----	17
1.3.	Principio de oralidad.-----	20
1.4.	Principio de intermediación o inmediatividad.-----	23
1.5.	Principio de contradicción o audiencia bilateral.-----	27
1.6.	Principio de concentración.-----	29
1.7.	Principio de escritura.-----	31
1.8.	Principio de publicidad.-----	33
1.9.	Ventajas e inconvenientes que ofrece la oralidad en los procesos.-	34
1.10.	Posibilidades de implantar el sistema oral por audiencia.-----	38

Capítulo II.

La oralidad en México.

2.1.	El juicio oral en el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora.-----	53
2.1.1.	Acciones procedentes en la vía oral.-----	54
2.1.2.	Aplicación supletoria de las normas relativas al juicio sumario.-	62
2.1.3.	El procedimiento en los negocios de la competencia de los	

Juzgados Locales y Menores. -----	63
2.2. Un fallido intento, la oralidad en el abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.-----	68
2.3. La oralidad en la legislación adjetiva del Distrito Federal. La justicia de paz. -----	73
2.4. Análisis comparativo del juicio oral regulado en el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora y el Procedimiento regulado en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----	89

Capítulo III.

Regulación del juicio oral en Hispanoamérica.

3.1. Análisis del juicio oral en España regulado por los artículos 437 a 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-----	94
3.2. El juicio oral en Chile. Análisis del Procedimiento Sumario regulado por el Título XI en sus artículos 680 a 692 del Código de Procedimiento Civil de Chile.-----	105
3.3. Análisis del Proceso Verbal de mayor cuantía y Sumario, regulado por los artículos 427 a 434 y 435 a 440 del Código de Procedimiento Civil de Colombia.-----	113
3.4. Análisis del Procedimiento Oral regulado por los artículos 859 a 880 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.-----	127

Capítulo IV.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. y las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.

4.1. La oralidad en el nuevo milenio.-----	140
4.1.1. Teleología del proceso oral.-----	142

4.1.2 El Proceso por audiencias.	144
4.1.3 Las pruebas en el proceso oral.	145
4.2. La crisis del proceso escrito.	151
4.3. Los recursos en el proceso oral.	154

Capítulo V.

Propuestas para la regulación del procedimiento oral civil ante juez de primera instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.1. Proyecto de articulado para los procesos orales ante juez de primera instancia a regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	157
5.2. Acciones procedentes en la vía oral.	162
5.3. El proceso por audiencias, formalidades y etapas procesales.	163
5.4. Los recursos.	163

Capitulo VI.

Criterios Jurisprudenciales relacionados a la problemática de los juicios verbales en general

DEMANDA, CONTESTACION A LA. APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE POR ESCRITO SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. AMPARO INOPORTUNO.	166
JUSTICIA DE PAZ. EMPLAZAMIENTO A JUICIO, DEBE EFECTUARSE CUANDO MENOS TRES DIAS HABILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA.	167
EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO.	168
AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS, AUNQUE NO ESTE INTEGRADA LA RELACION JURIDICA PROCESAL	169

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. -----	169
SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADASPOR JUECES DE PAZ. -----	170
JUSTICIA DE PAZ. ES CONGRUENTE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA, APLICANDO PRECEPTOS DEL CODIGO DE COMERCIO. -----	170
JUICIOS SUMARIOS, REPLICA Y DUPLICA EN LOS. -----	171
PRUEBAS EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ADMISION DE LAS. -----	171
PRUEBAS PARA MEJORAR PROVEER, TRATANDOSE DE LA APELACION EN JUICIOS SUMARIOS. -----	172
PRUEBA DOCUMENTAL PARA MEJOR PROVEER. -----	172
JUICIOS SUMARIOS, RECEPCION DE PRUEBAS EN LOS. -----	173
CONFESIÓN DE LA DEMANDA. -----	174
ALEGATOS, FORMA DE LOS.-----	175
JUICIOS SUMARIOS, SENTENCIAS EN LOS. -----	176
CITACION PARA SENTENCIA EN LOS JUICIOS SUMARIOS. -----	176
INCIDENTES, TRAMITACION DE LOS. -----	177
JUICIO SUMARIOS, APELACION EN LOS.-----	177
RECONVENCION EN LOS JUICIOS SUMARIOS.-----	178
Conclusiones. -----	179
Bibliografía.-----	191

Introducción.

Sin duda una de las actividades más importantes y nobles realizadas por el Estado es la función jurisdiccional, y en éste sentido es incuestionable que un sin número de personas realizan día a día grandes esfuerzos a favor de lograr la excelencia en dicha actividad, tanto en los foros locales como en los foros federales, sin embargo muy a pesar del empeño de tanta gente comprometida, la administración de justicia en México aún enfrenta grandes retos para lograr una verdadera justicia pronta y expedita con perfecto apego a la legalidad y respetuosa de garantías.

Precisamente uno de esos grandes retos que enfrentan en su gran mayoría los foros locales es la tarda resolución de los procesos, los que hoy como ayer se dice que son muy lentos, caros, complejos y llenos de formulismos innecesarios.

En este sentido, hoy en día se escuchan voces que resaltan procesos arbitrales como una forma de solución pronta a los litigios entre particulares, y no sólo por ser un procedimiento ágil, sino por que además se supone que el arbitro será un conocedor de la controversia a resolver. De igual manera hoy por hoy se buscan otros medios alternos de solución a controversias, por que reiterando, el Estado y concretamente sus órganos jurisdiccionales son vistos y vividos por los justiciables como una gran tortura que muchas veces no soluciona absolutamente nada.

Es común escuchar que justicia retardada, no es justicia, y muchas frases como éstas, y lo peor, es que en nuestra sociedad, concretamente en el Distrito Federal, se vive un gran rezago en la administración de justicia. Este rezago tienen causas multifactoriales, como son por ejemplo la falta de presupuesto, la inamovilidad de los jueces, la falta de carrera judicial, y muchos más, pero en donde localizamos la deficiencia más grave, es en la falta de intermediación entre el juez y las partes y los terceros ajenos al proceso, y desde luego a la forma en que

se tramita el proceso, es decir, a una forma llena de escrituralidad, lo cual propicia retrasos en la resolución de los procesos.

Éste trabajo propone como solución al problema señalado, un cambio en la forma de tramitar el proceso civil, y ese cambio se dirige, precisamente hacia la oralidad y sus principios. Para tal efecto, se hará una propuesta de articulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por el cual se pueda instrumentar posprincipios de la oralidad en el proceso civil, mediante un proceso por audiencias, ágil y que garantice seguridad jurídica.

En el primer capítulo, el método de estudio, será básicamente analítico e histórico, pues entraremos al estudio de conceptos elementales de la ciencia del Derecho Procesal, para arribar al concepto de la oralidad y sus principios; tal situación hace ineludible un repaso histórico, el cual nos servirá para verificar la existencia de la oralidad en el proceso civil, desde sus inicios mismos y hasta la actualidad.

El segundo y tercer capítulo, hacen indispensables como métodos el histórico y comparativo, pues mediante el estudio de diversos cuerpos adjetivos nacionales, presentes y pretéritos, y legislaciones iberoamericanas, constataremos que, como forma para desarrollar el proceso, es mejor la oralidad.

En el cuarto y quinto capítulo, podremos echar un vistazo a las tendencias del Derecho Procesal en Iberoamerica, situación que nos induce a concluir que los esfuerzos por mejorar el proceso civil concuerdan en proponer un modelo de proceso civil eminentemente oral. Por nuestra parte, la propuesta de un mejor proceso, implica el conocimiento de nuestra sociedad, para ofrecer una solución para nuestra problemática, para nuestro aquí y ahora, por ello, el sexto y último capítulo, abordará el tema de la interpretación jurisprudencial de temas relacionados con la oralidad en el proceso civil, y dichos criterios aunque

pretéritos, son ilustrativos, porque reflejan problemas y vicios que debemos considerar y en su caso evitar.

Así pues con gusto, iniciaremos la presente exposición.

Capítulo I. El proceso oral

Hablar del proceso jurisdiccional, es hablar del instrumento dispuesto por el Estado para la solución de un conflicto jurídicamente relevante, y en este sentido es indispensable analizar brevemente los conceptos de: juicio, proceso y procedimiento, explicando las diferencias entre éstos, porque erróneamente son utilizados como conceptos sinónimos, situación bastante generalizada. Hecho lo anterior, procedemos al análisis del concepto de la oralidad en el proceso, tema fundamental de este estudio.

Ahora bien, la importancia de la oralidad en el proceso, se da precisamente en la medida de los beneficios que sus características de inmediatez y concentración pueden ofrecer como una alternativa viable en la administración de justicia local, concretamente en el Distrito Federal, en donde lamentablemente en muchos casos, la administración de justicia dista mucho de ser pronta y completa.

Expuesto lo anterior, toca ahora analizar los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, lo que a continuación se hace.

1.1. Conceptos de juicio y proceso.

Ovalle Favela, explica que: *“en términos generales, la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. ‘En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso...en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.”*

Y continua su explicación, diciendo que: *“en un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez , y aun un sólo acto: la sentencia”*¹

Ahora bien, como ya se indicó, los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, se utilizan comúnmente como sinónimos, siendo que en estricto sentido el juicio tan sólo es una parte del proceso.

En efecto, todo proceso, sea cual sea su forma de realización o procedimiento tiene básicamente tres etapas, y que son 1.- La etapa del conocimiento, postulatoria o de instrucción, en la cual las partes exponen al Juez sus pretensiones y resistencias; 2.- La etapa probatoria, en la cual las partes ofrecen los medios probatorios, tanto de sus acciones como de sus excepciones, en la que se ordena la admisión de las que resulten procedentes, así como su preparación y desahogo; y 3.- La etapa del juicio o valorativa, en la cual el Juzgador, precisamente mediante las reglas de valoración de las pruebas, según le permita la legislación que aplique al caso concreto, hará su valoración de las pruebas desahogadas por las partes en el conflicto, y en base a dicha valoración, determinará quien o quienes han probado los extremos de la acción o acciones deducidas y/o de las excepciones y defensas que se hayan hecho valer.

Gramaticalmente, proceso significa: *“conjunto y sucesión de las fases de un fenómeno o acontecimiento”, y por procedimiento se entiende el: “conjunto de formalidades para la realización de actos jurídicos procesales, administrativos y legislativos. Método de ejecutar operaciones matemáticas, químicas, industriales, etc.”*²

¹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford. octava edición México, 1999. P.40

² . Campillo Cuautli Héctor. Diccionario Enciclopédico, Fernández Editores. México 1997. p.611.

En general el concepto de proceso, para su estudio implica la atomización de un fenómeno cualquiera que sea su naturaleza, para entender sus fases, su desenvolvimiento y funcionamiento

Así, entonces se puede hablar de procesos químicos, físicos, biológicos, y sociales, pues el “proceso” no es un concepto propio de las ciencias naturales ni de las sociales.

En este sentido el maestro Eduardo Pallares ha señalado que: *“el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata”* y señala además que: *“en su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc...”*³

Por lo tanto, el proceso que interesa para efectos de este estudio, es el proceso jurisdiccional, entendido como una institución necesaria para la solución de conflictos jurídicos, entre los miembros de una sociedad, y aquí debemos detenernos para analizar que al hablar de proceso jurisdiccional, el vocablo “jurisdicción” nos lleva a su acepción más típica, que es la de juzgar y de aplicar leyes generales a casos concretos, por tanto, la existencia del proceso jurisdiccional, se debe entonces, a la necesidad de solucionar contiendas legales o casos concretos.

Ahora bien, como ya se apuntó, el proceso es una institución, cuya finalidad es la de solucionar una controversia, pero no cualquier tipo de controversia, su

³ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, quinta edición, Porrúa, México, 1966, p.602.

objeto se refiere a controversias que sean jurídicamente relevantes, y por tanto, es un artificio de solución, el que se distingue de la autodefensa y de la autocomposición, precisamente por la intervención de un tercero ajeno a la

relación sustancial o de controversia entre las partes, y que es precisamente el Estado, a través de uno de sus órganos al que se le denomina jurisdiccional, porque es a éste, a quien se le encomienda la función de juzgar y aplicar leyes generales y abstractas e impersonales a casos concretos, individualizando así su aplicación.

Así pues, podemos definir al proceso jurisdiccional como: **“el conjunto de actos, tanto de particulares, partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, así como del Estado, a través del órgano jurisdiccional, tendientes a solucionar o dirimir un conflicto de intereses Jurídicamente relevante”**

La función del proceso jurisdiccional es eminentemente teleológica, pues su fin primordial, su naturaleza propia, es la de solucionar o dirimir una controversia jurídicamente relevante, y para ello es necesario darle una forma a la tramitación del proceso, en el entendido de que todo proceso jurisdiccional requiere de un procedimiento para su realización, sin embargo, no todo procedimiento, aún cuando sea de carácter judicial, corresponde a un proceso, pues como hemos visto, la finalidad del proceso es solucionar o dirimir (proponer un acuerdo de solución) una controversia, existiendo así diversos procedimientos, que no tienen por finalidad la solución de una controversia, pues ni siquiera existe en ellos, ejemplo de ello, son los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados en los diversos códigos adjetivos locales.

Conviene señalar que el procedimiento, es la forma bajo la cual se habrá de realizar un determinado proceso, por lo que a menudo se dice que, el proceso es abstracto, mientras que el procedimiento es concreto.

En este orden de ideas, el Dr. Cipriano Gómez Lara indica que: *“...el proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales registrales, etc., ... el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no necesariamente es procesal, ... un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.”*⁴

Resumiendo, el proceso requiere para el desenvolvimiento de sus fases, un procedimiento, el que puede ser general o bien especial.

Ahora bien, como ya se indicó, entre los conceptos aparentemente sinónimos del proceso, está el del juicio, al grado tal, que las legislaciones adjetivas los manejan como tales, baste por ejemplo señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en general los códigos adjetivos locales, al regular los procedimientos procesales lo hace, como juicio ordinario y juicios especiales.

⁴ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, editorial Oxford, novena edición, México, 2002. p. 218.

Sin embargo, este es el punto de apoyo que se debe tomar en cuenta para distinguir las distintas clases del proceso jurisdiccional, en base a sus diversas formas de realizarse, pues como todo objeto de estudio, el proceso jurisdiccional admite diversas clasificaciones por sus características.

Así, se pueden señalar las siguientes clases de proceso:

a) Por la materia, se pueden clasificar en civiles, penales, mercantiles, administrativos, agrarios, fiscales, etc., dependiendo de la rama del derecho a que se refieran los derechos y obligaciones o las relaciones jurídicas

b) Por la vía en que se tramitan, se clasifican en procesos ordinarios y especiales.

Como ya se dijo, todo proceso, para su tramitación tiene un procedimiento, una vía, es decir, una forma de realizarse, al cual las partes y el órgano jurisdiccional deben ajustarse y respetar. Estos procedimientos se encuentran definidos por el legislador en leyes adjetivas, generalmente denominados como Códigos de Procedimientos. En estos ordenamientos adjetivos, se describen básicamente como procedimiento general; bajo el cual se desenvolverá el proceso jurisdiccional, y al que, se denomina ordinario. Este procedimiento se aplica a todos aquellos conflictos de intereses jurídicamente relevantes a los que el legislador no ha considerado darles un tratamiento especial.

Por el contrario, se denominan procedimientos, especiales á aquellos a los que el legislador ha considerado que su proceso debe tener un tratamiento específico, debido a la naturaleza de la controversia, tal es el caso, por ejemplo, del llamado juicio hipotecario, las controversias de arrendamiento, las controversias del orden familiar, etc.

c) Por su finalidad o tipo de resolución, los procesos se clasifican en: Procesos de conocimiento o ejecutivos.

Los procesos de conocimiento buscan en su culminación, el constituir una nueva relación jurídica, mediante una sentencia constitutiva, o bien, ordenan una conducta determinada a las partes, mediante una sentencia condenatoria; o si se trata de una resolución que reconoce una determinada situación o relación jurídica, es declarativo por dichos efectos de su sentencia.

Por otra parte, los procesos ejecutivos, más que buscar la instrucción en el origen de una relación jurídica, se basan en documentos que traen aparejada ejecución, precisamente porque implican en sí mismos, una prueba preconstituida de esa relación jurídica y una pretensión insatisfecha, líquida y exigible.

d) Por su dilatación, compactación de etapas procesales o duración, los procesos se clasifican en ordinarios o sumarios. Cabe mencionar que en teoría, los sumarios presumen un procedimiento que compacta las etapas procesales, y que abrevian en el tiempo, la realización del proceso.

e) Por la forma que predomine en el desarrollo o trámite del proceso, se habla de proceso oral y proceso escrito, atendiendo precisamente a la mayor o menor inmediatividad entre el juez y las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial, así como a las exigencias de mayores o menores formalidades escritas y su forma de documentar el proceso.

Cabe hacer la aclaración, de que ¡no existen procedimientos estrictamente orales o estrictamente escritos!, pues todos los procedimientos escritos contienen una serie de elementos de oralidad de suma trascendencia en el proceso, como por ejemplo, las manifestaciones que de viva voz se transcriben al recibir la confesión de alguna de las partes o la declaración de testigos, y viceversa, de las

actuaciones celebradas en los procedimientos orales, queda constancia escrita, pues por encima de la expresión verbal, no debe suprimirse la escritura, que es medio de expresión, que deja constancia de lo hablado.

Así pues, para el procedimiento en el que predomina la forma escrita se puede resumir en que su característica primordial, consiste en la documentación del proceso bajo el argumento de la certeza en su desarrollo, a tal grado que en el proceso sólo deba existir lo que se encuentra documentado, dando así el principio de *"quod non est in actis, non est in mundo"* es decir *"lo que no está en las actas no está en el mundo"*. El principio de escritura viene a ser el producto de la evolución del proceso romano- germánico, y por ende su influencia se nota en los sistemas procesales seguidos en Italia, Francia, España y en la mayoría de los países Latinoamericanos.

Por su parte, el principio de la oralidad en el procedimiento, en realidad no se preocupa por eliminar la documentación, mediante la supresión de la escritura, pues en realidad lo que procura a través de *la expresión verbal*, es la *inmediatividad y la concentración* en el proceso, [Cfr. Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, edit. UNAM, México, 1992, p.401] lo que implica la relación directa y personal entre los sujetos del proceso, así como el desarrollo del proceso en una o pocas audiencias, logrando así que el juzgador resuelva la controversia planteada mediante el principio de la *libre valoración razonada de las pruebas*, ya que, el entrar en relación directa con las partes, así como con los medios de pruebas, ya sean instrumentales, o periciales, o bien la confesión de las partes o las declaraciones de los testigos, en fin de cualquier medio probatorio, le permite al Juzgador allegarse de la verdad legal mediante, la apreciación directa de los medios probatorios los que debe analizar libremente, con la única limitante de la sana crítica, que en nuestro proceso encuentra su fundamento en los principios Constitucionales de debida fundamentación y motivación. (Artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

Los anteriores apuntes, no constituyen una discusión infructuosa ni bizantina, y encuentra su aplicación práctica en los propios foros, pues es necesario que para lograr la teleología del proceso, sepamos diferenciar a éste, de sus formas en las que se puede realizar, así como la diferencia que existe entre el proceso y una de sus etapas, la del juicio, a pesar de que incluso diversos Códigos de Procedimientos Civiles, autores y las propias autoridades utilicen como sinónimos al juicio, proceso y procedimiento.

1.2. Antecedentes de los procesos orales.

En realidad, la génesis de los procedimientos orales y escritos tienen un mismo tronco común, que es el derecho romano. En efecto, es en Roma donde los procedimientos orales tienen auge, seguido de una decadencia de la oralidad frente a la escritura, debido a la propia evolución del Derecho Romano, así como por la influencia recibida del Derecho Germánico y posteriormente del Derecho Canónico.

Sin embargo, el principio de oralidad, recobra en la actualidad nuevas fuerzas y su tendencia se hace cada vez mayor.

Para comprender la importancia y trayectoria del principio de la oralidad en el proceso a continuación se hace un breve repaso histórico.

1.2.1. Los pueblos primitivos.

Por su propia naturaleza, el hombre es un animal social y para lograr vivir en comunidad siempre ha tenido que buscar los medios adecuados para solucionar las controversias surgidas hacia dentro de la comunidad, y así en la historia antigua de los pueblos, ya existían formas burdas de sistemas

heterocompositivos, los cuales se desarrollan a través de la oralidad, por la sencilla razón de que la escritura es un logro que ha de sobrevenir siglos después, y constituye la base de cualquier civilización.

Al respecto el Dr. Cipriano Gómez Lara, dice que: *"...en cualquier comunidad primitiva observamos que la administración de justicia está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, y que la solución de los litigios tendrá características místicas o mágico - religiosas. Al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas y es identificativo de muchas comunidades primitivas que, inclusive en delitos graves, como el homicidio, se contase con un amplio margen de negociación entre las partes afectadas...En estas comunidades... los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad. Estos rasgos podían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etc., sin los cuales los actos procesales carecían de validez...que el proceso primitivo de cualquier pueblo de la Tierra es similar, en sus rasgos fundamentales, a los procesos primitivos de los demás pueblos. Así, el proceso primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa, y con crueldad en las penas o soluciones."*⁵

En la evolución del hombre, éste pasa gradualmente a organizarse en sociedades cada vez más complejas, y esta evolución va dando paso a las culturas antiguas, con estratos sociales determinados, con sacerdotes, reyes y con reglas para la solución de los conflictos, soluciones que generalmente justifican su sustento en aspectos míticos y teocráticos, y que se caracterizan por su oralidad. Un ejemplo de ello se aprecia en el pueblo azteca, del cual explica el Maestro Gómez Lara, citando a Toribio Esquivel, que: *"...dentro de su grado de evolución social, contaba con tribunales y con un proceso más o menos organizado... la máxima autoridad era el rey, quien, sin embargo, tenía al lado, en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer, que era el Cihuacoatl, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Había tribunales como el Tlacatécatl; existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los*

⁵ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. .pp. 35-37.

*tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían funcionar desde la salida hasta la puesta del sol.*⁶

Otro ejemplo de la oralidad en la antigüedad, la encontramos entre los hebreos, en donde Moisés tenía a su cargo la función de juzgar personalmente, pero como ésa función era agotadora, eligió: *“...hombres capaces dentro del pueblo y los puso al frente del mismo, como jefes de mil, de cien, de cincuenta y de diez. Ellos atendían al pueblo a toda hora para arreglar los problemas de menor importancia, y llevaban a Moisés los asuntos más delicados.”*⁷

El procedimiento era público y oral, lo cual se deduce del célebre juicio de Salomón, pues según se desprende de dicho pasaje, resulta que dos mujeres llegan hasta el rey para disputarse la maternidad de un niño, pues sucedía que ambas vivían en la misma casa, y habían parido cada una, un hijo, con tres días de diferencia, y estando solas, es decir, sin testigos, uno de los niños murió ahogado durante la noche, porque la madre lo aplastó, así pues la primera de las dos madres alegó que la madre del niño que murió, lo cambió por el niño vivo, mientras dormía la primera y que al amanecer, cuando le iba a dar de mamar se dio cuenta del cambio; la segunda madre simplemente decía que el niño vivo era el de ella y el muerto de la otra; para resolver sólo hizo un resumen breve de sus pretensiones y dio la instrucción con la espada partir en dos al niño vivo y repartirlo a ambas mujeres, la verdadera madre se conmovió y renunció a su hijo a favor de la otra mujer, y así Salomón decidió que la primera de las mujeres era la verdadera madre y a ésta era a quien se le debería de dar; con ello, es pues evidente que el procedimiento en este pueblo, inicia también con tintes mágico – religiosos, de manera oral y público, desarrollándose bajo el principio de

⁶ Gómez Lara, Cipriano. Ibidem.

⁷ Libro del Éxodo, versículo 18. en la Biblia. texto íntegro traducido del hebreo y del griego, editorial Paulinas, XL edición, Verbo Divino, Madrid, España, 1981, p 91.

inmediación y concentración, encontrando una solución verdadera al conflicto de dichas mujeres.⁸

Las anteriores referencias tienen sólo cierto valor histórico, en el sentido de que en los sistemas primitivos se van gestando formas de administrar justicia o propiamente de resolver sus controversias, y que se va desarrollando la función de juzgar entre formalismos, aspectos religiosos y que tienden en algunos casos a la teatralidad, y que se desarrollan con gran rapidez, debido a la oralidad que se aplicaba, y la humanidad tendrá que avanzar en el tiempo hasta lograr en la civilización romana, para encontrar en ella un ambiente propicio en el que se desarrolle el Derecho, de manera que razonadamente podamos hablar propiamente de procesos antiguos.

1.2.2. El Derecho Romano.

El proceso en Roma se desarrolla en tres etapas que coinciden con las tres épocas históricas de la monarquía; de la república; y del imperio.

- Durante la monarquía se desarrolla el sistema de las acciones de la ley, o de la *legis actionis*;
- En la república se desenvuelve el proceso formulario; y
- En el imperio se despliega el proceso extraordinario.

A las dos primeras etapas (la de las acciones, y la de la ley y del proceso formulario) se les denominan del orden judicial privado u *ordo iudiciorum privatorum*, y a la tercera fase, que corresponde al proceso extraordinario, se le denomina del orden judicial público o *extraordinaria cognitio*.

⁸ Cfr. Libro de Los Reyes, versículo 3, la Biblia, texto íntegro traducido del hebreo y del griego, editorial Paulinas, XL edición, Verbo Divino, Madrid, España, 1981, p 91.

En el *ordo iudiciorum privatorum* u orden judicial privado, el proceso se desenvolvía en dos etapas, en la primera llamada *in jure*, las partes acudían ante un magistrado, quien era funcionario público, para exponer sus pretensiones, y ese magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula. Ya en la segunda etapa (*in iudicio*), las partes llevaban la fórmula ante un juez privado, quien resolvería la controversia.

A) Sistema de las acciones de la ley o *legis actionis*.

El sistema de la *legis actionis* se caracterizó porque era oral, concentrado e inmediato, y debido a que la escritura era poco difundida, en consecuencia, la prueba documental era escasa; otra característica de éste, es que era aplicable sólo a los ciudadanos romanos y sólo en Roma.

Característica fundamental de la *legis actionis* es que era un sistema que sólo se aplicaba a cuestiones previstas por el *ius civile*, por lo que aplicaba el principio de *nulla actio sine lege*, y las solemnidades formales y orales se encontraban prescritas en la Ley de las XII Tablas, cuestión que marcó su decadencia, y en este sentido, la catedrática Sara Bialostosky ha señalado que: “...debido a la rigidez de las *legis actionis* y en vista de la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el *ius civile* nació paulatinamente el procedimiento *per formulam* a finales de del siglo I a.C. Este sistema es oficialmente reconocido por la *Lex Aebutia* (aproximadamente en el año 130 a.C.) y coexiste con el anterior durante más de un siglo. Posteriormente fue declarado único, ya que se abrogan las *legis actionis* por la *lex Iulia iudiciorum publicorum* cerca del año 17 a.C.”⁹

B) Sistema formulario.

En el sistema formulario, la fórmula era redactada por escrito, sin embargo, esencialmente era un proceso que se desarrollaba bajo los principios de la

⁹ Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano, México, U.N.A.M. 1990, tercera edición, p. 76.

oralidad. Este procedimiento se desarrolló también en dos fases: **El procedimiento *in jure***, que iniciaba desde el acto por el cual el actor invitaba al demandado a presentarse al proceso, acto al cual se le denominó *ius vocatio*, una vez presentadas las partes ante el magistrado, el actor reiteraba la petición de que se le otorgara protección jurídica, concediéndole una acción o creando una nueva acción, en contraposición el demandado podía solicitar que se negara acción, que se le concediera una excepción o bien podría declararse confeso, enseguida el Magistrado pedía que se otorgaran cauciones, si éstas procedían, a continuación se redactaba la fórmula.

En la fórmula se plasmaban los términos del litigio que servirían de base para la *litis contestatio*. También en la fórmula se incluía el nombramiento del juez o árbitro, se expresaba también la *demonstratio* que era la parte en la que se narraban los hechos, también incluía la *intentio* que reflejaba las pretensiones del actor, debía contener también la *adjudicatio*, que era la facultad otorgada al juzgador, para adjudicar alguna porción de algún bien común a alguna de las partes (se presentaba exclusivamente en el caso de acciones divisorias); también debería contener la *condemnatio*, por la que se otorgaba al juez la facultad de condenar o absolver, también contenía la *replicatio*, que en su caso, eran los argumentos que el actor daba para desvirtuar las excepciones; finalmente contenía la *litis contestatio*, momento en el que se cerraba la *litis* frente a testigos.

La segunda parte del **procedimiento** era la denominada *apud iudicem*, en esta etapa el juez o el árbitro, se limitaba a dirigir los alegatos de las partes, a admitir y desahogar las pruebas de las partes y dictar sentencia.

C) Procedimiento Extraordinario

El sistema extraordinario que se da en el período del bajo imperio y que se desarrolla durante la vigencia del sistema formulario, se caracteriza por ser escrito

y porque su desarrollo se da en una sola instancia *in jure*, ante el propio Magistrado, inicialmente se desarrollaba este proceso para ventilar problemas referentes a la tutela, a los alimentos entre cónyuges y el estado de libertad de una persona. Bajo este proceso, la citación del demandado se realizaba a petición del actor por conducto del Magistrado, ya fuese por un requerimiento verbal, escrito y por edictos, a esta etapa se le llamaba *evocatio*. Una vez realizada la notificación, se fijaba un plazo de diez días y que Justiniano extendió a veinte, para que las partes comparecieran ante el Magistrado, ante quien el actor expone sus pretensiones (*narratio*) y el demandado sus objeciones (*contradictio*), surgiendo así la *litis contestatio*, fijado el tema litigioso, enseguida las partes y los abogados realizaban un juramento por el cual señalaban que actuaban procesalmente, porque creían que les asistía el derecho. Dentro de los medios de prueba se refleja ya en este período una marcada preferencia de la prueba documental frente a la de testigos; terminado el período de prueba y el período de alegatos, el Magistrado dictaba verbalmente la sentencia.

Durante la edad media el proceso romano toma una forma absolutamente escrita debido a la influencia del derecho canónico.

Ya en el orden judicial público, las partes exponen sus pretensiones ante el Magistrado, quien dirige el proceso y resuelve.

1.2.3. El Derecho Germano.

Otra fuente histórica, que se debe tomar en cuenta, en el desarrollo del proceso, es el Derecho Germánico, pues, es precisamente uno de los factores de la decadencia del Imperio Romano, junto con las invasiones de los bárbaros y el surgimiento del cristianismo y que poco a poco va a marcar el inicio de la Edad Media.

Así pues explica Chacón Bravo, citando a Hugo Alsina y a Glassón, que: *"...cuando los bárbaros invaden el Imperio Romano, en la alta Edad Media, llevan consigo sus leyes y su procedimiento... los bárbaros no tenían leyes escritas, juzgaban según las costumbres observadas por los ancianos. La facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en sus asambleas. Estas eran precedidas por un jefe nombrado por dicho pueblo; las asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colinas o plazas. Ellas se constituyeron en tribunal. Con la institución del rey, se nombró un magistrado que las presidía, designándose a un iure para la redacción de la sentencia que era sometida a su aprobación. En la época merovingia, las asambleas se convirtieron en Tribunales del Rey, pero el procedimiento no varió. Con los carolingios la justicia perdió su carácter popular para convertirse en real... el proceso se iniciaba con la cita que hacía el asesor al demandado ante la Asamblea, allí el actor exponía su demanda, ofrecía testigos sobre su honorabilidad. Luego se dictaba una sentencia interlocutoria que no era vinculante para el demandado, quien podía o no conformarse con ella; si no se conformaba, ofrecía testigos, no sobre los hechos, sino de su conducta y se sometía al juicio de Dios. Dios intervendría directamente, haciéndole salir bien de la prueba, puesto que él no podía menos que favorecer al inocente, alterando las leyes naturales por el triunfo de la justicia... arraigada profundamente la creencia de la intervención divina, sólo quien realmente sabía que los hechos de su demanda eran ciertos, se animaba a comparecer ante la Asamblea a hacer una afirmación de tan graves consecuencias. Por otro lado, el demandado, estaría siempre dispuesto a reconocer la verdad en esta primera fase del proceso, y no tendría el valor ni la disposición psicológica de someterse a un juicio, en que de acuerdo con las reglas de la naturaleza su litigio estaba perdido..."*¹⁰

Como puede verse, este tipo de procedimiento era público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos, sino a la calidad moral del demandado, correspondiéndole a éste la carga de la prueba, respecto a su honorabilidad, en donde se utiliza una serie de pruebas comunes a las culturas primitivas como la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y el duelo.

¹⁰ . Chacón Bravo, Francisco. El juicio Oral en el Proceso Civil o Contencioso Administrativo, en Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo 1990, p.p. 133-134. cit. context.

1.2.4. El Derecho Canónico.

“El derecho canónico regula las relaciones entre la Iglesia y los individuos que la integran. Tiene su propia jurisdicción y tribunales. Éstos, aplicaron el procedimiento romano, introduciéndole algunos cambios.

‘Este procedimiento mixto se aplicó también a causas civiles cuando las partes estuvieran de acuerdo. Pero el procedimiento tampoco fue estrictamente romano, por la influencia que sobre él ejercían también las instituciones germánicas. Se aplicó siempre que no establecieran lo contrario las leyes locales, y por eso se le llamó procedimiento común.’¹¹

1.2.5. Del Proceso Medieval a la Codificación en la Revolución Francesa.

La influencia del Derecho Canónico, a principios de la Edad Media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde ya la jurisdicción se encuentra a cargo de funcionarios del Estado; y se caracterizan por ser procedimientos desarrollados en forma escrita en contra posición a la oralidad. Contra este gran defecto de los juicios escritos surge en Italia a la mitad del siglo XIII la tendencia a obtener una mayor rapidez en los procedimientos, naciendo así los procedimientos de tipo sumario y ejecutivos, basados en el nacimiento de los títulos de crédito, así como influenciados por los procedimientos de interdictos romanos.

A partir del siglo XI, vuelve a adquirir importancia el Derecho Romano con las escuelas y los glosadores y paulatinamente van desapareciendo los juicios de Dios.

¹¹ Chacón Bravo, Francisco, Op., Cit., p 134.

También debe de tomarse en cuenta que los territorios que en la actualidad son España, Francia, Inglaterra y Alemania, al haber sido provincias conquistadas por los Romanos tenían su propio derecho, el que junto con el Derecho Romano y el Derecho Germánico, poco a poco fueron dando lugar a un derecho local con matices propios y así se dieron el Chater en Inglaterra, Coutumes en Francia y las Cartas y Fueros en España.

Al llegar la Revolución Francesa, se marca en la historia un movimiento social, económico y político, cuyo contenido se basa en la filosofía de la ilustración, que refleja el pensamiento de filósofos como Rousseau, Montesquieu y Voltaire, quienes atacan el poder absoluto de los monarcas, con lo cual se da paso al nacimiento de los Estados modernos de derecho, surgiendo la corriente codificadora francesa, cuya finalidad es la de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos.

En esta etapa, se critica ampliamente los defectos del proceso romano, canónico y común, en donde se dio una prevalencia de la escritura; pues los escritos van provocando contra escritos, la valoración de la prueba es tasada por la ley y la mayoría de las resoluciones son apelables, lo que trae como consecuencia la ausencia de la intermediación. En este sentido Francisco Chacón dice, citando a Mauro Capelleti que: *“...este sistema arcaico no podía subsistir ante la ideología de la Revolución Francesa, por lo menos en su totalidad. Francia fue el país que se puso a la vanguardia con el principio de la oralidad y de la publicidad, aunque dejó subsistentes algunas institutos jurídicas, típicas del proceso común, entre ellos, algunas pruebas legales. Esto hizo que el modelo francés fuera a su vez insuficiente, pero no cabe duda que fue un paso decisivo. Las dos obras más importantes después de la francesa son, sin lugar a duda el Código de Procedimientos Civiles de Hannover, de 1850 y el Código Alemán, Civiles Procesor Nunc, de 1877”*.¹²

¹² Chacón Bravo, Francisco. Op cit. p 137, cit., context

En Francia se consagró la oralidad y la publicidad en el *Code de Procedure Civile* que entró en vigor el 1º de enero de 1807.

Posterior al *Código de Hannover* y al *Civiles Procesos Nunc*, el Ministro de Justicia de Austria, doctor Franz Klein, realiza su aportación a la escuela del procesalismo científico germánico con su obra *Zivil Prozessor Durg* de 1895.

En los sistemas procesales contemporáneos, existe una marcada tendencia hacia la oralidad en el llamado sector europeo o romano germánico europeo, sin embargo, y a pesar de que el sistema iberoamericano, que también debe de considerarse dentro del sector romano germánico, muestra aún, un atraso considerable en cuanto a la implantación de la oralidad en los procesos, no obstante cada vez y con más fuerza se manejan tendencias hacia la oralidad.

Como se ha visto al realizar este breve repaso histórico, el proceso ha marcado su desarrollo en movimientos pendulares, inicialmente con procedimientos preponderantemente orales, correspondiendo en primer término a los procesos de los pueblos primitivos y del inicio del imperio romano, posteriormente los procedimientos marcan su desarrollo hacia los principios preponderantemente de escritura, cuya expresión máxima se alcanza durante la Edad Media, y nuevamente a partir de los procesos civiles italianos surge la necesidad de darle agilidad al proceso, naciendo así, los procedimientos sumarios y los ejecutivos, necesidad que no se ve satisfecha sino a partir de la Revolución Francesa, con un estudio más elaborado y más científico de la oralidad, misma que se va arraigando en la mayor parte del continente europeo. Es indudable que en la actualidad y concretamente en el sector iberoamericano es necesario replantear la necesidad de incluir, como un principio rector, la oralidad en los procesos; lo cual evidentemente implica la búsqueda de un perfecto equilibrio entre los principios de oralidad y escritura en el proceso, armonía que traerá como

consecuencia la agilidad y eficacia del proceso, así como la seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado.

1.3. Principio de oralidad.

El principio de oralidad en un estado de “pureza” consiste en integrar la cuestión litigiosa, así como recibir las pruebas, admitir las conclusiones o alegatos de las partes y emitir la sentencia en base al material proferido y emitido oralmente. Dicho principio está íntimamente ligado al desarrollo del proceso, mediante una audiencia o pocas audiencias próximas entre sí en cuanto a su realización, y la relación directa entre el juzgador, las partes y los terceros ajenos al proceso, en el desahogo de la pruebas.

De esta manera, se dice que un procedimiento se desarrolla en base al principio de oralidad, cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego no implica la supresión de las actuaciones escritas.

Desde luego conviene recordar que no existen procesos que se desarrollen bajo un procedimiento totalmente oral, ni totalmente escrito; sin embargo se califica de oral cuando el procedimiento se desarrolla en base a la inmediación entre las partes y el juez, mediante plazos abreviados entre actos procesales, y sobre todo cuando la cuestión litigiosa, el tema de prueba, el desahogo de las probanzas y los alegatos se pueden proferir mediante la palabra hablada en audiencia pública. Respecto a este tema, el jurista argentino Oscar José Martínez, señaló en las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, que: *“...el proceso por audiencias garantiza la observancia del principio de inmediación y la efectividad concreta de los poderes de los jueces conductores del proceso civil. El juez agrega, en este sistema seguirá siendo*

imparcial y no por ello estará impedido para impulsar el juicio o actuar de oficio para acceder a la verdad controvertida..."¹³

Por su parte Ulises Canosa Suárez, en su respectiva ponencia en las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, dice que: *"...el proceso escrito es un sistema procesal rebasado. Por tanto, el oral o por audiencias busca la simplificación, modernización, unificación y la inmediación de los sujetos procesales, hacia la mejora de la administración de justicia..."*¹⁴

En el sistema de oralidad, lo fundamental es la audiencia, toda vez que en este acto procesal se puede producir la conciliación de las partes; y de no prosperar, la inmediata recepción de la prueba previamente ofrecida. La audiencia debe documentarse en los aparatos aportados por la tecnología que conduzcan al bienestar social, por lo que la documentación de la audiencia debe hacerse con la grabación, a través del video, casete, disquete, etc. Lo que contribuye de manera importante en la celeridad y conclusión del procedimiento es la conciliación, y para ello se necesita a un juez activo y creativo."¹⁵

Ahora bien, ya apuntamos que en la oralidad se da gran relevancia al material proferido en forma verbal, y esto es precisamente por todas las cuestiones espontáneas que el juzgador puede percibir por medio de los sentidos y que le dará una mejor perspectiva del negocio litigioso y que en base a las pruebas que recibe de manera directa y que puede analizar de manera detallada, y valorar en su conjunto, lo que habrá de redundar desde luego en una mejor sentencia, porque precisamente ha de resolver una cuestión que entendió de manera clara, lo cual no implica que de dicho desarrollo no quede constancia y mucho menos que las constancias no sean escritas, por el contrario, el ser

¹³ Vicente Martínez, Anselma y otro, Informe de becarios respecto de las XVII Jornadas Iberoamericanas De Derecho Procesal celebradas del 18 al 20 de octubre de 2000, en San José Costa Rica, en Cuadernos Procesales Año IV, dic 2000, No 10, México, D.F. p.p.51-55.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

humano es un ente que en la escritura potencializa sus sentidos, los hace más efectivos y menos falibles, pero confiar en extremo el proceso a la forma escrita deja de lado el sentir del juez, pues incluso éste se substraen en realidad del proceso y tan sólo viene a revisar un expediente ya integrado para resolver.

Si bien no existe garantía alguna de que el juzgador sea infalible, y por el contrario todas las sentencias tienen al menos la presunción de ser dictadas conforme a derecho, lo cierto es que nuestros juzgadores hoy por hoy, vienen resolviendo en la misma forma que se resolvía hace doscientos años, y de la misma forma en que se substanciaba el proceso en la edad media, sin que ello implique que los criterios de nuestros juzgadores evolucionen y cada día se acerquen más a la justicia como principio y fin del proceso.

Cabe destacar que es precisamente esa forma de conjuntar la percepción que permite la oralidad con las constancias de su externación, lo que se debe de buscar para que se instrumente en el proceso, y que bajo el esquema bajo el cual se desenvuelven nuestros juzgados definitivamente no se dará.

Señalar problemas es fácil, pero ello no implica solucionarlos, de tal manera que, no basta con decir que nuestros juzgadores no pueden conocer de manera detallada cada cuestión litigiosa que se les somete por la gran carga de trabajo, o que la práctica en los foros sigue desarrollando básicamente de la misma forma que en la edad media. Considerando y partiendo del supuesto de que un juzgador debe conocer a detalle de cada causa que se le someta a su jurisdicción, es necesario pues que reciba, y perciba todo el proceso en su máxima intensidad y que logre constancias del mismo, en este sentido los avances tecnológicos deben ser utilizados en el foro, y una herramienta que no se usa en nuestros tribunales, y que se utiliza en otros países, tanto en sus tribunales como en sus órganos legislativos, es precisamente el estenógrafo. (Para visualizar lo que es el estenógrafo basta buscar en nuestra memoria cualquier película de abogados a la

usanza de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde una persona se la pasa tecleando incansablemente en un aparatito, mientras que las partes, sus testigos y abogados sostienen acalorados debates).

Pues bien, esta máquina ha resultado una gran herramienta no sólo en los tribunales, sino además en diversos parlamentos (su uso está implementado por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Italia, Japón, Francia, Australia, e incluso en México), así como en actividades académicas como por ejemplo al dictar coloquios, y su funcionalidad se da porque la estenotipia, hoy en día, consiste en un sistema de taquigrafía computarizada que permite reproducir a texto conferencias, dictados, declaraciones de testigos, diálogos, en tiempo real, es decir, al mismo tiempo que la persona está hablando, se transcriben los alegatos en forma fiel, quedando constancia de lo expuesto. Además los adelantos tecnológicos permiten que esta herramienta tenga también un software que hace posible la transcripción de los signos taquigráficos al idioma en que se desarrolle el proceso, y también puede tener además, cintas que graben la voz. Cabe destacar que las ventajas de la estenotipia frente a los sistemas tradicionales son considerables, pues mediante la escritura a máquina mecánica, eléctrica o en procesadores de texto, se asientan alrededor de 40 a 60 palabras por minuto, y mediante el estenógrafo se pueden asentar entre 120 a 180 palabras por minuto.

Obviamente se tendría que capacitar a los empleados del juzgado o tribunal que habrá de encargarse de tal función de captura, es decir, a utilizar esta herramienta.

1.4. Principio de inmediación o inmediatividad.

Teniendo en cuenta, que el principio de la oralidad presupone que la resolución del proceso se basa en el material procesal proferido y recogido oralmente, resulta pues que dicho principio necesariamente va ligado del principio

de inmediatividad, también llamado de intermediación, es decir, del contacto directo del juzgador con las partes, con los testigos y con los peritos, así como el contacto directo con la materia de la prueba.

Se trata pues de la “...relación personal y directa entre jueces y partes (y jueces con testigos, peritos, y otros participantes en el proceso). Obedece a la facilitación de la “perceptibilidad” por los jueces de la actividad oral de dichas personas. Por lo tanto, es de extraordinaria importancia, sobre todo, en cuanto a la prueba: que el juez se halle “personalmente” en contacto con las personas que en ella intervengan, de tal modo que pueda dirigir su práctica: interrogar directamente a las partes, a testigos y a peritos; “observar” sus reacciones; “ojos frente a ojos”, decía la doctrina germana ... la intermediación está indisolublemente unida a la oralidad...”¹⁶

La intermediación implica entonces la relación directa con las partes y los terceros ajenos al proceso, lo que le permite al juzgador una mejor intervención en la recepción de las pruebas, y por lo tanto una mejor valoración de las mismas al momento de emitir la correspondiente sentencia, pues de esta manera el director del Proceso, puede percatarse de las reacciones de las partes, por ejemplo, al desahogar la prueba confesional, al recibir testimoniales, así como al recibir periciales y dirigir juntas de peritos, entre algunas otras probanzas que puedan normar el criterio del juez como conductor del debate, al tener una actitud activa y no pasiva en relación al tema de prueba y las probanzas ofrecidas por la partes.

Este principio que en apariencia está consagrado no sólo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino también en otras legislaciones procesales, en la realidad se cumple en pocas ocasiones, pues los debates, si es que así se le puede llamar a las audiencias de recepción de pruebas, generalmente son conducidas por el Secretario de Acuerdos (Secretario del Juzgado, que tiene a su cargo el dar cuenta con las promociones de las partes, dar de actuaciones y audiencias, y llevar el control de los libros del Juzgado, y jefe

¹⁶ Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal., U.N.A.M., Méx., 1992., p.p., 401- 402. (Las negritas y subrayado es nuestro).

de personal), o bien por los Secretarios Conciliadores, y no son, los Jueces quienes materialmente dictan la sentencia, sino que su dictado es formal, es decir, por su firma.

En la practica, la mayoría de los jueces tienen proyectistas de sentencias, quienes preparan la resolución en base únicamente a las constancias de autos siguiendo el principio *quod non est in actis, non est in mundo*, pero sin que hayan tenido una participación directa con la controversia al integrarse la cuestión litigiosa, ni con la recepción de las probanzas y el tema de prueba, incluso con esos detalles que dan el punto fino, para emitir una resolución justa, mediante la adecuada aplicación de la norma jurídica, de acuerdo al caso concreto.

Ahora bien, es precisamente la inmediación o intervención directa del juzgador en la dirección del debate y en la recepción de la prueba, lo que le da conocimiento de la verdad legal, pues este principio rector del proceso es la característica fundamental que se pretende en el proceso oral, es la intervención directa del juez con las partes, es precisamente el escuchar y tener una participación directa en el momento en que se fija la litis, y posteriormente en la recepción de las pruebas para que finalmente las valore de manera libre, permite pues al juzgador el verdadero conocimiento de la causa que se le somete para que éste la resuelva, no se trata tan sólo de un expediente que encierra fojas y fojas de escritos, de pruebas muertas y de alegatos que tienden a dilatar un proceso y que dan como resultado infinidad de sentencias que no solucionan los conflictos de los particulares y que poco a poco han llevado al proceso escrito a una crisis por sus resultados.

La poca y casi nula inmediación que se da en el proceso civil permite que el juzgador se mantenga alejado de la controversia, y las partes a menudo tienen la percepción de indolencia por parte del juzgador, y claro, dicha situación se da porque para el juzgador cada causa se reduce a un expediente, no a las personas

que litigan. Fairén Guillen, apunta que: *“...la verdadera inmediación impone que partes y juez o tribunal se hallen en presencia directa, y hablen entre ellos; y lo mismo se predica de los testigos y peritos. Y si la inmediación desaparece, desaparece el motivo fundamental de la oralidad...”*¹⁷

En efecto, hoy por hoy la sociedad reclama cambios en la manera de administrar justicia, o bien del ejercicio de la facultad jurisdiccional, en el sentido de que el proceso civil tal y como está legislado en los diversos códigos adjetivos de la República, en muchos de los casos no satisfacen las expectativas de los justiciables, pues por ejemplo, si un proceso se alarga, resulta costoso para quien necesita que se le pague lo que se le debe, o bien para que se le restituya lo que le pertenece, en otras tantas ocasiones las causas que el juzgador y su personal no conocen atañen cuestiones de carácter familiar, o de cualquier otra naturaleza que exige celeridad en su trámite, no sólo para emitirse una sentencia, sino que es necesario un conocimiento ágil y efectivo de las posiciones dialécticas del proceso y las pruebas que se han de ofrecer y de recibir, o bien, para poder resolver incluso cuestiones prejudiciales o medidas precautorias.

En este sentido la intervención directa que la oralidad ofrece al juzgador, le permite a éste dirigir el proceso de una manera adecuada, y es precisamente esta intervención la que hace la diferencia entre un proceso escrito y uno que se desarrolle bajo los principios de la oralidad, pues si el juzgador es quien conduce un debate, que no es otra cosa que la exposición de las posturas dialécticas de las partes, y si recibe las pruebas de manera directa se encuentra en la posibilidad de interrogar e interactuar con las partes respecto de las pruebas documentales, por ejemplo, las que en nuestra realidad *“se desahogan por su propia y especial naturaleza”*, cuando una documental puede ofrecer muchos aspectos que el juez puede valorar de tal o cual forma, no únicamente de acuerdo a su contenido, sino a lo que expresamente han consignado las partes en él, o bien, en cuanto a la forma en que cada una de las partes lo han interpretado, o al interrogar a los peritos que

¹⁷ Fairén Guillén. Op. cit., p. 402.

interpretan en determinadas cuestiones que analizan a la luz de la ciencia, de las técnicas, de las artes, o de los oficios, esto es, le permite al juzgador dirigir el proceso, pero, la realidad que se vive es que precisamente el proceso escrito, favorece la dilatación del proceso, que las pruebas se reciben por quien no dicta la sentencia y que el Juzgador al momento de dictar sentencia, se concreta a revisar las constancias que integran un expediente, pero que no necesariamente le darán al juzgador la luz de la verdad que le puede proporcionar una actitud directa en el desarrollo del proceso.

Por otra parte, a menudo se habla también de un principio que va unido al de la inmediatez y que consiste precisamente, en el de la identidad de la(s) persona(s) física(s) que dirige(n) el desarrollo del juicio, ya que al ser una relación directa la de las partes y los testigos con el Juzgador durante el desarrollo del proceso, debe pues el mismo Juez dictar la sentencia, no obstante, tal cuestión en el foro poca relevancia ha de significar, pues en el supuesto de que el Juzgador dejare de conocer determinados procesos por el motivo que sea, el Juez que lo substituya en el conocimiento, bien puede dictar la sentencia que corresponda, porque si la substitución del Juzgador se diera, una vez integrada la litis, pero aún en el período probatorio, no tendría problemas para resolver, y si la etapa probatoria ya se hubiese concluido, o incluso ya se hubiese terminado la fase de alegatos, el nuevo Juez puede y debe resolver, porque como ya se apuntó, el hecho de que el proceso se desarrolle bajo los principio de la oralidad, ello no implica que no deje constancia.

1.5. Principio de contradicción o audiencia bilateral.

El proceso, como ya se ha apuntado, es una figura básicamente dialéctica, y en sentido el de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, pero no se limita a la posturas de la pretensión de la parte actora frente a la parte demandada, sino en general al cierre de la litis,

en la fase postulatoria o cognoscitiva, sino que se enfoca precisamente en la tarea del juzgador, en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es ese tercero, investido de la facultad jurisdiccional, quien debe de escuchar a ambas partes, y en su momento dictará la sentencia que debe de resolver o dirimir la controversia, para ello indudablemente es que debe de recibir las probanzas que ambas partes ofrezcan, y que debe de valorarlas de forma razonada y fundamentada, independientemente de que se sujete o no a determinadas formulas.

Este principio del proceso no es exclusivo del proceso oral o del proceso escrito, es propio del proceso general, y en este sentido encuentra su máxima en el artículo 17 constitucional, que prohíbe a los particulares hacerse justicia por propia mano, encomendando la tarea jurisdiccional a los Tribunales, quienes investidos del ius imperium deben decir el Derecho, al resolver las controversias jurídicamente relevantes, que se les expongan.

Ahora bien, el propio artículo 17 constitucional se preocupa porque la justicia que se administre a los gobernados, sea pronta, completa, y gratuita; y precisamente, siendo esta la preocupación del legislador es necesario, que hoy en día, se busquen los mecanismos que le den al proceso una verdadera agilidad; sin perder de vista que, prontitud, no necesariamente significa calidad en la administración de justicia. En efecto, pocos son en la actualidad verdaderos procesos sumarios, como lo son por ejemplo las controversias de arrendamiento, reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde las fases del procesos son verdaderamente rápidas y concentradas, sin embargo, dicho proceso carece de la intermediación que caracteriza al proceso oral, y que le permite al juez una mejor apreciación de la litis y por ende de la prueba o tema probando.

En síntesis, en el proceso oral en nada se ve alterado el principio de contradicción y bilateralidad de audiencia, pues tan sólo se modifica la forma en que se pueda integrar la litis y la forma en que se ofrezcan, y desahoguen las pruebas.

1.6. Principio de concentración.

Este principio, aunque está muy relacionado con los de oralidad e inmediación, puede surgir parcialmente, también, en un procedimiento escrito. Se trata de conseguir una mayor rapidez en el procedimiento, reuniendo sus diversos actos en un lapso de tiempo lo más corto posible, concentrando el proceso. La concentración se logra desarrollando el proceso en una o pocas audiencias y mediante actuaciones breves.

Lo anterior significa que la concentración, se da cuando el proceso es breve en su procedimiento, pero ello no implica que sea pobre respecto a la intervención directa del Juzgador para conocer del litigio y el tema probando, las pruebas y su pronta resolución.

Por su relación con el tema, conviene recordar que todo proceso básicamente se desenvuelve en tres fases que son: (1) la postulatoria o expositiva, en donde las partes dan a conocer al Juzgador sus pretensiones y oposiciones; (2) la probatoria, en donde las partes ofrecen sus respectivos medios de prueba, y posteriormente el Juez admite las probanzas que a su criterio y de acuerdo a la ley sean admisibles y ordena la preparación de las que así lo ameriten; y (3) la etapa del juicio o etapa valorativa, en la cual las partes externan sus alegatos o conclusiones, y el Juez se avoca a la valoración de la litis, del tema probando y las pruebas rendidas y culmina con la correspondiente sentencia definitiva. Ahora bien, las etapas del proceso, no necesariamente están separadas de manera tajante; en este sentido, hay grandes esfuerzos tendientes a la

concentración, tanto en procesos del fuero común, como en materia mercantil o concurrente, ejemplo de ello son, la vía ejecutiva mercantil, como la de controversia de arrendamiento en el Distrito Federal, pues prevén que la litis se integre con el escrito de la demanda y el de la contestación, y si se da el caso, con el desahogo de vista de excepciones y defensas (en el juicio ejecutivo mercantil, no está prevista la acción reconvenzional); en el caso de la controversia de arrendamiento, se pueden presentar, el escrito de demanda reconvenzional y la contestación de dicha demanda. En estos procesos, que buscan la concentración, las partes deben de ofrecer las pruebas en los escritos que fijan la litis, pero definitivamente, la experiencia es que al foro le hace falta que el juez esté en contacto real con las partes, con los peritos, con los testigos en general, y que el juzgador, sea quien materialmente dicte la sentencia; que pueda interrogar libremente a las partes, respecto a los hechos del litigio, del contenido y sentido de sus documentales, de su interpretación de planos, de contratos, cartas, minutas, correspondencia etc, y a los peritos respecto a sus dictámenes, las técnicas o métodos con los que lo emiten, significados de términos propios de la materia pericial y sus apreciaciones objetivas y/o subjetivas.

En razón de lo anterior, se debe decir que la oralidad no busca por sí misma un proceso rápido, sino que esta concentración de actos procesales es necesariamente el resultado de la inmediación del juez con todos las participantes del proceso.

La concentración de las actuaciones procesales, por sí misma es un principio rector del proceso por mandato constitucional, y por lógica jurídica, el legislador y el Juzgador deben abreviar los plazos procesales en lo posible, suprimir actuaciones superfluas, poner la velocidad procesal para evitar dilaciones innecesarias, y un ejemplo de este esfuerzo, se da precisamente con el proceso ordinario con la audiencia que previene el artículo 272 –A, en donde además de procurar que las partes lleguen a una conciliación, en el caso de continuar el juicio se debe depurar el mismo, ello significa que el proceso debe ser analizado en

cuanto a los requisitos de procedibilidad, y resolver las cuestiones que resulten de previo y especial pronunciación. Caso semejante se da en las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario.

1.7. Principio de escritura.

El principio de escritura, implica que todo el proceso o por lo menos, las actuaciones básicas se han de desarrollar siempre mediante constancias escritas, y así la litis se integra mediante escritos de las partes, es decir, la demanda, la contestación de la demanda, el desahogo de vista de excepciones, la demanda reconvenzional, la contestación de la demanda reconvenzional, también, se integra por escritos en la etapa probatoria, la etapa del juicio se desarrolla por escrito, los medios de impugnación se substancian por escrito, las constancias de ejecución se desarrollan por escrito, en fin, como ya hemos apuntado con anterioridad, lo que no obra en el expediente o no se documenta, no existe para el mundo jurídico.

Así por ejemplo, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los requisitos que debe de contener el escrito de demanda, el artículo 260 señala los requisitos que debe contener el escrito de contestación de demanda, y remite al 255 para el caso de que se proponga la reconvección.

Ahora bien, ya se ha indicado, que la oralidad no implica dejar de lado la escritura en el proceso, como un medio de hacer constar y dejar huella respecto de lo actuado, pues inclusive, la escritura es la creación más importante, sin duda de la humanidad, los medios gráficos (escritura, dibujos, planos, croquis) son la verdadera base de cualquier civilización, sin embargo, en el proceso el juzgador bien puede de una manera ordenada, recibir ya sea por escrito o bien de manera oral, cualquier actuación de las partes, como puede ser la propia demanda, y en

este caso véase la tendencia del legislador al prever la posibilidad de la demanda por comparecencia en las controversias del orden familiar, ya que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se podrá acudir ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, sobre cuestiones familiares sobre declaración, preservación, restitución, constitución, violaciones de obligaciones de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, etc, salvo las cuestiones de divorcio, y que de esta demanda por comparecencia se levanta constancia y con copia de la misma se corre traslado al demandado para su contestación.

También hemos dicho que no hay proceso totalmente escrito ni totalmente oral, así pues, las audiencias conciliatorias y de depuración procesal, y la recepción de confesionales, testimoniales, juntas de peritos e incluso la inspección judicial, y en teoría la expresión de alegatos, presuponen su desarrollo en forma oral y su constancia en forma escrita. Inclusive, ya se comentó también la importancia de avanzar en el usos de los medios electromecánicos, como lo son el estenógrafo, los videos y las grabaciones para dejar una mejor constancia del desarrollo del proceso, y de los medios probatorios deshogados.

Por lo tanto, se puede afirmar, como justiciables que somos todos (potencialmente), que tenemos derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, y además con calidad, en donde el proceso que hoy vivimos, cargado de formalidades, de ausencia de intermediación, sólo acumula expedientes y expedientes, donde un Juez tiene a su cargo alrededor de mil expedientes por año, y formulemos la pregunta, ¿cuántos procesos a su cargo conoce en realidad?, la administración de justicia enfrenta muchos problemas --- falta de recursos económicos, carencias de mobiliario, pobre capacitación de funcionarios, una carga excesiva de trabajo y además un proceso lento que deshumaniza la función jurisdiccional y la teleología del proceso--- es por eso, que el proceso debe cambiar su forma, y cada Juez debe conducir de manera directa cada litigio que se

le presenta, y no puede ser excusa ni pretexto la falta de recursos, pues ¿qué justicia esperamos de alguien que se aleja del problema del justiciable que reclama alimentos? o del que necesita recuperar sus propiedades, o del que necesita cobrar los créditos en su favor, y tantos y tantos problemas que necesitan de la intervención directa de quien ejerce la jurisdicción, pareciera absurdo, pero la justicia de Salomón, o de los pretores, o de los pueblos antiguos se daba en justicia o por lo menos era efectiva porque había quien escuchaba, y por el contrario el proceso casi medieval que actualmente se administra, lejos de dar soluciones prontas, retrasan el desarrollo económico, y afecta a la sociedad incluso desde su célula básica que es la familia.

1.8. Principio de publicidad.

En el proceso por regla general, se aplica la publicidad del mismo, es decir, el proceso se desarrolla a la luz pública, y el motivo por el que se desarrolla de esta manera, es porque a los ojos del legislador, el hecho de que el Juez o Tribunal sea vigilado por la sociedad, lo que implica se de un medio de control sobre el órgano jurisdiccional y en consecuencia se eviten corruptelas y abusos de poder. La razón por la cual por regla general el proceso se desarrolla en forma pública es de carácter histórica, pues el proceso inquisitorio se caracterizó por su desenvolvimiento en secreto, lo que permitió infinidad de aberraciones.

En la actualidad, éste se encuentra previsto en el artículo 59 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y encuentra apoyo en todas las legislaciones procesales de la nación, y sólo previene que el Tribunal determine que actuaciones serán privadas, en casos de divorcio o nulidad de matrimonio o en los demás casos que así lo considere conveniente el Juzgador, debiendo motivar su resolución y asentando la conformidad de las partes o la inconformidad de las mismas, inclusive, es principio fundamental previsto por el artículo 16 Constitucional, el que toda orden de autoridad se encuentre fundada y

motivada, y en este sentido, el que ciertas actuaciones se sustraigan de la publicidad, también debe ser fundada y motivada.

Este principio no se altera en ninguna de las formas de tramitar en el proceso, ya sea en forma escrita ni en la forma oral, sin embargo, cuando en México se desarrollaron juicios penales apoyados en un jurado popular, los juzgados que eran presididos por un juez denominado Presidente de Debates contaba con un Salón de Jurados, toda vez que el proceso se apoyaba en la decisión del Jurado Popular, figura de origen inglés que encuentra su sustento en el jurado del pueblo, cuyo principio básico es que una persona debe ser juzgado por sus iguales, y aparentemente hay una mayor relevancia de la oralidad frente a la escritura, y en estos casos la publicidad, si podía influenciar sobre el fin del proceso, pero no por el medio de control que pueda causar la opinión pública sobre el juzgador, sino en realidad, porque quien juzgaría la causa penal sería el jurado popular, que se constituía por ciudadanos legos en la materia. En este sentido, la publicidad del proceso nada tiene que ver con la valoración de las pruebas que se desahogan en el proceso, sino que éste era un resultado que se daba directamente por la actuación de las partes que intervenían en dicho proceso y las impresiones que recogía el jurado popular, es decir, por la inmediación que les permitía el proceso.

1.9. Ventajas e inconvenientes que ofrece la oralidad en los procesos.

Una vez analizados en general, las características del proceso desarrollado bajo los principios de la oralidad, podemos concluir que sus ventajas se legitiman por resultado, pues permite una administración de justicia pronta, completa e imparcial, siendo que el proceso oral ofrece como resultado una función jurisdiccional de mayor calidad, pues le permite al juzgador estar más cerca de la cuestión litigiosa que le someten las partes, de las actitudes de las partes que puede percibir no sólo por medios escritos, sino además por las propias actitudes

de las partes, de sus testigos, una mejor valoración de las pruebas, y finalmente una mejor sentencia.

Las inconveniencias del proceso oral, en realidad se dan frente a nuestra realidad como sociedad, pues no estamos preparados para abordar un cambio hacia la oralidad, no obstante, estos inconvenientes se ven sin razón si lo pensamos detenidamente.

El primer inconveniente al proceso oral es que un juzgador bajo el proceso escrito conoce al año más de mil asuntos, así que la carga de trabajo para el juez que dirija el proceso oral, sería excesiva (para corroborar el dato, basta con revisar los libros de gobierno de cualquier juzgado del Tribunal Superior de Justicia, en cualquier materia ya sea de paz o de primera instancia).

Así pues debe puntualizar que la oralidad no garantiza que la administración de justicia bajo este esquema resuelva todas las cuestiones que se le presentan, por el hecho de que la forma oral predomine sobre la escrita, porque no se trata de que el juez sea carismático y atienda a todas las personas que llegan a su recinto, sino que en verdad el juzgador debe conocer el litigio que se le presenta, intervenir de manera activa como director del proceso, no como protagonista, pero sí recibiendo las respectivas pruebas y dictando verdaderamente, sus propias sentencia.

Desde luego esta situación obligaría a elevar las plazas de jueces en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El poder judicial es trascendente en la medida que garantiza a los gobernados la posibilidad de resolver las controversias mediante el proceso jurisdiccional, y por lo tanto se convierte en un órgano del Estado que le da estabilidad a los conflictos entre particulares, y que de no solucionarse, con gran

facilidad pueden constituir serios problemas de carácter social, pues pensemos por ejemplo en los problemas de carácter social que se generan por los miles de juicios de divorcio necesario que entre otras cosas implican cuestiones de alimentos o de convivencias con los hijos, y que no se resuelven de manera pronta, o tratándose de juicios de carácter económico, un juicio demasiado largo implica graves problemas para aquellos que dependen de la recuperación de su crédito. De ninguna manera se trata de quejarse por quejarse, ni mucho menos negar el valor de tantas y tantas personas que trabajan en el poder judicial, y que toman con gran vocación su trabajo, se trata de mejorar nuestras instituciones, porque como gobernados tenemos derecho a pretender un mejor gobierno, en donde el poder judicial tenga el verdadero valor que por su función le corresponde.

Otro falso inconveniente que se le pudiese ver al proceso oral, y que sus opositores siempre invocan, es la inseguridad jurídica que pudiese provocar la falta de constancia escrita de las actuaciones, empero, como ya se ha indicado, la oralidad no presume la supresión de la escritura, por el contrario, se apoya en herramientas más rápidas para dejar constancia de lo hablado.

Por lo tanto, ni siquiera se debe ver como inconveniente la necesaria introducción de máquinas como el estenógrafo, y la capacitación de sus operadores, por el contrario, el personal de un juzgado siempre debe estar en constante capacitación, y además se le debe inyectar recursos económicos al poder judicial en todos los sentidos, mobiliario, instalaciones, sueldos a sus empleados, etc.

Otra objeción al proceso oral estriba en el falso argumento de que al desarrollarse se introduzcan argumentos y/o pruebas no anunciados, pero, siguiendo las reglas del proceso este argumento no tiene sustento, pues el Juzgador debe ceñirse a la litis que las partes han planteado en la etapa

cognoscitiva o fase postulatoria, y en relación a las pruebas solamente deben de desahogarse las que previamente se ofrezcan en el periodo ofertorio y las pruebas supervenientes se deben regir conforme a las reglas para su admisión y desahogo, lo que en ninguna manera puede producir indefensión ni mucho menos sorpresa para las partes, pues como ya se indicó, el principio de contradicción y de audiencia bilateral se aplica tanto en el proceso oral como en el proceso escrito.

Un ejemplo claro de la reticencia en el foro, es la siguiente opinión del Licenciado Justino Ángel Montes de Oca Contreras, Juez Cuadragésimo cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien dice que:

“A última fecha se ha insistido, por los pregoneros insulsos, que la justicia civil debe ser cada vez más oral, porque la impartición de justicia sería más expedita.

Este razonamiento baladí, omite recordar que en la experiencia jurídica de nuestro sistema en la justicia laboral se presenta la cúspide de los procesos orales, y dicen que en una sola audiencia se consume todo el procedimiento, sin embargo, en la materia laboral el juicio se convierte en eterno, primeramente por lo escabroso que es desahogar todas las pruebas, ya que es común que haya diferimiento debido a que no se prepara oportunamente su desahogo, y lo dramático es cuando se trata de dictar el laudo, el cual en las juntas locales aún en rebeldía se tardan de cuatro meses a un año y en los federales hasta dos años, cuando la ley menciona que se debe dictar el laudo inmediatamente.

Por lo tanto la justicia civil es más expedita, aún con sus formalismos, que la justicia laboral secuestrada por el Poder Ejecutivo, y por lo tanto si dicho poder promueve juicios orales, sería bueno que primero revise y agilice a esa parte de la administración de justicia que tiene en sus manos, y luego proponga cambios al Poder Judicial, en donde las sentencias en primera instancia se tienen que dictar entre tres y veintiocho días hábiles, dependiendo de la naturaleza de los negocios que se trata.

¿Cuál justicia es más lenta?"¹⁸

1.10. Posibilidades de implantar el sistema oral por audiencia.

La oralidad en el proceso no es un tema nuevo, por el contrario la oralidad en el proceso se ha desarrollado históricamente en forma pendular, pues en las etapas antiguas de la historia universal se ha desarrollado de una manera espontánea y burda, pero se ha mostrado presente, perdiendo posteriormente terreno frente a la escritura, lo que ha producido un proceso con dilaciones en exceso, adquiriendo nueva relevancia en el procesalismo científico alemán, o bien por las posturas de Chiovenda, y por tantos y tantos procesalistas que han hecho objeto de su estudio a la oralidad y sus principios pues bajo esta forma se da agilidad al desenvolvimiento del proceso jurisdiccional.

Por otra parte el proceso oral es y ha sido legislado en diversos cuerpos procesales nacionales y extranjeros de tradición romano – canónica, lo cual demuestra que la forma en que el proceso se ha de desarrollar, no tiene porque ser inamovible.

Lo cierto es que nuestro sistema de administración de justicia deja mucho que desear por muchos problemas que aquejan al poder judicial, y que en general por sus resultados en juicios ineficaces, lentos, costosos y que son inaccesibles para los marginados no obstante las instituciones de defensoría pública y así se ha escuchado en el foro por ejemplo que la solución a la decadencia de la administración de justicia, está en la implantación de métodos alternos, como la creación de órganos de mediación dependientes del poder judicial, impulsando la autocomposición, el arbitraje, la mediación, y que la solución ni siquiera está en la creación de más juzgados, porque resulta caro.

¹⁸ Montes de Oca Contreras, Justino Ángel. *¿Cuál es la principal diferencia entre la justicia civil y la laboral?*, La Prensa, Méx. D.F., 1º de junio de 2004, Año LXXVI, No. 27,685. p. 25, Asesoría Jurídica, Secc., quincenal a cargo del Lic. Luis Guzmán Ramírez.

Mi punto de vista es que sin restarle el valor a los medios autocompositivos y heterocompositivos, lo cierto es que el proceso jurisdiccional es necesario como un factor de estabilidad social, porque los justiciables quieren juzgadores confiables por la investidura que les da el propio Estado, y si sí creo que es necesario en especial en la Ciudad de México, la creación de más Juzgados del fuero común, pero no bajo el esquema que viene funcionando actualmente, sino mediante la oralidad en el proceso civil, para darle agilidad al proceso, calidad y seguridad jurídica a través de la inmediatez.

Actualmente, nuestra entidad (el D.F.) tiene según el INEGI y de acuerdo al XII Censo General de Población y Vivienda 2000, una población de 8,605,239 personas, y que obviamente no todas esas personas están o han estado relacionadas en un proceso, pero si tomamos en cuenta que para la solución de litigios en el Distrito Federal contamos con 64 Juzgados en materia civil, 40 en materia familiar, 21 en materia de arrendamiento, 28 en materia de Paz Civil, 66 Juzgados penales de primera instancia y 40 Juzgados de Paz Penal, en total 259 Juzgados del fuero común, (fuente de consulta página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. <http://www.tsjdf.gob.mx>) por lo que resulta evidente la necesidad de crear más espacios de solución a los conflictos, incluso mediante instrumentos autocompositivos y heterocompositivos, pero tratándose de los órganos jurisdiccionales, la hipótesis es que pueden rendir mejores resultados mediante el proceso desarrollado en forma oral.

Legislar el sistema oral en el proceso civil en el Distrito Federal, es factible y es un tema que merece ser reconsiderado, como más adelante se detalla, por supuesto no significa que el proceso oral sea la panacea a los problemas de la administración de justicia, pero si es un medio que ayudará a solucionar de manera rápida y con calidad las controversias de la población.

El hecho es que el proceso escrito se encuentra en crisis, pues como ya se ha indicado, los procesos son lentos y poco efectivos, porque se alargan los tramites y las sentencias muchas veces no son congruentes con la realidad a resolver, y todo ello, se deriva en gran medida a causa de que el juzgador, no está en contacto directo con las partes y todos aquellos sujetos que intervienen en el proceso (en nuestra realidad el Juez se encuentra alejado de los sujetos procesales, en su oficina, y quien tiene cierta inmediación con los sujetos que intervienen en el proceso, son los Secretarios de Acuerdos, pero su función se ve truncada por estar limitados al trámite y no a la resolución), lo cual es causado en gran medida por la tramitación del proceso, casi exclusivamente mediante escritos, lo que dan lugar a dilaciones innecesarias. En conclusión, el proceso oral puede ser una opción viable para lograr la efectividad de los derechos fundamentales de los gobernados, así como los derechos consagrados en la legislación sustantiva.

No obstante lo anterior, la oralidad en México y Latinoamérica retoma fuerza y se convierte en un tema de boga, pero rebasa el campo de la discusión académica, y el punto es que la tendencia en Iberoamérica hacia la oralidad es ya una realidad en legislaciones extranjeras y en pocas legislaciones nacionales, inclusive en la Consulta Nacional Sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, la Suprema Corte de la Nación, dada su importancia y trascendencia de conceptuar un sistema de justicia que responda a nuestra realidad y nuestras necesidades como nación, ha requerido a los especialistas y publico en general para que aporten su opinión en temas varios, entre ellos la instauración de juicios orales, cabe señalar que la consulta no indica siquiera si los juicios orales sean en materia penal o civil, lo cual infiere que es sobre ambos procesos, inclusive dicha consulta cobra sentido si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se comprometió a impulsar los principios de la oralidad en el proceso, esto al cierre de la Séptima Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas, celebrada en Cancún y cuya clausura tuvo lugar el 29 de noviembre del 2002, en donde se acordó simplificar

los procedimientos, fortaleciendo los principios de oralidad, concentración e inmediación y desestimulando el ejercicio de recursos que tiendan a la dilación procesal.

Nuestra sociedad está urgida de cambios, y así por ejemplo, el Gobierno del Distrito Federal contrató los servicios de Rudolph Giuliani ex alcalde de Nueva York, quien dio un diagnóstico sobre la inseguridad en la Ciudad de México, y entre las 146 recomendaciones que contiene dicho diagnóstico, se encuentra la necesidad de promover procesos penales más expeditos, a través de la introducción de instrumentos que agilicen la Impartición de Justicia, de manera menos costosa y más equitativa, tales como los juicios orales, según declaró el ex Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal Marcelo Ebrad Casaubon, en entrevista publicada por la Crónica el 07 de agosto del 2003 (fuente de consulta página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. <http://www.cronica.com.mx/nota>). También el Procurador General de la República, Rafael Macedo De La Concha en entrevista de fecha 20 de agosto del 2003, al diario Reforma, señaló que avala las propuestas de reformas que elaboran las Procuradurías y los Tribunales Superiores de Justicia de todos los Estados, para que se instituyan los juicios orales con lo que se pretende optimizar y dinamizar los procesos, tanto en los delitos del orden federal como en los delitos de fuero común, pronunciándose también a favor de mecanismos de justicia alternativa consistentes en instituciones semejantes a Juzgados de Paz, en donde las partes en litigio lleguen a una conciliación.¹⁹

También los foros académicos impulsan la implementación de los juicios orales, trabajando no sólo desde la trinchera de la investigación, tal es el caso de la División de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Monterrey, la que colabora por conducto de su Director Jorge Aguirre Hernández y el profesor Marco Antonio Leija, en la revisión del Código Penal de Nuevo León, cabe señalar que el

¹⁹ Barajas, Abel. Buscan juicios orales y unificar códigos. Entrevista a Macedo De La Concha, Rafael. Reforma No. 3536 Méx. D.F., jueves 21 de agosto de 2003, Año X.

primero de los nombrados acompañó a una comitiva de diputados locales del PRI, PAN Y PT, a una visita a Chile y Argentina, para proponer estos sistemas, el de la oralidad y el de mecanismos de mediación en los procesos judiciales.

La posibilidad de implantar el proceso oral por audiencias es factible, es viable y esta aseveración se justifica en los siguientes capítulos en los que estudiaremos las experiencias en el ámbito nacional y en el extranjero.

Capítulo II. La oralidad en México.

La oralidad, como una vía procesal, ha estado presente en México, incluso desde antes de su vida independiente, pues los juicios verbales ya se regulaban en las leyes de partida, en las recopilaciones de Castilla y en las leyes de Indias, e incluso así lo enseñaba a principios del siglo XIX, Don Manuel De La Peña y Peña, quien decía que: *“Las leyes en todos los tiempos han cuidado de evitar que se hagan procesos formales por escrito, cuando su cantidad no sufre tales dilataciones, ni tan dispendiosas solemnidades. Una ley de partida [la 6, título 22 partida 3, citada a pie de página por el mismo De la Peña y Peña] dispuso que algunos pleitos pudiesen ser juzgados sin escrito y por palabra tan solamente, cuando la demanda fuese de cuantía de diez maravedís abajo; ó sobre cosa que no valiese mas de esta cuantía, mayormente cuando tal contienda acaeciese sobre hombres pobres y viles, de manera que las partes no tuviesen que gastar en costas por razón de las escrituras.*

Una ley recopilada de Castilla [la 19, título 9 libro 3, citada a pie de página por el mismo autor] dispuso igualmente que” en los pleitos civiles y sobre deudas que fuesen de cuantía de 400 maravedís y de ahí abajo, por que en las tales hubiese toda brevedad, no hubiese orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna; sino que sabida la verdad sumariamente, la justicia procediese en hacer pagar lo que se debiera, y que no se asentase por escrito sino la condenación ó la absolución; que no se admitiesen escritos y alegaciones de abogados; que en las tales causas no hubiera apelación, ni restitución ni otro remedio alguno; y que el escribano ante quien pasase no pudiese llevar derechos por todo el proceso mas de medio real, con encargo á todos los jueces de que los despachasen con toda brevedad. Y por otra ley posterior [la 24, título 9 partida 3, citada a pie de página por Don Manuel De la Peña y Peña] se repitió la misma prevención, extendiéndose la cantidad de los 400 maravedís hasta la de mil. “Por otra Ley de Indias [1, título 10, libro 5 citada a pie de página por De la Peña y Peña] se mandó ”que sobre cantidad que bajase de veinte ps. no se hicieren procesos, ni los escribanos recibieran escritos, ni peticiones de los abogados; Y por otra del mismo código [11 del mismo título 19 y libro 5 citada a pie de página por el mismo autor] se mandó también que ” entre indios no se tuviera por delito para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas,

puñadas, ni golpes que se dieran con las manos, no interviniendo arma ni otro instrumento alguno; pero que fuesen reprendidos por la justicia, teniendo atención siempre a pacificarlos y excusar entre ellos diferencias y cuestiones. ”²⁰

El mismo De La Peña Y Peña, apuntaba que: “por una Real Cédula [Art. 1. 6 de la Real Cédula de 6 de octubre de 1768 citada a pie de página por dicho autor] se declaró, *que la cantidad para los juicios verbales de que podía y debía conocer cada alcalde en su cuartel, había de ser hasta 500 reales. Y por otra Real Resolución [Real Resolución a consulta de 16 de marzo de 1796 comunicada en circular de 18 de diciembre, comunicada a las Indias, mandada cumplir en México y circulada en 20 de julio de 1797 por el Virrey Marques de Branciforte también señalada por dicho autor al pie de página] al tratarse de juicios militares; [en la ley 8.tit.3.lib. 11 de la Novísima Recopilación] se previno que “ en los juzgados militares no se formaran procesos sobre intereses pecuniarios que no pasasen de 500 reales en España y de 100 pesos en las Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos (sic) y demás puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó corrección económica; y que se evacuasen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no hubiera restitución, recurso, ni otro remedio. También indicó que el juicio verbal tenía lugar, en las demandas civiles que no pasaran de cien pesos fuertes, y en las causas criminales sobre injurias, palabras ó faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, represión ó corrección ligera [la cita del autor refiere a el artículo 9. capítulo 2, y 5 capítulo 3 del decreto de 9 de Octubre de 1812], y que de esos juicios verbales, conocían los Alcaldes, y los Jueces Letrados de Partido. Los Alcaldes conocían exclusivamente de aquellos juicios que se promovían en su pueblo y en que no resida el Juez Letrado del partido; y que en aquel pueblo en que residieren los Alcaldes y también el Juez o Jueces Letrados, conocerían unos y otros á prevención, es decir, a quien primero ocurriese el demandante y que primero citara al demandado. En ambos casos el actor, acudía ante éstos, proponiendo verbalmente su demanda y pidiendo que se emplazara al reo para que contestara; y en que citado efectivamente por medio de*

²⁰ . De la Peña y Peña, Manuel. “Lecciones de Práctica Forense Mejicana. Tomo I” primera edición. Méjico 1835, Imprenta a cargo de Juan Ojeda C. de Las Escalerillas N.2 . Edic.. Facsimilar 2002. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Talleres Gama Sucesores, S.A. de C.V. pp.. 28 y 29.

una boleta que expresaba el objeto de la cita, el demandado debía comparecer en el juzgado, a oponer sus excepciones y defensas y debía presentar los datos o pruebas en que las apoyaba; se oía a ambas partes, y después de tomar cabal conocimiento del negocio se dicta la sentencia que se estimaba de justicia, firmándola el Juez ó el Alcalde y el Escribano, o a su falta, dos testigos que se llaman de *asistencia*; y se llevaba un libro separado para asentar las resoluciones verbales con expresión sucinta de los antecedentes ofrecidos. La diferencia en cuanto al modo de proceder en esta clase de juicios, consistía en que, los Alcaldes para dar sus sentencias debían de oír previamente el dictamen de dos asociados, elegidos uno por cada parte, denominados también *hombres buenos*; pero cuando el juicio verbal se promovía ante los Jueces de Partido, no había el nombramiento de tales asociados. La razón de diferencia suponía en que los Alcaldes, siendo legos, por lo común no tenían conocimiento del derecho, por lo que era menester para acertar, de las luces y reflexiones de esos asociados; y no así los Jueces, porque eran siempre “letrados” y por lo tanto el número de tres personas, sus diversas reflexiones en el asunto, y el tiempo de ocho días que tenía el Alcalde para consultar y deliberar, se estimaban datos suficientes para lograr el acierto. Los hombres buenos que debían asociarse con el Alcalde para los juicios verbales, firmaban con él las sentencias que se dictaran; sus funciones no era de conjueces, ni de abogados. No de conjueces porque la ley no los ponía más que para dar su dictamen, más bien eran como *asesores*, sin que el Alcalde estuviera obligado seguir su parecer, pues la ley lo deja en libertad para proveer lo que estime justo. (art. 5 cap. 3 del decreto de 9 de Octubre de 1812), y de las sentencias dictadas en esos juicios no había apelación.”²¹

En el curso de nuestra historia, la oralidad, sigue presente, pues de igual forma Don Jacinto Pallares, ya avanzado el siglo XIX, habría de enseñar que: “ El decreto español de 9 de Octubre de 1812, que es el punto de partida de la historia moderna del poder judicial, estableció los jueces letrados de partido, previniendo que su jurisdicción se limitase á los asuntos contenciosos, civiles y criminales de

²¹ De la Peña Y Peña, Manuel. Op.cit. pág30 a 70. cita contextual.

su *partido*. Así continuó su organización hasta que la orden de 10 de Febrero de 1824 separó en la Ciudad de México el juzgado de hacienda del ordinario. La ley de 23 de Mayo de 1837, expedida bajo el régimen central, organizó los juzgados de primera instancia, estableciéndolos en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, los dividió en civiles y criminales”, y que de acuerdo al reglamento de 15 de Noviembre de 1867, Art. 5º “Los jueces de lo civil de México, destinará las dos primeras horas, de las seis horas que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas”, que “Los actuarios intervendrán también por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.” (Art. 4º del citado reglamento). Cabe destacar que los ya citados alcaldes creados por el decreto español de 1812, fueron a su vez, sustituidos por jueces de cuartel, por bando de 11 de Enero de 1846, y éstos por jueces de cuartel y de manzana, por ley de 19 de Marzo de 1849, y éstos a su vez por jueces menores, por ley de 17 de Enero de 1853, declarada vigente por el artículo 34 de la ley de 23 de noviembre de 1854, y que tuvieron funciones análogas, y entre sus funciones de acuerdo a los artículos 1º y 3º del decreto de 21 de Noviembre de 1867, estaban las de extender actas de los juicios verbales y de las conciliaciones, bajo el número ordinal que les correspondiese en los libros que para tal efecto les daba el gobierno.”²²

Posteriormente habrían de regir en nuestro territorio “el Código de Procedimientos Civiles de 1872 y sus reformas de 1880, y después el de 1884; la Ley de Organización Judicial de 9 de septiembre de 1903, y el Decreto No 34 sobre la Restauración del Poder Judicial de Venustiano Carranza de 1º de octubre de 1914, en donde ya la característica del juicio civil, es el impulso de las partes, la racionalidad de la prueba en base a su valoración legal y el procedimiento escrito. A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 29 de agosto de 1932 y que entró en vigor el 1º de octubre del mismo año, vino a abrogar el de 1884. En este ordenamiento, se

²² Cfr. Pallares, Jacinto. El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez. Méx., 1874. Edic. facsimilar Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Méx. 1992, pp. 50-59.

introduce la oralidad en el proceso de una manera discreta, tanto en el juicio ordinario en la integración de la litis, la admisión y desahogo de pruebas, la sentencia, así como en los actos prejudiciales y en la vía de apremio. Sobre este punto retomaremos el tema en líneas posteriores.

Aún cuando el proceso penal no es el tema de nuestro estudio, si podemos decir que un capítulo interesante en la historia del derecho procesal en México, fueron los procesos penales seguidos ante el Jurado Popular, los cuales fueron creados en nuestro territorio, por ley de 15 de junio de 1869, y que funcionaron hasta 1929.

A decir de Federico Sodi, *“la institución judicial del tribunal del pueblo es de origen inglés, y se funda en la teoría de que el hombre debe ser juzgado por su pares, por sus iguales. En realidad, la inspiración inglesa de la institución era la de que los nobles deberían ser juzgados por los nobles y los plebeyos por los plebeyos... En México, el Tribunal Popular se formaba de la siguiente manera: durante los meses de enero de cada año se publicaba una lista de personas idóneas formada por dos mil nombres, separados en cuatro grupos de quinientos, correspondientes a los cuatro trimestres en que se divide el año. La publicación de esas listas tenía por objeto que las personas nombradas que tuvieran algún motivo que les impidiera desempeñar el cargo de juez popular manifestaran sus razones, y si estas se ajustaban a la ley se borraba de las listas al impedido... una vez formadas en definitiva se elegían de ellas por sorteo los nombres de las personas que deberían integrar el jurado en cada caso. A este sorteo se le llamaba insaculación. Se sacaban treinta nombres para cada juicio... una vez que esos treinta llamados estuvieran presentes se procedería a hacer una segunda insaculación y, también designados por la suerte, se constituiría el jurado que funcionaba con nueve miembros propietarios y hasta tres suplentes que tenían que estar todos presentes hasta el final del juicio... ‘El juicio ante el tribunal sí que era un espectáculo atractivo, mejor aún subyugante, porque se ponía al descubierto el fondo del corazón humano; porque se desenvolvía ante los ojos el misterio de la psicología y de las reacciones del ser humano; porque se tomaba parte en esa inquietud motora de la mente: el descubrimiento de la verdad. Los discursos con que se cerraba el juicio, lo que se llamaba los debates, no determinaba nunca la suerte de un*

*procesado. Un caso se ganaba o se perdía a través de las pruebas que se ponían a la vista de los jueces del pueblo, a través de los interrogatorios al procesado, a los testigos, a los peritos en su caso...*²³

El Jurado popular era presidido por un Juez llamado Presidente de Debates, y los interrogatorios eran realizados primero, por el Presidente de Debates, después intervenía el Agente del Ministerio Público, seguido de la parte civil o acusación privada y finalmente interrogaba la defensa; al final de los debates, el Jurado Popular antes de retirarse a deliberar, se le entregaba un interrogatorio que deberían contestar, y sobre el cual habrían de normar su determinación de tener por acreditada la existencia de un delito y su comisión por el procesado, o bien, las excluyentes argumentadas por la defensa.

Como se puede apreciar, nuestra tradición procesal mexicana, es rica en antecedentes de oralidad en el proceso civil e incluso penal, y han sido períodos relativamente breves en los que se ha dejado de lado, dando predominio al proceso escrito. Hoy en día, es indudable que el proceso civil, aun y a pesar de que es un proceso mixto, éste ha sido rebasado en mucho por la problemática de una sociedad conflictiva, que atiborra los juzgados, y que difícilmente encuentran en el proceso una solución, por lo menos pronta y completa a esas controversias jurídicamente relevantes.

Finalmente, debemos señalar que recientemente la VII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante Decreto número 79, emitió la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, la cual señala en su artículo 2º que: “Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades a que se refiere la presente Ley,...”

²³ Cfr. Sodi Serret, Federico. “El Jurado Resuelve...” edit. Porrúa. 5ª edic. (1ª edic. en Porrúa.) Méx. 2001 pp. 25-28.

El artículo 6º, de la referida ley, dice que: "...La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en términos y condiciones que establece la Constitución Política de Estado y las leyes ordinarias que la reglamentan."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, corresponde al Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, el determinar, en cuales comunidades habrá un juez tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

De acuerdo con lo preceptuado con los artículos 8º, 10, de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, la integración del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, se integra con un magistrado de asuntos indígenas designado por el Tribunal Superior de Justicia, quien será el Presidente y con cuatro representantes designados, uno por cada centro ceremonial maya, y los jueces tradicionales y magistrados de asuntos indígenas habrán de aplicar las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República (sic) y la Constitución Política del Estado y para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos, así como con respeto a la integridad de las mujeres.

El contenido del Artículo 12 de esa misma ley, es particularmente interesante, porque de su contenido se aprecia precisamente lo "alternativo" de la justicia, pues dicho numeral señala lo siguiente: "Si las partes, por la mediación del juez tradicional admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada."

Esta ley es interesante, pues la misma muestra una justicia, distinta, en donde el juzgador, puede actuar por sí mismo, pues el artículo 13, señala lo siguiente: “Los jueces tradicionales intervendrán de oficio en los casos en que las mujeres y niños indígenas de las comunidades a que se refiere esta Ley, se vean afectados en sus derechos, bienes, posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural.

Según el artículo 14, los jueces tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

- En materia civil, los jueces tradicionales tendrán competencia en asuntos de contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones, cuyas prestaciones no excedan de cien salarios mínimos, incluidos en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos, hasta por la cantidad indicada, de convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales.
- En materia familiar, los Jueces tradicionales tienen competencia en asuntos de los matrimonios mayas y su disolución, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, siempre y cuando los matrimonios sean reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó, de la custodia, educación y cuidado de los hijos, de pensiones alimenticias, y de las controversias de carácter familiar que afecten la dignidad, las costumbres o las tradiciones familiares.
- En materia penal, los jueces tradicionales tienen competencia en los delitos de robo cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos, abigeato aunque recaiga en ganado menor, así como los casos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 148 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; fraude cuyo monto no exceda

de cien salarios mínimos; abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien salarios mínimos; abandono de personas; daños hasta por un monto de cien salarios mínimos; todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y los anteriores, que sean cometidos por los menores de dieciséis años, siempre que las sanciones tengan un carácter tutelar, en los términos de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

El mismo artículo 14 de la citada ley, señala los casos en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, puede ejercer facultades de atracción, al señalar en su último párrafo, lo siguiente: “Cuando por las circunstancias de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al juez tradicional respectivo, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al Juez competente.”

El procedimiento ante los jueces tradicionales, resulta ser un procedimiento oral, y sin muchas formalidades, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 a 31 de esta ley, siguiendo las siguientes reglas:

- “Los miembros de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez tradicional, están obligados a presentarse ante éste cuando sean citados para ello, apercibiendo al citado de que se aplicarán en su contra los medios de apremio a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en caso de incomparecencia injustificada.
- El juez tradicional se cerciorará que las partes que comparecen ante él, pertenecen a la comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

- Todos los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestaran lo que a su derecho convenga. De esta audiencia se levantará acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren.
- El juez tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.
- En la audiencia, el juez tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si aún así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá a categoría de cosa juzgada.
- Si no fuere aceptado su arbitraje, orientará la parte actora o agraviada, para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.
- Toda resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio del juez, se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes; otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada.
- Los convenios o los laudos se cumplirán en los plazos que se estipulen en éstos, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.
- En caso de incumplimiento, el juez tradicional los ejecutará en la vía de apremio.
- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia

indígena, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia indígena.

- Las inconformidades que se presenten en contra de los jueces tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán sustanciadas por el Tribunal Unitario o Salas que integren los magistrados de asuntos indígenas. El escrito correspondiente podrá presentarse ante el juez respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la resolución.
- Presentada una inconformidad, el juez rendirá al día siguiente, un informe conciso sobre la materia de la queja y si se refiere a circunstancias omitidas para dictar resolución o de los acuerdos relativos a un convenio, se anexará a este informe el acta de la audiencia y la resolución dictada. El órgano que revise dictará resolución en el término máximo de quince días siguientes al en que se reciba el informe aludido.

2.1. El juicio oral en el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora.

Regresando a nuestro tema central, tenemos que para 1932 se había estrenado en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles, el que con sus diversas reformas nos rige hasta la actualidad, pues bien, después del Código Procesal del 32, más o menos en el año de 1948, aparece en escena el “Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales”, del que fueron autores los señores licenciados. José Castillo Larrañaga, Luis Rubio Silicio y Ernesto Santos Galindo. Ese anteproyecto, no entró en vigor en el Distrito Federal, pero a decir de Francoz Rigalt, éste fue adoptado por el Estado de Sonora.²⁴

²⁴ Cfr. Francoz Rigalt, Antonio. “Hacia la Oralidad en el Proceso Civil” Méx. 1957. p.83

Así pues, el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora fue publicado en el Boletín Oficial Tomo LXIV, No. 16 del 24 de agosto de 1949, y a su entrada en vigor abrogó el Código adjetivo del Distrito Federal de 1884, que se venía aplicando en esa entidad hasta entonces.

Este ordenamiento, actualmente regula el juicio oral, en el “Libro Tercero”. (de los juicios en particular y procedimientos especiales), Capítulo Tercero, artículos 500 a 507. También son tramitables en forma oral o escrita, los negocios de la competencia de los Juzgados Locales y Menores, procedimiento regulado en el Título Décimo, del mismo libro, en los artículos 874 a 913.

Del contenido de dichas disposiciones, a continuación se hace el siguiente análisis de acciones procedentes en la vía oral.

2.1.1. Acciones procedentes en la vía oral.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es procedente tramitar en vía oral “I.- Las cuestiones de alimentos; II.- Las relativas a servidumbres legales o que consten en instrumento público; III.- Las que surjan con motivo de diferencias entre marido y mujer; IV.- Las que se produzcan con motivo de la educación de los hijos y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; V.- La calificación de impedimento de matrimonio; VI.- Los interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 650; VII.- Los conflictos sobre derechos de preferencia; VIII.- Las cuestiones de naturaleza análoga que se refieran a conflictos entre socios de personas jurídicas con motivo del funcionamiento de éstas; IX.- Los asuntos que conforme a la ley deben ventilarse y decidirse en una sola audiencia, y los que requieran celeridad o urgencia especiales, y X.- Los demás en que el juez lo estime conveniente por su naturaleza y siempre que los interesados estén de acuerdo que se siga el procedimiento oral.”

Como se puede apreciar, el citado numeral, prevé en las fracciones I, III, IV y V, la procedencia del juicio oral para controversias de carácter familiar, y salvo las acciones relativas a alimentos, las de carácter matrimonial (III, IV y V) se deben sujetar además, a lo dispuesto para los “Juicios Sobre Cuestiones Familiares y Estado y Condiciones de las Personas. Cuestiones matrimoniales” (Titulo Tercero Capítulo Segundo); las fracciones II, VI, son acciones reales, sobre servidumbres e interdictos de retener la posesión; las fracciones VII y VIII son acciones personales sobre derechos de preferencia; finalmente las fracciones IX y X, sin ser específicas dan oportunidad a las partes y/o al Juzgador para la tramitación del juicio oral, dependiendo de la necesidad en la prontitud para resolver la controversia.

No obstante lo anterior, se aprecia que el juicio oral no está diseñado para tramitar en esa vía, acciones personales de cobro, ni acciones personales para reclamar el cumplimiento o rescisión de contratos. Tal situación le da un tratamiento tímido a la oralidad en el proceso civil, ya que el juicio oral, debe prever la posibilidad de tramitar en esta vía todo tipo de controversias civiles, siendo elección del actor elegir entre el juicio oral o el escrito, tal y como lo preveía el abrogado Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El trámite del juicio oral, se regula en los artículos 501 a 507 del código adjetivo, y para tales efectos, la demanda se formula en los términos señalados para las demandas del juicio en general, por lo tanto, la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 227, es decir, por escrito que debe expresar: “I.- El tribunal ante quien se promueve; II.- El nombre y domicilio del actor; III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso; IV.- El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien, que el domicilio se ignora; V.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales,

doctrinas o principios aplicables; VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o causa de la acción que se ejercite, y VII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal.”

La parte final del artículo 501, establece que presentada la demandada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juzgado, mandará dar traslado al demandado emplazándolo para que conteste dentro de tres días, o produzca contestación en la audiencia, **si el caso fuere urgente,** lo que desde luego denota que no obstante se trata de juicio oral, el legislador ha preferido que la integración de la litis se realice por escrito, en términos procesales muy breves.

Por cuanto a la audiencia de pruebas, ésta se señala desde el auto admisorio, según se desprende del artículo 502, el cual señala: “Desde el momento en que se mande emplazar al reo, se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos procediendo el juez de acuerdo con las exigencias del servicio. En ningún caso, sin embargo, se celebrará esta audiencia después de los veinte días del emplazamiento.”

En relación a las pruebas, de acuerdo con el artículo 503, éstas deberán prepararse antes de la celebración de la audiencia, para facilitar su recibimiento, procediéndose al efecto a realizar lo siguiente: “I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas; bajo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar, serán tenidas por confesas; II.- A citar a los testigos bajo apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes; III.- A dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; IV.- A exhortar al juez que corresponda, para que practique la inspección y haga las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio, o, en su caso,

designar el secretario o actuario que deba practicar la diligencia; V.- A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio, y VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás Instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.”

Respecto del ofrecimiento de las pruebas el artículo 503, en su parte final es muy claro al señalar que: **“Las pruebas que requieran preparación deberán ofrecerse por las partes en la demanda y la contestación.”** (El subrayado y las negritas es nuestro).

Referente a esta regla, es decir, la de ofrecer las pruebas, en la demanda y en la contestación de demanda, parece no haber problema alguno, pues en el caso de las documentales, que no requieran de preparación, éstas deben ser acompañadas en el escrito de demanda y con el de contestación, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 228 y 239 respectivamente, pues a dichos cursos se deben de acompañar los documentos en que se funden la acción del actor, y las excepciones y defensas del demandado, con una copia respectiva para correr traslado a la contraparte. Por otra parte, cuando la demanda no fuese contestada por escrito dentro del término de los tres días posteriores al emplazamiento, y se contestare oralmente en la audiencia, “si el caso fuera urgente” (artículo 501), ello no exime al demandado, para que prepare con oportunidad las pruebas de su parte, pues al artículo 503 es tajante en cuanto a que las pruebas que requieran preparación, deben prepararse con oportunidad para su recepción, por lo tanto, en todo caso, y aún cuando se contestare la demanda en forma oral en la audiencia, y sin perjuicio de relacionar en esa etapa, las pruebas del demandado, es indudable, que el demandado al tener la carga de la prueba de sus extremos, puede y debe anunciar sus pruebas y darles el impulso necesario para su recibimiento.

El desahogo de las pruebas sigue las reglas establecidas por el artículo 504 del Código Procesal en comento, el cual dispone que: "El día y hora señalados se abrirá la audiencia, bajo la presidencia del juez y se celebrará con sujeción a los tramites siguientes: I.- Si no concurriese el actor sin causa justificada, se le declarara de oficio en rebeldía y se sobreseerá el juicio. Si no concurriese el demandado y no justificare su incomparecencia, será declarado rebelde y continuara el juicio en su ausencia; II.- Cuando, tratándose de prueba pericial, no se hubieren recibido los dictámenes en el momento de la audiencia, se nombrará un perito por el juez, quedando sin efecto las designaciones de las partes, y se le señalará fecha para que dictamine. En caso de discordia entre las partes, el juez la resolverá discrecionalmente; III.- En los casos en que la prueba pericial tenga que practicarse en la forma indicada en el párrafo anterior, no se suspenderá la audiencia, considerándose acordada con el carácter de para mejor proveer; IV.- Si concurrieren las partes, pero no los testigos ofrecidos, tratándose del caso en que los interesados hubieren manifestado no poder presentarlos, y aquellos hubieren sido citados judicialmente, se les aplicarán las medidas de apremio que el tribunal estime convenientes, señalándose fecha para la continuación de la audiencia; V.- Las partes cuidaran de que se desahogue la prueba de inspección judicial que tengan ofrecida, **antes de la celebración de la audiencia, haciendo las promociones correspondientes**; VI.- Concurriendo ambas partes, el secretario dará lectura a los escritos de demanda y contestación. En caso de incomparecencia injustificada del demandado se procederá según lo dispuesto en la fracción I de este artículo; VII.- Producida la contestación a la demanda el juez, después de fijar el debate, recibirá, de las pruebas ofrecidas, las que admita y que estrictamente se relacionen con la controversia. **La recepción y practica de la prueba se hará oralmente sin necesidad de que se tomen textualmente las declaraciones de los testigos**; VIII.- Terminada la practica de las pruebas, las partes o sus representantes o abogados y el Ministerio Publico, cuando intervenga, producirán sus alegatos, con sujeción, en cuanto a su extensión, al tiempo que el juez debe fijar previamente, según las circunstancias del caso. IX.- El juez cuidara de la

continuación del procedimiento de modo que no se interrumpa la audiencia, hasta su terminación; en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que se promuevan, salvo aquellos que él estime que ameritan resolución, lo que hará en el propio acto. Si hubiese necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requerirá providencia de habilitación, y X.- El secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará el acta de la audiencia haciendo constar lo que sea pertinente.” (El subrayado y las negritas son nuestros).

De las anteriores reglas, se debe hacer la siguiente crítica:

- El hecho de que el proceso se desarrolle en vía oral, ello no implica que el acta que se levante, se elabore con **“lo que el Juez crea conveniente”**, ni mucho menos que las testimoniales se asienten sin tomar las contestaciones de los testigos textuales, pues como anotamos en el primer capítulo, la oralidad en el proceso, no implica ni la ausencia de documentación del proceso, y menos aún dejar de lado la obligación de asentar en las actas, los hechos tal cual y suceden en el desarrollo de la audiencia, por el contrario, hicimos la observación de que en el proceso se debe de introducir las herramientas que la tecnología ha aportado, como son el estenógrafo, las video grabaciones y las grabaciones magnetofónicas.

Los incidentes de cualquier naturaleza que sean, se resolverán oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, entrándose en el fondo del asunto una vez resueltos, según señala el artículo 505.

La sentencia se dictará en la audiencia misma o dentro de los cinco días siguientes a la celebración, si la cuestión planteada no permite hacerlo inmediatamente, pues así lo señala el artículo 506.

Los recursos.

Los recursos previstos en este cuerpo adjetivo, son el de revocación y reposición; la apelación, y la queja, de acuerdo al numeral 358, y a continuación se describe brevemente la procedencia y trámite, de los recursos de revocación y de apelación, tema que resulta necesario para esta investigación, porque no hay ninguna disposición legal que niegue tales medios de impugnación, tratándose del juicio oral, y por consiguiente estos recursos son procedentes en el juicio oral.

El recurso de revocación se encuentra previsto en los artículos 367 a 370 del código procesal, y es procedente contra los autos o proveídos dictados por el juez del conocimiento, siempre y cuando la ley no disponga que no son recurribles o que les establezca la procedencia de otro recurso; las reglas generales para su tramitación son las siguientes: (1) Debe hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; (2) La petición de revocación debe hacerse por escrito o verbalmente al momento de notificarse del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos procedentes; (3) No se concede término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalan al pedirla; y (4) La revocación no suspende el curso del juicio y se resuelve bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el Juez lo estime, y la resolución de la revocación no es recurrible. Por cuanto hace a los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se debe decidir siempre de plano.

Por lo que hace al recurso de apelación, éste se regula en los artículos 371 al 391, y procede en contra de sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley expresamente señale que no es apelable, en contra de sentencias interlocutorias, excepto cuando la ley declare que no son impugnables por este medio o cuando la definitiva no sea apelable, también son apelables los

autos cuando el Código Procesal lo señale expresamente, y las sentencias provisionales dictadas en procedimientos precautorios. No son apelables las sentencias y demás resoluciones cuya cuantía no exceda de 100 veces el salario mínimo general vigente en Hermosillo. Las reglas para su substanciación son sencillas, pues se interpone ante el Juez del conocimiento, y el término para interponer el recurso es de 5 días si se trata de sentencia definitiva, 60 días si el procedimiento se inició mediante emplazamiento por edictos, y 3 días si se trata de sentencia interlocutoria o auto. La apelación se puede hacer valer por escrito o verbalmente en el acto de notificarse de la resolución. Al dar entrada al recurso, el Juez califica el grado en que la admite, y emplaza a las partes para que acudan ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que dentro del término de 5 días acudan a substanciar el recurso en segunda instancia. Llegados los autos o el testimonio de apelación, y transcurrido el término concedido a las partes para que acudan ante el Supremo Tribunal, para la substanciación del recurso, dictará resolución en la que se admita o no el recurso. Si el recurso se admite, se califica el grado, y se concederá al apelante un término de 6 días, si se trata de sentencia definitiva o de 3 días si fuese interlocutoria o auto, para la expresión de agravios, y se le concede un término igual al apelado para que conteste los agravios; transcurridos estos términos, se resolverá sobre la admisión de pruebas, el término probatorio en segunda instancia, no podrá exceder de 15 días, y transcurrido el término probatorio, el Supremo Tribunal, de oficio o a petición de parte señalará día y hora para la audiencia en estrados. Si no se pidiera esta audiencia, se citará a las partes para sentencia.

La queja, para efectos de este trabajo no es de vital importancia, ya que este medio de impugnación, se ocupa en realidad de las conductas indebidas del juez, o sus actuarios y secretarios.

2.1.2. Aplicación supletoria de las normas relativas al juicio sumario.

El artículo 507 señala que: “las disposiciones relativas al juicio sumario podrán aplicarse al oral en concepto de supletorias, pero en su aplicación el juez deberá tener en cuenta la naturaleza de éste, para no desvirtuarla en ningún caso”.

Con relación a la aplicación de las reglas del juicio sumario en concepto de supletorias, debemos decir, que es difícil pensar en su aplicación supletoria, pues tal procedimiento sumario, se regula en tan sólo 3 artículos, que son el 497, 498 y 499.

El numeral 497 regula las acciones ejercitables en esta vía; el artículo 498, es el que regula el trámite del juicio y éste señala que: “El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones: I.- El término del emplazamiento para contestar la demanda será de cinco días; II.- El término para el traslado de la compensación y reconvención será de tres días. No serán admisibles sino cuando proceda también tramitarla en juicio sumario; III.- El término probatorio será de quince días y el extraordinario máximo se reducirá a la mitad del señalado para el mismo; IV.- El término para alegar será de cinco días comunes, y, en caso de que el juez cite para audiencia verbal de alegatos, se celebrará dentro del mismo plazo; V.- La citación para sentencia no necesitará ser expresa, sino que operará por ministerio de la ley al concluir el término para alegar o el día de la audiencia a que se refiere la fracción anterior, concurren o no las partes a esta, y VI.- El plazo para dictar sentencia definitiva, será de cinco días.”

De lo anterior se puede decir, que no puede haber suplencia ni en la integración de la litis, ni en el periodo probatorio, ni en el periodo del juicio, pues el

juicio oral, es claro en su trámite y el juicio sumario en nada complementa el procedimiento del juicio oral.

Finalmente el artículo 499, señala que: “Salvo los casos expresamente exceptuados en la ley, en los juicios sumarios las apelaciones sólo procederán en el efecto devolutivo, ya se trate de sentencia definitiva o de cualquiera otra resolución.” Ahora bien, tratándose del recurso de apelación, y en general de los recursos, considero que tratándose de la apelación, ésta sigue las reglas generales para la apelación, porque por la propia naturaleza de las cuestiones debatibles en juicio oral, se deben de admitir en ambos efectos los recursos en contra de sentencias sobre cuestiones de familia o del estado de las personas, pues así lo expresa el artículo 382 fracción I, inciso b); en consecuencia, tratándose de recursos, tampoco hay suplencia con las reglas señaladas para el juicio sumario.

2.1.3. El procedimiento en los negocios de la competencia de los Juzgados Locales y Menores.

Este procedimiento para menor cuantía, es de interés para los efectos de este estudio, por ser esencialmente oral. En principio debemos señalar que el artículo 874, indica que: “Para determinar la competencia de los juzgados locales y menores, se observará lo siguiente: I.- La jurisdicción territorial y competencia por razón de la cuantía, se determinara por lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial...” a su vez el artículo 79 de la citada ley establece que los Jueces Locales conocerán de los negocios civiles y mercantiles, cuyo valor no exceda de 20 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo.

El trámite de este procedimiento, de acuerdo con el artículo 875, es el siguiente: “En las demandas ante jueces locales o menores,

bastará que el actor exprese el nombre y domicilio del demandado, lo que pide y la causa. Las demandas podrán formularse por escrito **o verbalmente**; en este último caso, se levantará un acta en la que conste la fecha de comparecencia del actor y las demás particulares a que se refiere este artículo, que firmarán el mismo promovente y el personal del juzgado. Cuando el compareciente no sepa firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá su huella dígito pulgar derecha"

El proceso, es concentrado, pues de lo preceptuado por el numeral 876, tenemos que éste se desenvuelve en una sola audiencia, en la que se recibe la contestación, las pruebas, los alegatos y sentencia; esta audiencia se deberá de celebrar después de los cinco días y antes de los diez días de presentada la demanda; en el auto admisorio se mandará citar al demandado para que acuda a contestar la demanda, ofrezca pruebas, y de igual manera se citará al actor.

También es de señalar que de acuerdo al artículo 880, deben citarse con anticipación a la audiencia, a peritos y testigos, para ser recibidas dichas probanzas en la audiencia.

De conformidad con los artículos 882, 883, 884 y 885 la audiencia se desarrollará, atendiendo a las siguientes reglas y de acuerdo a los siguientes supuestos o hipótesis:

Primer supuesto: Comparecencia del demandado y no del actor.

Si a la audiencia no acude el actor y asiste el demandado, se impondrá al accionante una multa hasta de cinco veces el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo; la sanción, se aplicará al reo por vía de indemnización. En este supuesto no se expedirá nueva citación

de emplazamiento, sin que se justifique haberse hecho el pago de la multa.

Segunda suposición: Asistencia del actor e inasistencia del demandado.

Cuando el demandado no comparezca a la audiencia al ser llamado y se considere que fue debidamente citado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, y se continuará el acto, es decir, con el desarrollo del proceso. Cuando se presente durante ella, el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle.

Es de señalarse que, las dos hipótesis apuntadas, y que se contienen en los artículos 882 y 883, le dan un trato desigual al actor y al demandado, y al respecto, se abundará sobre la correspondiente crítica, al tratar más adelante, el juicio oral que preveía el abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Tercera hipótesis: Incomparecencia del actor y del demandado.

Si al anunciarse la audiencia, no se encuentran presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita, y se podrá señalar nueva fecha, si lo pidiese el actor.

Cuarto Supuesto: Asistencia de ambas partes.

Para el supuesto de que ambas partes comparezcan a la audiencia, expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa, y presentaran a los testigos y

peritos que pretendan sean oídos y las demás pruebas que estimen oportunas; Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir; Si alguna de las partes se retira antes de que concluya la audiencia, se le tendrá por notificada de las resoluciones que allí se dicten, se entenderá que renuncia a los derechos que estando presente hubiere podido ejercitar y por confesa respecto de las posiciones previamente formuladas que en ella debiera de absolver, y la diligencia se continuará con la sola intervención de la parte que se encuentre presente.

El tema litigioso se integrará, haciendo valer todas las acciones y excepciones o defensas, en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si resulta demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez así lo declarará, y dará por terminada la audiencia.

Por lo que hace a la reconvención, la parte final de la fracción IV, del artículo 885, dispone que: "Si opusiere reconvención se aplicará en su caso lo dispuesto por el artículo 116", es decir, el Juez competente para la cuestión litigiosa en el principal y la reconvención, lo será el Juez que resulte por la cuantía y el territorio, es decir, si por la reconvención, sobreviene que el negocio corresponde a un Juez de Primera Instancia, el Juez Local, deberá remitir las actuaciones al de Primera Instancia. Ahora bien, es de hacerse notar que este capítulo, nada dispone para el momento de contestar la réplica, ni sus respectivas reglas.

Cuando sea necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el juez, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, y lo hará saber al juez exhortado, para que con toda oportunidad disponga la recepción de las pruebas y devuelva el exhorto o suplicatorio y al reanudarse la audiencia se dará cuenta con las pruebas

practicadas; también el juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, **carear a las partes entre si** o con los testigos, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

En cualquier estado de la audiencia, y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable y si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio; En caso de no lograr la avenencia, acto seguido el juez oírás las alegaciones de las partes, concediendo hasta diez minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de manera clara y sucinta.

De lo ocurrido en la audiencia se levantará un acta en la que bastará que se asiente la razón de comparecencia de las partes, las defensas hechas valer, las pruebas que se rindieron, su resultado y el fallo del juez.

Los “Jueces Locales” dictarán las sentencias, sujetándose a las reglas generales sobre apreciación de pruebas y los “Jueces Menores” pronunciarán los fallos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia. No se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multas o daños y perjuicios por el abuso de acciones o defensas o por el ejercicio malicioso de la acción o falta al deber de probidad.

Tratando el tema de los recursos, resulta que contra las sentencias pronunciadas por los Jueces Locales sólo procede el recurso de revisión para el único efecto de que el superior resuelva si se violaron o no las reglas del procedimiento. Contra las demás resoluciones se concederá el recurso de revocación si se interpone en el momento de conocerlas. La revisión deberá

interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia o de la fecha en que deba surtir sus efectos. Interpuesto el recurso, el Juzgador remitirá los autos al de Primera instancia del Partido y éste, dentro de los tres días siguientes al en que reciba el expediente resolverá si fue interpuesto en tiempo o fuera de éste. De haberse interpuesto dentro del término, revisará de oficio los autos, y si encuentra que no hubo violación sustancial del procedimiento que hubiere dejado sin defensa al recurrente, así lo declarará y devolverá los autos al inferior para que ejecute el fallo. Si encontrare alguna violación, dispondrá se devuelva el expediente para que el inferior reponga el procedimiento desde el punto en que se hubiere cometido. Contra las resoluciones que se pronuncien por el “Juez de Primer” instancia, no se dará recurso alguno. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 888 y 889. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Contra las resoluciones dictadas por los Jueces Menores procederá el recurso de queja, que deberá interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la sentencia o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. El recurso de queja contra el Juez Menor se interpondrá ante el Juzgado de Primera instancia respectivo y el superior dentro del tercer día decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que proceda. Si la queja fuera desechada por el superior por no estar apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho, no se impondrá a la parte quejosa ninguna sanción de multa.

2.2. Un fallido intento, la oralidad en el abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Inicialmente, esta investigación pretendía como objeto de estudio, el juicio oral ante los Juzgados de Primera Instancia, en materia civil en el Estado de México, y los problemas que se suscitaban en su trámite; esa inquietud surgió a

raíz de que en el foro judicial tuve la oportunidad de intervenir en un juicio oral, ante el Juez Tercero de lo Familiar, del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyo número de expediente fue el 597/2000-01, y con dicha experiencia, comprobé que el proceso, era defectuoso, pero no por ser un juicio oral, sino porque el juicio en su trámite o vía estaba mal instrumentado, **de hecho, en la práctica no se daba la pretendida inmediatez**, que es principio esencial del proceso oral, pues como ya se estudió, a través de la inmediación, el Juez tiene mayor acercamiento a las partes, y mejor apreciación de la prueba, pero la realidad fue que quien dirigía las audiencias, como sucede en casi todos los procesos, era el secretario de acuerdos, sin la intervención directa del juzgador. Esa práctica, definitivamente desnaturaliza el principio de oralidad en el proceso, y a ello se le sumaba el problema de un trato desigual entre el actor y el demandado, por mandato del abrogado Código Procesal del Estado de México, problema que a continuación se detalla.

El anterior código adjetivo civil, regulaba tres clases de juicios verbales, que eran: 1) ante los Jueces de Primera Instancia; 2) el juicio ejecutivo civil oral; y 3) el juicio oral ante Juzgados de Menor Cuantía.

En esencia, sólo el juicio oral ante los Juzgados de Primera instancia, era defectuoso en su trámite, puesto que daba un trato desigual al actor y al demandado, en el periodo cognoscitivo, pues una vez presentada la demanda y admitida, el Juez debía citar al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuaría al octavo día posterior de la citación. Sólo en dicha audiencia sería contestada la demanda, y si el demandado oponía reconvención, el actor si lo deseaba, podía contestar en la misma audiencia; de otra manera se habría de señalar nuevo día para la continuación de audiencia oral dentro del término de ocho días, para dar contestación a la reconvención.

En dichos juicios verbales, cualquier promoción, inclusive la demanda y contestación, se podía promover oralmente o por escrito, a elección del interesado. Las promociones orales se debían formular ante el Secretario, quien debía autorizar con su firma y dar cuenta con ella. Para la presentación de las promociones verbales iniciales (demanda), era necesario recavar previamente turno ante la Oficialía de Partes Común.

Cualesquiera que fuese la forma elegida para contestar la demanda y reconvencción, oral o escrita, las partes debía comparecer por sí o por apoderado, a la audiencia señalada, y si no comparecía el actor, era sancionado (multado) de acuerdo a lo que establecía artículo 655 y no se señalaría nueva fecha para audiencia, hasta no acreditarse el pago de la sanción; pero si el contumaz, era el demandado, éste sería sancionado como lo establecía al artículo 654, es decir, se le declaraba rebelde, sin tomar en cuenta la contestación por escrito que pudiera haberse hecho y se continuaba con el trámite.

Como ya mencioné, líneas atrás, en la práctica tuve oportunidad de darle seguimiento a un juicio oral, de divorcio necesario, y llegada la audiencia de demanda y contestación de demanda, sucedió que el actor no asistió, pero ante la deficiente normatividad procesal, a pesar de la comparecencia de la parte demandada a la audiencia de ley, no se le podía tener por contestada la demanda, y formulada la reconvencción, pues aún y cuando se presentó por escrito, ante la oficialía de partes con oportuna anticipación, no se podía ratificar ni producirla oralmente, porque el actor no asistió y su contumacia afectaba a la demandada, pues no se le tenía por formulada la contestación, y el proceso no podía continuar, pues ni siquiera estaba cerrada la etapa del conocimiento. Siguiendo el trámite procesal, se pidió el oficio, para hacer efectiva la multa que debería de aplicarse al actor, por su inasistencia a dicha audiencia, la cual por supuesto, le tocaba hacerla efectiva a la autoridad administrativa, mediante el procedimiento económico coactivo. Esta situación, nos hizo caer en la cuenta de que para continuar el procedimiento al que ya nos había sujetado el actor, se

debía pagar la multa, que por cierto se supone que se le aplicaría al demandado por concepto de vía de indemnización, y que nunca pudimos recuperar, pues la autoridad exactora no tenía diseñado como devolver el pago de esa multa, en fin la citada sanción, fue pagada por la propia demandada para poder continuar el proceso. Pagada la multa, se solicitó y se señaló nueva fecha de audiencia, la que llegó, y nuevamente el actor la dejó transcurrir sin honrarnos con su presencia, por lo que nuevamente pedimos se aplicará la sanción de ley, y nuevamente pagó la demandada, y se solicitó nueva fecha para audiencia, y se señaló nuevamente, pero esta vez se pidió su citación personal, por lo que acompañé al Secretario del Juzgado, y al encontrar al actor en su domicilio, que por cierto era el particular, me permití lanzarle unas cuantas palabras poco amistosas y decirle que con gusto lo esperaba el día de la audiencia; mi intención por supuesto era hacerlo acudir a la audiencia, únicamente para continuar con el proceso, y así lo logré, ya que llegada la fecha señalada para la audiencia de ley, se suavizó la situación y el actor decidió comparecer, pero otro problema más se presentó, y era que como este sujeto iba con mucho ímpetu a buscarme, pues no asistió acompañado de su patrono, por lo que la audiencia corría el riesgo de no celebrarse, y volver al cuento de nunca acabar, por lo que previa plática con el defensor de oficio, éste accedió a asistirlo en la audiencia de demanda y contestación de demanda, y se celebró la audiencia y se finalizó ese juicio, mediante un convenio.

Esa desigualdad, despertó la inquietud de proponer la corrección de la vía, y así mi pretensión era la de estudiar “La problemática de los juicios verbales regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”, tema que fue debidamente registrado, sin embargo, pocos días habrían de pasar y el Poder Legislativo del Estado de México abrogó el Código Procesal, y con fecha 1º de julio del 2002, se promulgó el nuevo Código Procesal que actualmente está en vigor en dicha entidad, eliminando los juicios orales.

El proyecto de este ordenamiento fue propuesto por el Ejecutivo Estatal, el día siete de mayo del 2002, y en su exposición de motivos, se enuncia entre otras cosas lo siguiente: "... El Plan de Desarrollo 1999-2005 sustenta la tesis de que el Estado es la respuesta histórica que el hombre ha encontrado para hacer posible la convivencia política y social, ordenada y pacífica, por ello se propone edificar un gobierno de leyes, en el que la legalidad sea la base de la legitimidad. Por este motivo, el Ejecutivo a mi cargo se ha propuesto modernizar el marco jurídico del Estado, haciendo una revisión integral del universo legislativo para adecuarlo a las necesidades del entorno y transformar la ley en un instrumento que, con sentido humano, permita alcanzar los fines de la sociedad... La presente iniciativa de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es el resultado de una cuidadosa revisión y actualización de las disposiciones vigentes, realizada por distinguidos magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, prestigiados especialistas en derecho procesal civil, académicos e integrantes de asociaciones de profesionales del derecho, quienes aportaron su talento y esfuerzo para elaborar un nuevo ordenamiento concordante con las exigencias de una sociedad en permanente transformación...**Se suprime el juicio verbal, en atención a que la experiencia judicial ha demostrado que, en su tramitación, no se ha alcanzado la pretendida celeridad que motivó su establecimiento.**"

La nota anterior, es necesaria, pues como ya se indicó, por la experiencia, se puede asegurar que el problema de ese juicio oral, estribaba en una deficiente instrumentación, y en la práctica no había la inmediatez que presupone el juicio oral, y eso fue precisamente lo que hizo que el juicio oral no tuviese los resultados esperados. En conclusión, el juicio oral, ante juez de primera instancia, no funcionó en el Estado de México, ya que estaba mal diseñado, mal legislado y dicho problema pudo haberse resuelto con las siguientes soluciones: que se modificarán los artículos 654 y 655 (o adecuaran en el nuevo Código Procesal), estableciendo que en el caso de inasistencia del actor, y asistencia del demandado se tendría por contestada la demanda, y en su caso por formulada la reconvencción, la que necesariamente tendría que dar lugar a un nuevo término

para su contestación; si no hubiese reconvencción, se debería abrir la dilación probatoria para el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, más todo esto quedó en soluciones hipotéticas, pues los juicios orales fueron suprimidos, creo, debido a la falta de un adecuado análisis del por qué de su fracaso, propiciado por una opinión simplista.

2.3. La oralidad en la legislación adjetiva del Distrito Federal. La justicia de paz.

Como ya se indicó líneas antes, nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, promulgado el 29 de agosto de 1932 y que entró en vigor el 1º de octubre del mismo año, vino a abrogar el Código publicado el 15 de mayo de 1884.

El actual código adjetivo, introdujo la oralidad en el proceso, de una manera discreta, en el juicio ordinario, en la integración de la litis (tendencia que después abandonó para que el periodo cognoscitivo se integrará en forma puramente escrita) en la admisión y desahogo de pruebas, la sentencia, así como en los actos prejudiciales y en la vía de apremio, en el juicio sumario que actualmente está derogado, y desde luego en la Justicia de Paz, en donde el juicio es predominante oral.

En este sentido el maestro Francoz Rigalt, señaló que:

“La oralidad en el proceso se consagró en bastantes preceptos que constituyen un adelanto indiscutible si se les compara con nuestras leyes anteriores que habían introducido la escritura como forma del procedimiento, aunque no siempre signifiquen el concepto exacto de la oralidad.

En efecto, el principio aparece:

En las Reglas Generales del Código (Tit. II), respecto de las actuaciones y resoluciones judiciales (Cap. II), pues el artículo 87, en su parte relativa dice: "... en los juicios tramitados oralmente, los puntos resolutivos se dictarán en las audiencias mismas de pruebas y alegatos debiéndose engrosar dentro de los cinco días siguientes. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de los ocho días a que se refiere el primer párrafo para dictar sentencia" [actualmente el mencionado numeral, prevé que las sentencias interlocutorias deben dictarse en un término de ocho días, y las definitivas dentro del término de quince días el cual puede ser ampliado hasta por otros ocho días más si el expediente es voluminoso, en el caso de las sentencias de segunda instancia, cuando deba ser dictada en forma colegiada, el Magistrado ponente cuenta con un término de quince días para la elaboración de la resolución, y los otros ponentes cuentan con un término de hasta cinco días para emitir su voto; en todos los casos, los términos se cuentan desde el día siguiente al en que se cite para dictarse, y en todos los casos se debe mandar publicar mediante boletín judicial]

En los Actos prejudiciales (Tit. V), tratándose del depósito de personas como acto prejudicial (Cap. III), ya que el artículo 208 establece que: "... la solicitud de la mujer puede ser escrita o verbal. Si la urgencia del caso lo amerita el juez debe proceder con toda rapidez". [A la fecha, el artículo 207 de nuestro código procesal vigente señala que: "La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalaran las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de los hijos menores y las demás circunstancias del caso".]

En el Juicio Ordinario (Tit. VI), a pesar de ser un juicio fundamentalmente escrito, se aceptó la oralidad por lo menos en tres ocasiones:

En relación con la demanda, contestación y fijación de la cuestión (Cap. I), el artículo 270 dijo: "... podrá el juez eludir los escritos de réplica y dúplica citando a las partes dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, a una junta en la que en debate verbal fijen con claridad y precisión los puntos cuestionados".

En la recepción y práctica de las pruebas (Cap. IV) el artículo 299 señala que: "... el juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes lo hubieren propuesto con anterioridad" y agrega que "... la

recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas. . ."

'En la recepción oral de las pruebas (Cap. VI), se destacan los artículos 387, 388, 391 a 398 fracción V y el 401, ya que todos ellos consignan el principio de la oralidad en el proceso civil.

'En el Juicio Sumario y la Via de apremio, (Tit. VII), la oralidad prevalece notablemente sobre la escritura.

Para justificar esta afirmación hay que enfatizar en tres casos concretos:

Primero, en cuanto a las reglas generales de los juicios sumarios (Cap.1) estableció en el artículo 436 que: "principiará la audiencia por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes y en su caso, verbalmente a cuyo efecto el juez hará que los litigantes, respectivamente, confiesen, nieguen o expliquen los hechos de la contestación y de la réplica, a fin de que quede reducida la prueba al menor número posible de puntos. El silencio y las respuestas evasivas se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren. En el acta se harán constar los puntos de controversia y los que fueron confesados"

Después, en el artículo 437, se indica que: "en la audiencia el juez, después de fijar el debate recibirá las pruebas ofrecidas, las que él admita y que estrictamente se relacionen con la controversia. La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos. Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito"; y,

*Por último, en el artículo 440 se dice que: los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 436."*²⁵

²⁵ Francoz Rigalt, Antonio. Op. Cit pp 87-90. Lo escrito en los corchetes es nuestro.

El artículo 430, establecía que se tramitarían sumariamente todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales; los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley, ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento, (estas sentencias, en el caso de ser apeladas, se podían ejecutar sin fianza) ; los que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transportes y, hospedajes; Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de un instrumento público o el otorgamiento del documento; **los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título**; la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial (las sentencias dictadas en estos juicios eran inapelables de acuerdo a la parte final del artículo 442) ; la constitución de patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo (en ausencia de oposición se tramitaba en jurisdicción voluntaria); las diferencias entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamaran la intervención de la autoridad judicial; rendición de cuentas por tutores, administradores; el ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios basados en títulos ejecutivos; los interdictos; el ejercicio de la acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio; la responsabilidad civil surgida por causa extracontractual; división de cosa común y las diferencias surgidas entre los copropietarios en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; la consignación en pago; las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos; y en general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley.

Se dice que el artículo 432, preveía un juicio sumarísimo, pues el numeral preveía lo siguiente: “ En los casos de las fracciones VI, VIII y XVI [que se referían

a la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; la constitución de patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo; y las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos] no se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, enseguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo, y dictar allí la resolución concisa. Si no estuviere el secretario, procederá el juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día”

De lo anteriormente expuesto, se concluye éste proceso sumario, era breve, y esencialmente oral, sin embargo, ha quedado derogado.

La experiencia muestra que la actividad legislativa, deroga ciertas disposiciones o abroga un cuerpo legislativo, cuando su aplicación resulta obsoleta o inoperante, lo cual conlleva a una mala administración de justicia, y en este sentido, la primera impresión entonces, que el proceso oral no funcionaba, pero esa conclusión resulta dogmática y simplista.

Nuestro análisis, pretende ser ante todo imparcial, para aspirar a ser un análisis verdaderamente científico, y así pues, debemos remontarnos a las causas que propiciaron las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1973, y en este sentido el Lic. Ignacio Medina Lima, explica que: “ Por efecto de las importantes reformas introducidas al Código de Procedimientos Civiles por decreto de 14 de marzo de 1973 quedaron derogados, tanto las disposiciones reglamentarias del juicio sumario como el llamado sumarísimo previsto en el artículo 432 antes citado, por haber quedado los asuntos a que éste aludía, sujetos a la competencia de los jueces de la materia familiar y se mantuvo únicamente el juicio ordinario en el que se procuró dar prevalencia a la oralidad que conforme al sistema inicial del código, campeaba en

el proceso sumario y era optativa en el ordinario y se dispuso el grupo de los juicios especiales en el que quedaron comprendidos, el ejecutivo, el hipotecario, la acción rescisoria y el de desahucio.”²⁶

No obstante lo anterior, se puede sostener que la tendencia hacia la oralidad, en la procesal del Distrito Federal, readquiere fuerza en la actualidad, y esto es así, porque es una exigencia social, el que se dé una mayor participación por parte del Juzgador, en el litigio, a través de la inmediación, no solamente en el desdho de las probanzas, sino también en la integración de la litis, y ejemplo de ello, son las controversias del orden familiar, previstas en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que: “No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial...” ahora bien, la oralidad se da en forma clara y sin formulismos, cuando en los artículos 943 del mismo ordenamiento, dispone que: “ Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva...”

²⁶ Medina Lima, Ignacio. En Diccionario Jurídico Mexicano, Voz Juicio Sumario, décima edición, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1997. p.1873.

La justicia de paz.

Al iniciar este capítulo, hemos visto que los juicios verbales, tienen presencia en México, mucho antes de que logre su independencia, y así vimos que tuvieron aplicación las leyes de partida, en las recopilaciones de Castilla y en las leyes de Indias, después una Real Cédula de 06 de octubre de 1768, y el decreto español de 09 de octubre de 1812 y que de esos juicios verbales conocían los Alcaldes y los Jueces Letrados de Partido.

Pues bien, retomamos el tema, precisamente porque esa justicia de paz, esencialmente oral, subsiste hasta nuestros días, y ahí pues radica su importancia.

Así pues, el maestro Ovalle Favela, dice que: *“La Constitución española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto. En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los juzgados de paz fue la Constitución centralista de 1836, la cual tuvo muy escasa vigencia. Posteriormente, la Ley del 17 de enero de 1853 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los jueces menores, en la ciudad de México, y por los jueces de paz, en las demás municipalidades del Distrito Federal.*

Durante el siglo pasado, el procedimiento breve y concentrado que se seguía ante los jueces menores y de paz fue regulado sucesivamente por la Ley de 4 de mayo de 1857 y por los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884.

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la Ley de 1º de junio de 1914, la cual les otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de cincuenta pesos. Esta Ley recogió un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardena.

El proyecto de ley de 1913 es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, como ha quedado señalado, la Ley de Justicia de Paz de lo. de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia del Distrito Federal, cuyo art. 3o. reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial sobre justicia de paz del CPCDF de 1932 proviene sustancialmente de dicho proyecto de 1913. Los numerosos códigos procesales civiles de los estados que tomaron como modelo el CPCDF de 1932, y con él al título especial sobre justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913.

... El hecho de que el actual título especial sobre la justicia de paz provenga del proyecto de ley de 1913, y de que éste procurara regular de manera suficiente todo el juicio de mínima cuantía, explica, en muy buena medida, por qué la numeración de los artículos de dicho título no sigue el orden general de los artículos de todo el CPCDF, y por qué también las orientaciones y la técnica procesal contenidas en tal título especial son tan distintas, y en ocasiones contrarias, a las del CPCDF en su conjunto.”²⁷

La competencia de los juzgados, se determina en primer término por cuantía, y de acuerdo con el artículo 2, del Título especial, de la Justicia de paz, los jueces de paz conocerán en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dichas cantidades se actualizan anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; dicho numeral aclara que todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.

²⁷ Ovalle Favela, José. Op cit. p.p. 321-322.

El procedimiento se rige por el principio de libertad de formas se desarrolla de manera preponderantemente oral, mediante la concentración de las etapas procesales, sin embargo, es conveniente resaltar que la forma escrita no se suprime.

Así pues el artículo 7 del Título Especial, señala que:

“A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.”

En la práctica las partes presentan normalmente sus demandas por escrito.

Por otra parte, como ya dijimos con anterioridad, ni existe un proceso puramente escrito, ni puramente oral, y por otra parte la oralidad en el proceso no implica la supresión de la documentación del proceso, y que incluso, se debe tomar en cuenta que la justificación de la documentación del proceso, es el argumento de la certeza en su desarrollo, lo que da sustento al principio jurídico de **“quod non est in actis, non est in mundo”** es decir **“lo que no está en las actas no está en el mundo”**, así , pues el artículo 44, de éste Título, indica que: “Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a

él y, en todo caso, con el acta de la audiencia, en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario, previo cotejo, si así se pidiere. El condenado que estuviere presente firmará en todo caso, el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible, se imprimirán sus huellas digitales.

En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutive de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.”

En relación a las pruebas que se pretendan rendir, las mismas deben ser preparadas con oportunidad, pues el artículo 15 señala que: “Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario, previamente, de la exactitud de la dirección de la persona citada.”

De acuerdo con lo dispuestos por los artículos 17, 18, 19 y 20, del Título Especial, la audiencia se desarrollará con las siguientes reglas, según las siguientes hipótesis:

- a) Si no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.

- b) Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el Juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.
- c) Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.
- d) Si ambas partes asisten al juzgado, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia, y se desarrollará de acuerdo con las siguientes reglas contenidas en los artículos 20 y 43 de éste Título:
- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos, que pretendan sean oídos;
 - Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si resulta demostrada la

procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, y dará por terminada la audiencia;

- Sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia;
- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir;
- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.
- En cuanto al desahogo de las probanzas, cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que haya de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el Juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior.

Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz en materia civil, deben sujetarse a los principios de precisión, claridad, exhaustividad y congruencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 que señala: "Las sentencias...deberán ajustarse lo dispuesto por el artículo 81 de este código.", es decir resolviendo sobre todas las peticiones de las partes, de manera clara, precisa y congruente, con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Llama la atención que el artículo 21 del citado Título Especial, tan sólo remite al contenido del artículo 81 del código adjetivo y omite remitir al contenido del artículo 82, el cual preceptúa que en las sentencias quedan abolidas las antiguas fórmulas, y que basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, es decir, respetando la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, dicho de forma sencilla, fundando y motivando correctamente sus sentencias.

Sin embargo, a pesar de tal omisión, es claro que las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, si deben de dictarse debidamente fundadas y correctamente motivadas.

Para tal argumento, basta recordar que el citado artículo 21 del Título Especial, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de mayo de 1996, señalaba que: " Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia", sin embargo, hay ejecutorias de amparo desde 1934, que confirmaron la tesis de jurisprudencia 265, y que señaló que, los Jueces de Paz, si tenían la obligación de fundar y motivar sus sentencias.

Dicha tesis señala textualmente lo siguiente:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 265

Página: 179

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. *Aun cuando el artículo 21 del título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional terminantemente exige, que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado.*

Amparo civil en revisión 3529/33. Adame Angel. 26 de febrero de 1934. Cinco votos.

Amparo civil directo 957/34. Cardoso de Colunga María. 28 de septiembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 6644/33. Arámburu Manuel. 17 de abril de 1936. Cinco votos.

Amparo civil directo 3482/35. Rojas vda. de Cardoso Lucrecia. 7 de agosto de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil directo 5277/35. Jusidam Issay y coag. 9 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

A decir del maestro José Ovalle Favela, tal situación se refería únicamente a la apreciación de las pruebas, sin que se extendiera a la interpretación y aplicación del derecho, precisamente porque los autores del Título Especial, estaban consientes de que el artículo 14 de la Constitución de 1857, imponía la obligación de fundar y motivar las sentencias, al igual que la de 1917, por lo tanto, no se pretendía crear tribunales de equidad o de conciencia, sino tribunales de derecho, con libertad para apreciar las pruebas, omitiendo por tanto de dicha fórmula a "la buena fe guardada."²⁸

²⁸ Cfr. Ovalle Favela, José. Op cit. p.p. 326

Antes de la reforma publicada el 24 de mayo de 1996, la fracción VII del artículo 20 del referido Título, señalaba que: “ El juez oír las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.” Ahora bien, en la práctica no sucedía así, pues citaban a las partes a oír sentencia, la que posteriormente salía publicada en el Boletín Judicial.

Actualmente, no hay ningún precepto en el Título Especial, que señale el momento en que el Juzgador ha de emitir su sentencia, por lo tanto, se entiende que al igual que los Jueces de Primera Instancia, gozan del término de quince días para dictar sus sentencias definitivas, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese hecho la citación para oír sentencia, término que puede ser ampliado hasta por ocho días más, si se tuviere que analizar documentos voluminosos, tal y como lo establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, son inapelables, al menos tratándose de materia civil, en estricto sentido, pues el artículo 23 del multicitado Título, dispone que: “Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.” Resulta innecesario comentar que el recurso de responsabilidad, técnicamente no es un recurso, ya que una vez substanciado, en caso de ser procedente, no modifica ni revoca la sentencia, por el contrario, se trata de un juicio ordinario, en contra del juzgador, ante el superior jerárquico, en el que se reclama la responsabilidad civil, en que un juez puede incurrir al infringir en el ejercicio de sus funciones, por negligencia o ignorancia inexcusable, de acuerdo a lo señalado en los artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, las sentencias que dictan los Jueces de Paz, tratándose de asuntos mercantiles (los cuales se substancian desde luego o en vía ordinaria o

ejecutiva mercantil siguiendo las reglas del Código de Comercio), si son apelables, si se trata de juicios cuya cuantía exceda ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, (de la zona en que se haya ventilado el juicio) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1340 del Código de Comercio.

Respecto de la ejecución de las sentencias, señala el artículo 24, del Título Especial que los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto (fracción I del artículo 24, lo cual deja abierta la posibilidad de que desahogadas las pruebas, y concluidos los alegatos, se dictase la sentencia en presencia de las partes);
- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

En general las reglas para la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz no merecen mayor comentario, salvo que al artículo 35 del

Título, señala que: "El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutar la sentencia, ocurrirá al juez de paz, presentando sus pruebas, y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro, o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos."

Las cuestiones incidentales ante los jueces de paz, se resuelven juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que decidirán de plano. La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación, de acuerdo con el artículo 37 del Título Especial.

2.4. Análisis comparativo del juicio oral regulado en el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora y el procedimiento regulado en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para efecto de realizar un análisis comparativo del juicio oral regulado en el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora y del procedimiento regulado en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, plantaremos brevemente sus similitudes y diferencias por etapas en el proceso. El objetivo de este punto, es precisamente definir en base a estos procedimientos, un proceso oral, viable en Primera Instancia, como propuesta para ser regulado en el Código adjetivo del Distrito Federal. (Lo cual será tratado concretamente en el capítulo V de este trabajo).

- a) Estudio de ambos procedimientos en la etapa de instrucción o cognoscitiva.

Ya hemos visto que, el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, enlista las acciones que pueden ser tramitadas en forma oral, y que se trata de acciones de carácter familiar (alimentos, diferencias entre marido y mujer, las surgidas con motivo de educación de los hijos, calificación de impedimentos matrimoniales) así como acciones reales sobre servidumbres e interdictos de retener la posesión, y acciones personales derivadas de derechos de preferencia; por su parte el artículo 2º del Título Especial, de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina la competencia de los Jueces de Paz, en materia civil, y por lo tanto la procedencia de su procedimiento oral, a juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, también les reconoce competencia para que conozcan de negocios de jurisdicción común o concurrente que no excedan de mil veces el salario mínimo general vigente, en ésta zona, también quedó ya aclarado que dicho numeral, señala que las acciones de carácter familiar y de arrendamiento son de la competencia exclusiva de los Jueces de Primera Instancia de la materia.

De los dos numerales antes aludidos, podemos deducir lo siguiente:

Primero.- El artículo 500 de la legislación sonorenses, hace una lista de las acciones tramitables en forma oral; sin embargo, esas acciones, en su mayoría son de carácter familiar, y que en el Distrito Federal, el conocimiento de tales controversias se reservan a los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar, y no propiamente de lo civil, y por otra parte esas controversias, están reguladas por un procedimiento especial.

Segundo.- El procedimiento ante los Juzgados de Paz en materia civil, se reserva para cuestiones precisamente de menor cuantía, de ahí pues, la

necesidad de plantear la posibilidad de regular la oralidad en el proceso, como un instrumento procesal, verdaderamente efectivo, para resolver o dirimir controversias de intereses jurídicamente relevantes, pero no sólo en negocios menores, ni tampoco de una manera tan restringida.

En este sentido, si bien es cierto que en el Estado de Sonora, existe un catálogo de acciones a tramitar en forma oral, lo ideal, sería que al procedimiento oral no se le diera un trato de procedimiento especial, sino de tipo ordinario, es decir, que mediante el procedimiento oral se pudiera tramitar cualquier proceso a causa del ejercicio de una acción ordinaria, siendo por lo tanto potestad del actor el elegir su trámite mediante juicio escrito u oral.

Por su parte, el ya abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado México, señalaba un trámite para el juicio escrito y otro para el juicio oral ante los Jueces de primera instancia; en ninguno de los mencionados procedimientos se enunciaba de manera taxativa qué acciones eran ejercitables en cada uno de dichos procedimientos, por lo que entonces, cualquier acción que no fuera reservada para una vía especial, se podía tramitar mediante el juicio escrito, o bien mediante juicio oral, y aún cuando esta situación no funcionó en el Estado de México, ni funcionaría en el Distrito Federal, en Sonora, si pudiera dar resultados, puesto que los jueces sonorenses no están abrumados por un exceso de carga de juicios por resolver, por lo cual si podrían garantizar la inmediación.

Ahora, este análisis nos conduce a las siguientes conclusiones:

- En la legislación Sonorense, coexisten el juicio escrito y el juicio oral.
- Al juicio oral ante los Jueces de Primera Instancia, que se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se les da un tratamiento de juicio especial, por que la procedencia de esta vía, depende de ciertas acciones que taxativamente le han sido reservadas.

- La oralidad en el proceso, no es una forma reservada para las controversias de menor cuantía, pues esta forma de tramitar el proceso, se da ante los Jueces Sonorenses, incluso, conociendo cuestiones vedadas en el Distrito Federal para los Jueces de Paz, precisamente por la especialización por materia.

Por cuanto hace a la demanda, la legislación procesal del Estado de Sonora, en su artículo 501, señala que la demanda deberá ceñirse a los requisitos del artículo 227, es decir, en forma escrita, atendiendo a las formas para el juicio en general. Por su parte el juicio ante los juzgados de paz, en el Distrito Federal, si bien se tramita sin formulismos, lo común, es que la demanda se presente por escrito.

b) Periodo probatorio.

En realidad, tratándose de estos procedimientos, no existe tajantemente la separación del proceso, entre las etapas cognoscitivas, probatoria y conclusiva, pues en realidad en ambos procesos, las pruebas se deben plantear ya en la demanda, o bien en la audiencia, la cual sirve precisamente para fijar la litis, ofrecer y desahogar pruebas, expresar alegatos y técnicamente para dictar sentencia.

Por cuanto hace a las pruebas, hemos visto, que en ambos procedimientos, las pruebas que requieran de preparación deben ofrecerse con anticipación a la audiencia, pues en la audiencia básicamente se habrán de desahogar las pruebas previamente preparadas.

c) Etapa del juicio.

En ambos procedimientos, en teoría, la sentencia debe dictarse al cierre de la audiencia, pero la realidad es que raras veces se emite al cierre de la misma.

Por tanto, la carga del trabajo de cada juzgado, no debería ser óbice para la emisión de la definitiva, y tal situación es salvable, si se obligara a los jueces a dictar, la sentencia al cierre de la audiencia, por lo menos en sus puntos resolutivos, concediendo al juez un breve término para su engrose.

Capítulo III. Regulación del juicio oral en Hispanoamérica.

3.1. Análisis del juicio oral en España regulado por los artículos 437 a 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La importancia de abordar el estudio de la oralidad en el proceso civil, en Hispanoamérica, radica esencialmente en analizar cómo se ha dado este cambio en los sistemas romanistas.

Es cierto que no es novedoso el estudio de la oralidad en el proceso civil, pero es de trascendencia fundamental, la forma en que se debe de avanzar en su implementación, de acuerdo a nuestra propia tradición jurídica, dejando de lado las pretensiones absurdas de importar figuras anglosajonas, ya que ese tipo de oralidad, no es aplicable a nuestra realidad latinoamericana.

En razón de lo anterior, nuestro estudio apunta ahora al Derecho Español, y nuevamente recurrimos al maestro Víctor Fairén Guillén, quien había apuntado que en *“España ha habido diversos intentos de imponer una oralidad parcial en el proceso civil, con resultados varios; la última es la de la Ley de 6/8/84, sobre el juicio de menor cuantía, introduciendo una muy interesante comparecencia preliminar oral (artículo 691 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil) aunque defectuosamente planteada y hay un juicio verbal, para cuestiones de escasa entidad económica... En materia laboral la Ley de Procedimiento Laboral, prevé un procedimiento ordinario basado en los mismos principios que el juicio verbal civil, esto es concentrando el tratamiento general del litigio en una comparecencia”*²⁹

Esta dinámica hacia la oralidad se ha fortalecido, y así la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, del 7 de enero del 2000, ha sido considerada en Latinoamérica, como ley modelo en materia procesal civil.

²⁹ Fairén Guillén Víctor. Op cit. p 400.

Así las cosas, *“Transcurrieron 120 años para que apareciera la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, a su antecesora la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Después de siglos de un modelo de proceso que ha arraigado muy profundamente en el solar hispanoamericano. No se trata de una simple actualización o adecuación de la vieja ley a las nuevas necesidades, se trata de un cambio de modelo. El viejo modelo procesal civil basado en la escritura cambia por uno basado en la oralidad sin excesos que desvirtúen lo que la oralidad realmente debe significar”*.³⁰

Lo anterior puede sustentarse, con la propia exposición de motivos, de la cual transcribimos lo siguiente por ser conducente. (Se ofrece una disculpa a la generosidad del lector, pues no se quisiera abusar de la transcripción, la cual, si bien es extensa, la misma se considera importante para mejor entendimiento del tema).

“Don Juan Carlos I.

Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad. Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles

³⁰ Montero Aroca, Juan. Conferencia “La nueva Ley de enjuiciamiento Civil Española”, en Cuadernos Procesales, Órgano de divulgación del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. A.C. Y del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, A.C., Año IV, dic., 2000, No 10., p.55, Iure Editores, Méx. D.F., 2000.

y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos.

Ni la naturaleza del crédito civil o mercantil ni las situaciones personales y familiares que incumbe resolver en los procesos civiles justifican un periodo de años hasta el logro de una resolución eficaz, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los tribunales civiles.

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la Justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales -nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia-, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una Justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y de quienes los integran.

Justicia civil efectiva significa, en fin, mejores sentencias, que, dentro de nuestro sistema de fuentes del Derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro y contribuyan así a evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la ley, sin merma de la libertad enjuiciadora y de la evolución y el cambio jurisprudencial necesarios.

Esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se inspira y se dirige en su totalidad al interés de los justiciables, lo que es tanto como decir al interés de todos los sujetos jurídicos y, por consiguiente, de la sociedad entera. Sin ignorar la experiencia, los puntos de vista y las propuestas de todos los profesionales protagonistas de la Justicia civil, esta Ley mira, sin embargo, ante todo y sobre todo, a quienes demandan o pueden demandar tutela jurisdiccional, en verdad efectiva, para sus derechos e intereses legítimos.

...

No se aceptan ya en el mundo, a causa de la endeblez de sus bases jurídicas y de sus fracasos reales, fórmulas simplistas de renovación de la Justicia civil, inspiradas en unos pocos elementos entendidos como panaceas. Se ha advertido ya, por ejemplo, que el cambio positivo no estriba en una concentración a ultranza de los actos procesales, aplicada a cualquier tipo de casos. Tampoco se estima aconsejable ni se ha probado eficaz una alteración sustancial de los papeles atribuibles a los protagonistas de la Justicia civil.

Son conocidos, por otra parte, los malos resultados de las reformas miméticas, basadas en el trasplante de institutos procesales pertenecientes a modelos jurídicos diferentes... Y aun menos razonable resulta el impulso, de ordinario inconsciente, de sustituir en bloque la Justicia propia por la de otros países o áreas geográficas y culturales. Una tal sustitución es, desde luego, imposible, pero la mera influencia de ese impulso resulta muy perturbadora para las reformas legales: Se generan nuevos y más graves problemas, sin que apenas se propongan y se logren mejoras apreciables.

El aprovechamiento positivo de instituciones y experiencias ajenas requiere que unas y otras sean bien conocidas y comprendidas, lo que significa cabal conocimiento y comprensión del entero modelo o sistema en que se integran, de sus principios inspiradores, de sus raíces históricas, de los diversos presupuestos de su funcionamiento, empezando por los humanos, y de sus ventajas y desventajas reales.

...

En los juicios verbales, es obvia la proximidad del momento sentenciador a las pruebas y a las pretensiones y sus fundamentos. En el proceso ordinario, el acto del juicio opera esa proximidad de la sentencia respecto de la prueba -y, por tanto, en gran medida, del caso-, y la audiencia previa al juicio, en la que ha de perfilarse lo que es objeto de la controversia, aproxima también las pretensiones de las partes a la actividad jurisdiccional decisoria del litigio.

...

Con tales normas, la presente Ley no exagera la importancia de la inmediación en el proceso civil ni aspira a una utopía, porque, además de la relevancia de la inmediación para el certero enjuiciamiento de toda clase de asuntos, la ordenación de los nuevos procesos civiles en esta Ley impone concentración de la práctica de la prueba y proximidad de dicha práctica al momento de dictar sentencia.

Volviendo a la atribución de tipos de asuntos en los distintos cauces procedimentales, la Ley, en síntesis, reserva para el juicio verbal, que se inicia mediante demanda sucinta con inmediata citación para la vista, aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico. 'El resto de litigios han de seguir el cauce del juicio ordinario, que también se caracteriza por su concentración, inmediación y oralidad. De cualquier forma, aunque la materia es criterio determinante del procedimiento en numerosos casos, la cuantía sigue cumpliendo un papel no desdeñable y las reglas sobre su determinación cambian notablemente, con mejor contenido y estructura, conforme a la experiencia, procurándose, por otra parte, que la indeterminación inicial quede circunscrita a los casos verdaderamente irreductibles a toda cuantificación, siquiera sea relativa.

....

En consecuencia, como ya se apuntó, sólo es conveniente acudir a la máxima concentración de actos para asuntos litigiosos desprovistos de complejidad o que reclamen una tutela con singular rapidez. En otros casos, la opción legislativa prudente es el juicio ordinario, con su audiencia previa dirigida a depurar el proceso y a fijar el objeto del debate.

Con estas premisas, la Ley articula con carácter general dos cauces distintos para la tutela jurisdiccional declarativa: de un lado, la del proceso que, por la sencillez expresiva de la denominación, se le llama juicio ordinario y, de otro, la del juicio verbal.

Estos procesos acogen, en algunos casos gracias a disposiciones particulares, los litigios que hasta ahora se ventilaban a través de cuatro procesos ordinarios, así como todos los incidentes no regulados expresamente, con lo que cabe suprimir también el procedimiento incidental común. Y esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil permite también afrontar, sin merma de garantías, los asuntos que eran contemplados hasta hoy en más de una docena de leyes distintas de la procesal civil común. Buena prueba de ello son la disposición derogatoria y las disposiciones finales.

Así, pues, se simplifican, con estos procedimientos, los cauces procesales de muchas y muy diversas tutelas jurisdiccionales. Lo que no se hace, porque carecería de razón y sentido, es prescindir de particularidades justificadas, tanto por lo que respecta a presupuestos especiales de admisibilidad o procedibilidad como en lo relativo a ciertos aspectos del procedimiento mismo.

Lo exigible y deseable no es unificar a ultranza, sino suprimir lo que resulta innecesario y, sobre todo, poner término a una dispersión normativa a todas luces excesiva.

...”

Del juicio verbal, regulado por esta Ley de Enjuiciamiento Civil, podemos decir, que el artículo 437.1, dispone que: “El juicio verbal principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida” sin aclarar si se inicia mediante comparecencia, o por escrito, sin embargo, esta duda queda despejada más adelante, pues como veremos al analizar el desarrollo de la audiencia de vista, se aclara que la demanda debe ser ratificada si es que se presentó por escrito siguiendo las reglas del juicio ordinario.

Por cuanto hace a los juicios verbales en que se reclame una cantidad que no exceda de 150.000 pesetas, el demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallan a su disposición en el tribunal correspondiente. (Artículo 437.2)

Acerca de la procedencia del juicio verbal, se destaca por su contenido el artículo 439, ya que el mismo regula casuísticamente, los supuestos en los que no se le dará entrada al juicio, pero no hay artículo que indique que acciones son procedentes en juicio verbal.

Dichos casos de inadmisión de demanda son los siguientes:

- No se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo;

- Cuando en las demandas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere;
- Si no se acompañase a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante;
- Tampoco se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio;
- Cuando la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo;
- Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien;
- Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que para casos especiales, puedan establecer las leyes.

En referencia al trámite, tenemos que de acuerdo al artículo 440 en sus puntos 1 y 2, el Tribunal, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día

y hora, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte. En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos.

Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquel de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso. (art.441 puntos 1 y 2)

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 443 el desarrollo de la audiencia sigue las siguientes reglas:

1. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda, si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.
2. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.
3. Oído el demandante sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.
4. Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, suscitadas, se resolviese por el tribunal la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

De acuerdo con el artículo 438, en ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada. En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvencción cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no

determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Cuando en los juicios verbales el demandado oponga un crédito compensable, deberá notificárselo al actor al menos cinco días antes de la vista. Si la cuantía del crédito compensable que pudiere alegar el demandado fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes: 1) La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal; 2) La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella; 3) La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago, con independencia de la cantidad que se reclame; 4) Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno.

En relación a los recursos dictados en materia de admisión de prueba, el artículo 446 señala que: "Contra las resoluciones del tribunal sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia".

Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia. (Art.442 .1)

Con relación a la cosa juzgada, resulta interesante, que el propio legislador, señaló que:

- No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión, las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumaria. (Art. 442.2)
- Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.(Art.442.3)
- Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

3.2. El juicio oral en Chile. Análisis del Procedimiento Sumario regulado por el Título XI en sus artículos 680 a 692 del Código de Procedimiento Civil de Chile.

Toca ahora analizar el desarrollo del proceso civil en Chile, antes y después de la reforma a su código de procedimientos civiles, y para ello, a continuación apoyaremos esta investigación en la opinión del procesalista Raúl Tavolari, aclarando desde luego que la siguiente cita es extensa, pero necesaria, pues quien mejor puede dar una visión de un problema, es quien lo vive, y en este sentido, las siguientes críticas las expresó de manera clara el citado jurista, antes de la reforma que también abordaremos más tarde.

Así pues, Don Raúl Tavolari, comentó en una ponencia que presentó en el Seminario Internacional denominado Reformas Procesales en América Latina y su Impacto en la Modernización de la Gestión de los Tribunales: la oralidad en los procesos, celebrada en Viña del Mar, en octubre de 1992, que: *“...en Chile, cual aconteció a lo largo de todo el Continente americano, la Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC) de 1855, se constituyó en el obligado modelo de los Proyectos de Códigos nacionales de Procedimiento Civil... Encomendada, con escasa originalidad, la redacción del Código de Procedimiento Civil, a don Andrés Bello, quien rehusará, agobiado por otras funciones, se confiará, en 1856, a Don Antonio Varas la tarea, mas este también rehusará. Es sólo en la década siguiente cuando don Florentino González, sin encargo oficial, procede a redactar un proyecto cuya revisión se confía a don Francisco Vargas Fontecilla, a quien sucederá don Joaquín Blest Gana. Dos comisiones se ocuparán de las revisiones hasta que, ya en sede parlamentaria, otra Comisión, esta vez, una Mixta de Diputados y Senadores, sesionando de noviembre de 1900 a enero de 1902, dará su aprobación final, para que, transformado en ley, durante ese año, comience el Código a regir, a partir del 1° de marzo de 1903...*

El Código de Procedimiento Civil chileno, como no podía menos de acontecer, se ajusta a los cánones tradicionales de su época, que siguiendo en parte, a Cappelletti, brevemente, sintetizamos:

- a) *Predominio del elemento escrito a través del principio 'quod non est in actis non est in mundo';*
- b) *Falta total de intermediación entre las partes y el juez;*
- c) *Falta de publicidad;*
- d) *Como los escritos provocan escritos, los términos se hacen interminables, (hoy restringido por el carácter perentorio de los términos)*
- e) *Falta de control del juzgador sobre los actos del proceso, sobre las partes y sus defensores, que son dueños del mismo (Sache der Parteien)*
- f) *Impugnabilidad casi inmediata de toda resolución;*
- g) *Valoración legal de la prueba;*
- h) *Ninguna iniciativa probatoria durante el proceso y restringida, para la producción de la prueba retardada;*
- i) *Inadmisibilidad, salvo excepción irrelevante del hecho notorio en el ámbito de la prueba.*
- j) *Actitud enteramente pasiva del sentenciador a lo largo del proceso;*
- k) *Acentuado sistema de legalidad de formas...*

Recapitulando, creo necesario reconocer que, salvo modificaciones aisladas, parciales y menores, cuya intensidad, es cierto, aumentaron a partir de la ley 18.705, el 'juicio ordinario' nacional, es igual al que implantó la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 que, a su turno, volviendo a las tradiciones – tras el rechazo a la nombrada Instrucción del Marqués de Gerona – restableció, con cierta exageración hispánica, proclama Montero, el solemnes ordo iudiciarius... ”

Y más adelante señala que: *“...El debido proceso supone cinco principios básicos, que son los PRINCIPIOS PROCESALES:*

- 1) *Igualdad de las partes litigantes*
- 2) *Imparcialidad del juzgador*
- 3) *Transitoriedad de la serie consecucional*
- 4) *Eficacia de esa misma serie*
- 5) *Moralidad del debate*

En consecuencia, un proceso sólo es tal, cuando se desarrolla conforme a la totalidad de los principios enunciados, sin que obsten a la existencia misma del proceso, las llamadas reglas técnicas procesales – en rigor, debió decir, procedimentales – que se presentan siempre en forma binaria o como pares antinómicos, a punto tal, que la elección por el legislador de una de las reglas, automáticamente desplaza a la contraria (v.gr. oralidad · escrituración; libertad de formas-legalidad de formas; publicidad – secreto, etc.).

El debido proceso, concluye preclaramente Alvarado - con quien, en este tema, como en tantos otros de la especialidad, coincido a plenitud – no es más ni menos que el proceso que respeta los principios que van inscritos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional. ...

3. TRANSITORIEDAD DE LA SERIE CONSECUCIONAL

(El tiempo en el proceso)

Bajo este epígrafe, se alude a la duración de los procesos, entendiéndose que, su prolongación en el tiempo, sin resolver el conflicto sometidos, por sí sola, es motivo de nuevo conflicto. ... Gracias a una notable investigación, que se viene repitiendo, provechosamente, podemos saber que, en Santiago, la duración media de un proceso ordinario, incluyendo ambas instancias, es de 500 días y que, con anterioridad a la vigencia de la reforma de la ley 18.705, era de 973 días. ... En este capítulo habrá que tener en consideración el número de jueces y su relación con la población a servir, para propiciar el aumento de los jueces, teniendo empero en consideración, que la solución del problema judicial NO PASA – SIMPLEMENTE · por la creación de nuevos tribunales, como queda de manifiesto, con la conclusión que se sienta en la investigación de Carlos Cerda 'F., en orden a que '...la más que cuadruplicación del número de tribunales, NO CONTRIBUYO EN NADA a la reducción del tiempo medio de duración.. (de los juicios)...'

...A la presentación entonces, será menester repetir con Couture, que el proceso civil, ordinario chileno, es DESESPERADAMENTE ESCRITO y no reconoce licencias a la oralidad, como no sean los alegatos de la segunda instancia. ... De las numerosas finalidades que se asignan a la audiencia preliminar –entre las que se destacan, purgar de vicios al proceso; concentrar el tema del debate me parece que debe realzarse aquella referida a la conciliación.

Este encuentro, previo y directo de justiciables, abogados y juez, la justicia 'mirándose a los ojos', es la que nos hace falta; es la que debemos implantar, para evitar los engaños, las tardanzas injustificadas; los golpes alevés y, fundamentalmente, PARA QUE EL JUEZ PROVOQUE LA CONCILIACIÓN...

d) 'El elemento humano.

(Los operadores jurídicos principales)

Es conocida la cita de Carnelutti, referida a la forma de abordar las reformas: '...Primero LOS HOMBRRES, segundo, la organización global de la estructura judicial y, tercero, las leyes procedimentales...'

1) Los abogados.

En el tema de la reforma procesal, habrá que tener en particular consideración la actitud de los abogados, las más de las veces, deseosos de 'ganar' los pleitos y, por ende, sin entusiasmo para depurar al procedimiento de sus rípios y malformaciones, fuentes inagotables de sorpresas procedimentales. Al propio tiempo, somos los abogados fieles exponentes de una clase intelectual y laboralmente conservadora, siempre proclives a mantener las normas que se nos enseñaron en la formación universitaria, a la que atribuimos bondades insuperables.

No existe, en el foro ni en el ambiente, en general, la sensación de reproche generalizado a los abogados que, a vista y paciencia, recurren a la chingana; [sic] a los que sólo buscan entorpecer; a los que faltan a la verdad y se transforman en serviles instrumentos de clientes inescrupulosos.»³¹

A continuación analizaremos, el proceso sumario, regulado por el Código de Procedimientos Civiles, de Chile, y así tenemos que, la forma en que este se

³¹ Cfr. Tavolari O, Raúl. El Proceso Civil Chileno: Una Lectura desde el Debido Proceso y la Eficacia de la Jurisdicción de cara a la reforma, en Reformas Procesales en América Latina: la oralidad en los procesos. Edit, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile, 1993. p.221-243.

tramita es mediante la oralidad, aunque sin la supresión, del elemento escrito, según se desprende del artículo 682 (840), que dice: “El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.”

Las acciones que son tramitables, en esta vía, el artículo 680 (838), precisa que: “El procedimiento de que trata este Título [Sumario, es decir verbal], se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

1. A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;
2. A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;
3. A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;
4. A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;
5. A los juicios sobre separación de bienes;
6. A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario;
7. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

8. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y
9. A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.”

Tocante al trámite e integración del proceso, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 683, del citado ordenamiento, una vez “Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación ampliándose este plazo, si el demandado no está en el lugar de juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259. A esta audiencia concurrirá el respectivo oficial del ministerio público o defensor público, cuando deban intervenir conforme a la ley, o cuando el tribunal lo juzgue necesario. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se recibirá la causa a prueba o se citará a las partes para oír sentencia.”

En caso de rebeldía del demandado, el artículo 684, señala que: “se recibirá a prueba la causa, o, si el actor lo solicita con fundamento plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda. En este segundo caso, podrá el demandado formular oposición dentro del término de cinco días, contados desde su notificación; y una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condición jurídica de las partes.”

Por su parte el artículo 685 dice que: “No deduciéndose oposición, el tribunal recibirá la causa a prueba, o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime de derecho.”

Respecto del desahogo de pruebas, tenemos que estas se rigen, por lo dispuesto en los artículos 686, que dice: “La prueba, cuando haya lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecidas para los incidentes”; y 687 que señala: “Vencido el término probatorio, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia.”; y por lo dispuesto en el artículo 689 que indica que: “Cuando haya de oírse a los parientes, se citará en términos generales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que puedan ser habidos. Los demás podrán concurrir aun cuando sólo tengan conocimiento privado del acto.

Compareciendo los parientes el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes. Si el tribunal nota que no han concurrido algunos parientes cuyo dictamen estime de influencia y que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia y ordenar que se les cite determinadamente.

Hasta aquí podemos apreciar una amplia discrecionalidad, por parte del juzgador, relacionada con la materia de la prueba, su oportunidad e incluso la facultad de interrogar a los testigos de manera inquisitoria.

Tampoco se aprecia de manera clara, la forma en que se debe de presentar la demanda y su contestación, siendo omiso también, el citado ordenamiento ante la posibilidad de una demanda reconvenzional.

Concerniente a los incidentes, el artículo 690, señala que: “deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla.”

Por cuanto hace al plazo para dictar las resoluciones y la sentencia definitiva en el procedimiento sumario, tenemos que el artículo 688 preceptúa lo siguiente: “Las resoluciones en el procedimiento sumario deberán dictarse, a más tardar, dentro de segundo día. La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia.”

Acerca de los recursos, tenemos que: “La sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2 del artículo 681, serán apelables en ambos efectos, salvo que, concedida la apelación en esta forma, hayan de eludirse sus resultados. Las demás resoluciones, incluso la que acceda provisionalmente a la demanda, sólo serán apelables en el efecto devolutivo. La tramitación del recurso se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes.” (Artículo 691)

Finalmente cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 692 del Código adjetivo, en cita: “En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado.”

No obstante, que pareciera que el juicio sumario verbal, ha fracasado en la legislación Chilena, debemos de apuntar que, la doctrina de este país, al igual que la mayoría de la doctrina latinoamericana apuntan a la oralidad en el proceso y destaca por su trascendencia, el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles modelo, para Uruguay, Argentina, Perú, Brasil y Chile, del cual abundaremos en el siguiente capítulo, pues este modelo de Código, es precisamente el fruto del trabajo de los miembros del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

3.3. Análisis del Proceso Verbal de mayor cuantía y Sumario, regulado por los artículos 427 a 434 y 435 a 440 del Código de Procedimiento Civil de Colombia.

El actual Código de Procedimiento Civil de Colombia (Decretos-Leyes 1400 y 2019 de 1970 con su reforma en el Decreto 2282 de 1989) divide los procesos en tres grupos fundamentales:

- ordinarios,
- abreviados y
- verbales.

Esta ley de enjuiciamiento civil contempla un sistema híbrido, en donde predominantemente rige el principio de escritura, y especialmente en la producción de pruebas, es que se impone la oralidad.

El actual Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970 y 2282 de 1989) se aparta de la tendencia seguida por el antiguo Código (1931) y ha suprimido un sin número de procedimientos especiales, pues regulaba casi para cada asunto, una vía especial.

Así pues, el actual artículo 397 señala los distintos trámites que deberían ser observados en los procesos ordinarios: 'Los asuntos de mayor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento señalado en el presente título'[el ordinario]. Agrega (inciso 2º.): 'Los asuntos de menor cuantía se decidirán por el trámite del proceso abreviado, y los de mínima por el proceso verbal sumario'³²

Cabe comentar que la justicia colombiana, en estricto sentido no es un sistema modelo de administración de justicia, pues en presenta graves rezagos, y por ello antes de entrar al análisis del juicio verbal, se anotará la forma en que los colombianos caminan hacia un sistema procesal más eficaz, siguiendo pues la tendencia de la mayoría de los países Iberoamericanos hacia un código modelo, sin embargo, han mantenido vicios tales como la expedición del decreto 2651 de 25 de noviembre de 1991, por el cual se "Expiden Normas Transitorias para descongestionar los Despachos Judiciales"

Este decreto regula sobre medios de conciliación, arbitraje, pruebas, redistribución de asuntos, sucesiones, y grabación de audiencias.

³² Cfr. Jiménez Walters, Pomare. Los Procesos Civiles, Editorial Señal Editora, Colombia, 1991. pp 7-19-25

Así pues el procesalista colombiano, Hernán Fabio, en su libro de Comentarios al Decreto de descongestión judicial, en relación con las reformas en materia de grabación de audiencias y diligencias, señala que:

“Los artículos 39 y 40 del Decreto 2651 de 1991 son los que introducen lamentables e impracticables reformas al tema y no vacilamos en señalar de manera terminante que lo en ellos contenido será letra muerta, no sólo por la falta de elemental sentido práctico en su redacción sino porque contrariando la finalidad del decreto, si se llegasen a aplicar, lejos de contribuir con la celeridad constituyen factor que demorará los procesos aún más.

Resulta pertinente observar que han sido vanos los intentos por lograr la aplicación del sistema de grabación en Colombia, y para no ir muy lejos, basta advertir que el artículo 109 del C. de P.C. y el parágrafo 7º. Del art. 432 que en esencia comprenden lo mismo, no han tenido desarrollo alguno el país por tres razones potisimas igualmente predicables de la nueva regulación: la primera por cuanto se carece de los medios económicos para implementar el sistema; la segunda por la fragilidad de los archivos grabados que fácilmente se pueden alterar por causas fortuitas lo que no otorga confiabilidad al sistema y, la tercera, porque se sabe que es el más demorado de todos los sistemas porque cada minuto que se puede ganara en el desarrollo de la audiencia o diligencia, se pierden con posterioridad días.

En verdad, el artículo 39 del Decreto 2651 de 1991 es el ejemplo típico de redacción de normas que emplea un sistema que debemos acabar, pues ampulosamente se consagra con visos de aplicación general determinado procedimiento para, a renglón seguido y concientes de la imposibilidad de aplicarlo, establecer la salida de excepción con la conocida frase ‘salvo que’, que determina brecha por donde se desvía toda la práctica judicial y la regla general que queda como letra muerta.

Por eso, y lo seguiremos repitiendo hasta el cansancio, lo que debe hacer el Ministerio de Justicia a través de la escuela judicial es preparar el personal subalterno adecuado para el manejo del proceso en la modalidad escrita, a la que no es ajeno el sistema por audiencias, y dotados los juzgados con computadores (reemplazo de la máquina de escribir) y con ese personal entrenado en un sistema de procesador de palabras, que existen varios y todos ellos eficientes, permitir la elaboración de las actas de las audiencias y diligencias con celeridad mucho mayor que la que determina el sistema de la grabación

magnetofónica o electrónica que es el más demorado de todos, pues el tiempo que se gana en un principio se pierde con creces en la etapa posterior de transcripción, como se demostrará.

El artículo 39 del Decreto 2651 de 1991 se inicia con la indicación de que en 'todas las audiencias y diligencias se utilizará el sistema de grabación magnetofónica o electrónica, salvo que el despacho carezca de los elementos necesarios y las partes no lo proporcionaren' obsérvese, para corroborar lo dicho anteriormente, que se establece la regla general para cobijar a todas las audiencias y diligencias para ampliar las posibilidades propias de los procesos verbales a los demás y en todos los campos procesales, empero, como la aplicación del sistema está supeditada a que se cuente con los medios idóneos de grabación o que las partes los suministren, como no existen los que debería dar el estado, que persiste en su avaricia para los gastos esenciales de la rama, ni las partes van a erogarlos porque a ninguna de ellas le conviene hacerlo, opera la excepción y prosigue el sistema de levantar el acta de inmediato y por escrito, afortunadamente el mejor.

Ciertamente, si se llega a efectuar la grabación, suponiendo que un juez o alguna parte en trance de originalidad lleven la grabadora y los cassetes, se hace necesario esperar cerca de un mes para la transcripción de lo grabado, pues el artículo que comentamos amplió los plazos suficientes que el artículo 109 del C. de P. C. contempla; en efecto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la audiencia o diligencia, no los dos del artículo 107, deberá elaborarse el acta y si así sucede se corre traslado de ella en la forma prevista en el artículo 108, o sea mediante fijación en lista, pero por el término de tres días no un día como se establecía, 'para que se presenten observaciones escritas, las cuales tendrá en cuenta el juez, previa confrontación, antes de firmar pudiendo ordenar la reelaboración del acta si existe razón en las observaciones para lo cual dará un nuevo plazo'.

Aceptada por el juez la versión y si no se formulan observaciones se firmará por éste dentro de los dos días siguientes al del vencimiento del traslado 'y por los demás intervinientes dentro de los tres días siguientes al de la firma del juez' términos que sumados y considerando que son día hábiles, con lleva que así se trate del más eficiente de los despachos...

... Lo anterior, es un claro ejemplo de cómo para ganar si al caso, media hora en el desarrollo de la audiencia, se pierde cerca de un mes, si bien va, en el trámite posterior...

...Cuando se trata de estos procesos que, recuérdese, siempre se definen en única instancia, se determina que no será menester en ningún evento acudir al sistema de la transcripción y únicamente 'se levantará el acta a que se refiere el último inciso del artículo anterior, incorporando en ella la sentencia si se hubiere proferido verbalmente', por así disponerlo el artículo 40 del Decreto 2651 de 1991, lo que no significa, como aparentemente se puede pensar que obligatoriamente deben ser grabados los procesos verbales sumarios.

En absoluto, el artículo 40 se inicia con la indicación de que: 'Cuando se utilice el sistema de grabación', o sea cuando el juez o las partes suministren los medios para poder grabar es que opera lo anterior; en efecto, el parágrafo 6°. Del artículo 439 dispone que dentro del proceso verbal sumario se podrá grabar la actuación 'si así lo dispone el juez y el despacho cuenta con los elementos técnicos apropiados'; como así no sucede por lo ya explicado, el artículo 40 del Decreto 2651 igualmente será otro de los que entran a formar parte de las que hemos denominado disposiciones descerebradas, porque están vigentes pero no se aplican.

*'Es de advertir que el parágrafo del referido artículo 40 establece que cuando se acudió el sistema de la grabación no es dable la transcripción escrita de las mismas en ningún caso y tan sólo pueden las partes pedir reproducción de los cassetes que las contiene, con lo cual queda claro que si llegó a acudirse al sistema referido dentro del proceso verbal sumario, no opera lo previsto en materia de transcripciones en el artículo 39 del Decreto 2651 de 1991.'*³³

Apuntado lo anterior, diremos que de las acciones tramitables en el proceso verbal de mayor y menor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 427, son los siguientes:

1. En consideración a su naturaleza:

- Nulidad y divorcio de matrimonio civil y separación de cuerpos o de bienes cuando no sea por mutuo consentimiento.

³³ Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al decreto de descongestión judicial, Edit ABC, Santafé de Bogotá Colombia, 1992, p.p. 92-139.

- Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo y remoción del guardador.
- La interdicción por disipación y rehabilitación del interdicto.
- Los previstos en el artículo 5° del Decreto 2610 de 1979.
- Las controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, que no correspondan a las autoridades administrativas.
- La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

2. Por razón de su cuantía:

- Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio, sea civil o comercial el contrato.
- Los que versan sobre los derechos del comunero contemplados en los artículos 2330 a 2333 del Código Civil.
- Prestación de cauciones en los casos previstos por la ley sustancial o la convención, excepto cuando deban prestarse en el curso de otro proceso.
- Relevo de fianza y ejercicio de los demás derechos consagrados en el artículo 2394 del Código Civil.
- Mejoramiento de hipoteca o reposición de la prenda, en los casos contemplados en la ley.
- Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.
- Reducción de la pena, la hipoteca o la prenda en los casos señalados en la ley, salvo norma en contrario.
- Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario.
- Liquidación de perjuicios de que trata el artículo 72.

- Los conflictos que se originen con ocasión de los contratos de aparcería, regulados en la Ley 6ª de 1975, su Decreto Reglamentario 2815 del mismo año y normas complementarias, salvo norma en contrario. La reposición, cancelación o reivindicación de títulos-valores y de otros documentos comerciales o para los que leyes sustanciales, expresamente, hayan reservado procedimientos de esta clase.
- Todo otro asunto que dicho código ordene resolver mediante proceso abreviado o por trámite incidental autónomo. Los de protección al consumidor asuntos de que trata el Decreto 3466 de 1982, debiéndose tener en cuenta las disposiciones especiales que dicho decreto consagra.

El proceso se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas contenidas en los artículos 427 a 434, del Código de Procedimiento Civil de Colombia:

Las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia, previo el traslado al demandante por el término de tres días, si no hubiere pruebas que practicar; caso contrario, el juez decretará las que considere necesarias teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 98, que se practicarán dentro de los diez días siguientes, vencidos los cuales pronunciará su decisión. El auto que declare probada las excepciones de falta de jurisdicción, de compromiso o cláusula compromisoria y de trámite por proceso diferente, será apelable en el efecto suspensivo; el que declare probada la de falta de competencia no tendrá apelación.

Vencido el término del traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito, cuando se hubieren propuesto, y decididas las excepciones previas, si fuere el caso, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente, por auto

que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

En el auto que señale fecha para la audiencia, el juez, a petición de parte o de oficio, citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios y designará peritos, quienes tomarán posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación telegráfica de sus nombramientos. La decisión que niegue las pruebas mencionadas es susceptible de apelación, la cual se tramitará junto con la de la sentencia.

Para el trámite de la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Iniciación, conciliación y duración. El juez aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 101.

2ª Saneamiento del proceso. El juez aplicará lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 101.

3ª Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito. Para estos efectos el juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 6º del artículo 101.

4ª Instrucción. A continuación el juez, de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas y para su práctica se procederá de la siguiente manera:

- a) Recibirá los documentos que se aduzcan y el testimonio de las personas que se encuentren presentes, prescindiendo de los demás;
- b) Oirá el dictamen de los peritos. Si éstos no concurren, designará inmediatamente a quienes

deban remplazarlos y de ser posible les dará posesión; en caso contrario, lo hará dentro de los tres días siguientes al envío del aviso telegráfico de que trata el numeral 9° del artículo 9°, y el dictamen se rendirá en la audiencia que se señale para el quinto día siguiente a dicha posesión;

- c) Rendido el dictamen, se dará traslado en la misma audiencia a las partes; éstas podrán solicitar aclaraciones que se resolverán inmediatamente si fuere posible, o en la audiencia de que trata el inciso siguiente. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen los numerales 5° a 7° del artículo 238. Si se decreta nuevo dictamen de peritos, deberá rendirse en audiencia que tendrá lugar el décimo día siguiente, y
- d) Cuando se decrete la práctica de una inspección o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

5ª Alegaciones. Concluida la instrucción, el juez oírà hasta por veinte minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada.

6ª Sentencia, costas, apelación y consulta. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

En la audiencia en que se profiera la sentencia se resolverá sobre la apelación o la consulta, si fuere el caso.

7ª Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica, siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla, y se incorporará la sentencia completa que se profiera verbalmente, esto último sin perjuicio de que el juez lleve la sentencia por escrito para agregarla al expediente. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción escrita o magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello. En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicados que formarán parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación definitiva del proceso. Si una de las grabaciones llegare a perderse o deteriorarse en cualquiera de sus partes, el juez podrá reproducirla empleando otra.

En lo tocante a incidentes se observarán las siguientes reglas: 1. No podrá pedirse la acumulación de procesos, salvo en los casos del numeral 1º; párrafo 1º del artículo 427; 2. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda; 3. Los demás incidentes y las solicitudes de trámite especial que reemplazan algunos de éstos, deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas; la decisión se adoptará en la sentencia, salvo la recusación de peritos que será de previo pronunciamiento por auto que no tendrá recursos.

La apelación de autos deberá interponerse tan pronto como se profieran, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 354. Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los medios necesarios para las copias y la reproducción de los cassettes que deban enviarse al superior, y se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 356. En las apelaciones de sentencias y de autos, admitido el recurso, si no hubiere pruebas qué practicar, se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo.

El proceso verbal sumario, se regula en los artículos 435 a 440 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, bajo las siguientes reglas:

Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos, En consideración a su **naturaleza**:

- Controversias sobre la propiedad horizontal.
- Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.
- Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.
- Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la Ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206

y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Los posesorios especiales que regula el Código Civil.
- Los casos que contemplan los artículos 913 y 914.
- Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de arbitro.

Por razón de su cuantía. Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el parágrafo 2° del artículo 427 que sean de la misma cuantía.

De acuerdo con el artículo 240, de este código la demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar lo que se pretende, los hechos que le sirvan de fundamento, su valor y las pruebas que se desea hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante. Cuando la demanda sea de mínima cuantía podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario; en el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante.

Cuando la demanda escrita no cumpla los requisitos legales, el secretario mediante acta la corregirá.

Presentada la demanda o elaborada el acta el juez la examinará, y si reúne los requisitos legales la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículos 314 a 320 con entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, para que la conteste dentro de los cuatro días siguientes a dicha notificación. Si faltare algún requisito o documento, el juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane o que se allegue, lo cual la parte podrá hacer verbalmente si se trata de asunto de mínima cuantía, en cuyo caso se extenderá acta adicional.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero si fuere asunto de mínima cuantía podrá hacerse verbalmente. En el segundo caso se extenderá un acta que firmarán el secretario y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que pretenda hacer valer, con la limitación establecida en el parágrafo 4° del artículo 439. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.

El juez, en el auto que señale fecha para la audiencia, de oficio ordenará que se alleguen en ésta los documentos de que trata el artículo 98 y adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Señalamiento de fecha y hora para la audiencia, citación para interrogatorio de parte, nombramiento y posesión de perito. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 430 y 431, salvo en materia de prueba pericial para lo cual se designará un perito.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas; iniciación, duración y conciliación. El juez aplicará lo dispuesto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 101, en lo pertinente. En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes.

El auto que así lo disponga no tendrá reposición, Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna.

El juez procederá a decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes que considere necesarias, con la limitación que en el siguiente inciso se establece y las que de oficio disponga.

El interrogatorio de las partes lo hará en primer lugar el juez y luego la parte que lo pidió, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el juez.

Las partes podrán presentar los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado y que no excederán de dos sobre los mismos hechos.

Con esta restricción, el juez sólo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás; oirá el dictamen del perito, del cual dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer,

En caso de que sea necesaria la inspección judicial o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

Alegaciones, sentencia y costas. Se aplicará lo dispuesto en los párrafos 5° y 6° del artículo 432, excepto en lo relacionado con apelación y consulta.

Grabación de lo actuado y acta. Podrá dársele aplicación a lo dispuesto en el párrafo 7° del artículo 432, si así lo dispone el juez y el despacho cuenta con los elementos técnicos apropiados.

En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.

El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

3.4. Análisis del Procedimiento Oral regulado por los artículos 859 a 880 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.

La procedencia del juicio oral, en Venezuela al igual que en el resto de las legislaciones que hemos estudiado, resulta de un catálogo en el que se enuncian las acciones para las cuales se ha reservado esta vía, sin embargo, es interesante ver que el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, regula acciones propias del derecho laboral, y de responsabilidad civil objetiva por accidentes de tránsito, así pues el artículo 859 de ese ordenamiento dice:

“Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

1° Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.

2° Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo.

3° Las demandas de tránsito.

4° Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.”

En cuanto a la forma del procedimiento, a diferencia de otros ordenamientos, tenemos que este código adjetivo pretende beneficiar **un marcado desarrollo oral**, pues el numeral 860 dice que **“En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados** en disposiciones del presente Título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, **pero en estos casos, el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e intermediación del procedimiento oral.**

En todo caso, las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez.”

Esta tendencia es interesante, por que a fin de preservar la forma oral, se contempla una figura que no se da en otros sistemas Iberoamericanos, y esa figura es la del Relator, o bien prevé la posibilidad de integrar al órgano

jurisdiccional en Tribunal. Veamos pues el contenido del artículo 861 que dice lo siguiente:

“Para asegurar la eficacia de la audiencia y la continuidad del debate oral en los Tribunales a los cuales se les asigne el conocimiento del procedimiento oral, **la autoridad competente designará uno o más Relatores para la sustanciación de los procesos escritos** conforme a lo previsto en el artículo 125 de este Código; **o elegirá uno o más jueces que integren el Tribunal**, conforme a las previsiones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la materia.”

No obstante las anteriores notas, tenemos que el proceso inicia mediante demanda que se presenta por escrito, y que como la mayoría de los procedimientos sumarios, contemplan en dicho curso, el ofrecimiento de pruebas, las cuales siguen reglas básicas para su preparación y así entonces, el artículo 864 preceptúa que: **“El procedimiento oral comenzará por demanda escrita que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código. Pero el demandante deberá acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral. Si el demandante no acompañare su demanda con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el libelo la oficina donde se encuentran.”**

Desde luego, la etapa de la instrucción, sigue las reglas de manera muy similar para la correspondiente contestación, y el artículo 865 del código adjetivo Venezolano indica que: “Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ella todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar. El

demandado deberá acompañar con su escrito de contestación, toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si el demandado no acompañare su contestación con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el escrito de contestación la oficina donde se encuentran.”

Si el demandado se constituye en contumacia en la etapa del conocimiento, ello no necesariamente implica la preclusión para ofrecer pruebas de su parte, ya que el artículo 868 del código en estudio, dice que: “Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 362, **pero en este caso, el demandado deberá promover todas las pruebas de que quiera valerse, en el plazo de cinco días siguientes a la contestación omitida** y en su defecto se procederá como se indica en la última parte del artículo 362...”

Si la integración de la litis, se da precisamente en la audiencia de ley, el mismo numeral 868, impone las siguientes reglas para la depuración procesal, admisión y deshogo de pruebas: “...Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; las pruebas que consideren superfluas o impertinentes, o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes.

Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa. Admitidas las pruebas, se evacuarán las inspecciones y experticias que se hayan promovido en el plazo que fije el Tribunal tomando en cuenta la complejidad de la prueba. Este plazo no será superior al ordinario.

En ningún caso el Tribunal autorizará declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante comisionados, fuera del debate oral. Cualquiera que sea el domicilio de los testigos, la parte promovente tendrá la carga de presentarlo para su declaración en el debate oral, sin necesidad de citación, pero el absolvente de posiciones será citado para este acto sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 406.”

También el numeral 862, indica las reglas específicas para el desahogo de testimoniales, confesionales y periciales, con una marcada participación del Juzgador, esas reglas son las siguientes: “La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. Las pruebas se practicarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, pero la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba. Si la prueba practicada fuera de la audiencia fuere la de experticia, se oirá en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el Juez. En todo caso, el Juez puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral.”

Cabe destacar que en todo caso el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas siempre será precedida por el Juzgador, pero si fuere necesario el desahogo de dichas pruebas fuera de la jurisdicción del Juez de la causa, éste tendrá la facultad de comisionar a la autoridad competente para su buen desahogo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 863.

En relación con la audiencia, tenemos que será presidida por el Juez, y para el caso de no existir facilidades en la sede del Tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado. Esta determinación deberá tomarse por el Tribunal al fijar el día y la hora de la audiencia. (art. 870)

También el artículo 871 indica expresamente que deberán acudir las partes o sus apoderados a la audiencia ya que de no comparecer ninguna de ellas a la audiencia su proceso se extinguirá, con los efectos que indica el artículo 271, mismos que son referentes a que no se podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran 90 días después de verificada la perención. Pero en cambio si solamente concurre una de las partes, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente.

Ahora bien, resulta interesante ver como el desarrollo de la audiencia es meramente oral, permitiéndose la utilización de aparatos especializados para la grabación de la misma, con lo cual se facilitará el levantamiento del acta de dicha audiencia, con la cual se tiene una mayor seguridad jurídica ya que la misma se deberá de firmar por todas y cada una de las partes que intervienen en la audiencia, y con dichos medios se hace más eficaz el desarrollo de las audiencias.

Otra medida que toma el legislador venezolano a fin de preservar la oralidad en el proceso, es la contenida en el artículo 872 que a la letra dice: "La audiencia la declarará abierta el Juez que la dirige, quien dispondrá de todas las

facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. **En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.**

En la evacuación de las pruebas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento oral. No se redactará acta escrita de cada prueba singular, pero se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el único apartado del artículo 189.” (Es decir levantando acta circunstanciada que deberán de firmar los comparecientes y el órgano jurisdiccional).

En el desahogo de pruebas, tenemos que recibida la prueba de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El Juez podrá en todo caso, hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto; la audiencia o debate oral podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, el Juez deberá fijar otra dentro de los dos días siguientes para la continuación del debate, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo. (artículos. 873 y 874).

De acuerdo con los artículos 875 a 877 la etapa inmediata posterior, es decir, la del juicio, se da una vez concluido el debate oral, y entonces el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la sala de audiencias; Una vez vuelto

a la Sala, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual será engrosada dentro del plazo de diez días, en que se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos, dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos; pero contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión y los demás requisitos exigidos en el artículo 243, y que son: 1° La indicación del Tribunal que la pronuncia; 2° La indicación de las partes y de sus apoderados; 3° Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos; 4° Los motivos de hecho y de derecho de la decisión; 5° Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia; 6° La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

Por lo que hace a los recursos, tenemos que el artículo 878 indica que “En el procedimiento oral las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. De la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos en el plazo ordinario, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación en autos del fallo completo. Si el valor de la demanda no excediere de veinticinco mil bolívares, la sentencia definitiva no tendrá apelación.”

Cabe hacer mención que además del proceso oral que acabamos de comentar, el Código Adjetivo Venezolano, prevé también un Título XII. “Del Procedimiento Breve”, el cual es regulado de los artículos 881 al 894, que es un procedimiento de menor cuantía, sumario y mixto en cuanto a los principios de oralidad y de escritura, en el cual se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en casos específicos;

este procedimiento comenzará por demanda escrita que llenará los requisitos exigidos por el artículo 340 de este Código. Si el valor de la demanda fuere menor de cuatro mil bolívares la demanda podrá proponerse verbalmente por el interesado, aun sin estar asistido por abogado, ante el Secretario del Tribunal, quien la reducirá a escrito levantando un acta al efecto y la cual contendrá los mismos requisitos; el emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada, citación que se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero de este Código.

Si en virtud de la decisión del Juez las cuestiones previas propuestas por el demandado fueren rechazadas, la contestación de la demanda se efectuará el día siguiente a cualquier hora de las fijadas en la tablilla, bien oralmente, bien por escrito. En el primer caso se levantará un acta que contenga la contestación. En este acto el demandado podrá proponer las demás cuestiones previas previstas en los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346 de este Código, para que se resuelvan en la sentencia definitiva. (Artículo 885)

De acuerdo con el artículo 888, en la contestación de la demanda, el demandado podrá proponer reconvencción siempre que el Tribunal sea competente por la cuantía y por la materia para conocer de ella. El Juez, en el mismo acto de la proposición de la reconvencción, se pronunciará sobre su admisión, admitiéndola o negándola. Si la admitiere, el demandante reconvenido se entenderá citado para dar contestación a la reconvencción en el segundo día siguiente. La negativa de admisión de la reconvencción es inapelable.

Contestada la demanda, o la reconvencción, si ésta hubiere sido propuesta, la causa se entenderá abierta a pruebas por diez días, sin término de distancia, a menos que ambas partes soliciten al Juez que decida el asunto con los solos elementos de autos y la sentencia será dictada dentro de los cinco días siguientes

a la conclusión del lapso probatorio, o de la contestación o reconvención si las partes hubieren pedido la supresión del lapso. (Artículos 889 y 890)

El recurso de la definitiva, depende de la cuantía y se debe interponer dentro de un término breve, y así tenemos que el artículo 891 señala que: “De la sentencia se oirá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor de cinco mil bolívares.”

Capítulo IV. El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. y las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.

Del 13 al 15 de mayo de 1957, se celebraron las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, siendo la sede la Facultad de Derecho de Montevideo, Uruguay, precisamente en memoria del Dr. Eduardo J. Couture. El evento inaugural estuvo a cargo del entonces Rector, Dr. Mario Casimoni y del decano de la Facultad de Derecho, doctor Rodolfo Mezzera Álvarez; también asistieron el decano de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Dr. Ambrosio L. Giajo, y el Dr. Víctor Russomano en representación de Brasil, asistió el mexicano Dr. Humberto Briseño Sierra, el chileno Hugo Pereira Anabalón y el paraguayo Julio César Airaldi.

En los trabajos realizados en estas Primeras Jornadas, se destacó la vista a la unidad jurídico-procesal en América latina, pues se trataron los temas de: I. Garantías constitucionales del proceso; II. Proceso y regla moral; III. Proceso administrativo; IV. Cooperación judicial internacional; y V. la creación del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO PROCESAL.

Dicho Instituto, de acuerdo al numeral 1 de su Estatuto, es una entidad internacional de carácter privado, y de acuerdo al numeral 2, tiene como fin primordial el progreso de la ciencia jurídica en general y la afirmación del proceso como garantía de los derechos fundamentales de la persona humana.³⁴

El Instituto siguió, y así en marzo del 1967 se celebraron en Venezuela las Cuartas Jornadas, en donde se concretó la idea de formular las bases para

³⁴ Cfr. Castiglione Antonio. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, en La Justicia Revista Mensual, Junio 1959, tomo XIX, No.350, México D.F. p.p. 33 a 39.

uniformar la legislación procesal de los países latinoamericanos, y ese fue el tema central de las Quintas Jornadas que se celebraron en Colombia en 1970.

Las VI Jornadas, se celebraron en Guatemala en el año de 1981, y fue en este congreso cuando se analizó por vez primera el Anteproyecto de Código Modelo Procesal Civil, el que fue preparado por los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Véscovi y Luis Torello. Este tema nuevamente fue el centro de la discusión en las VII Jornadas celebradas en Ecuador en el año de 1982.

La importancia de estos trabajos es tal, que en marzo de 1988 el Anteproyecto, con sus antecedentes y exposición de motivos se publicó en Montevideo, y su texto nuevamente fue tema de discusión en las XI Jornadas celebradas el mismo año de 1988 en Río de Janeiro.

En Cuernavaca Morelos, México en agosto de 1992, se dictó una conferencia por el Profesor de la Universidad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, Don Oscar José Martínez, con motivo de las XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal; este procesalista, señaló que: *“el Anteproyecto, se divide en dos libros, uno destinado a disposiciones de carácter general y otro al desarrollo de los procesos en particular, en ocho títulos que se ocupan de los procesos: Preliminares, Cautelar, Incidentales, de Conocimiento de Ejecución, Voluntarios, Consulares y Arbitral.”*³⁵

En este sentido, Pedro J. Bertolino, citando a Enrique Véscovi, apunta que: *“La propuesta codificada del Instituto Iberoamericano aparece como una clara tendencia al ”procesalismo universal” (civilización), concretado dentro de un sistema determinado, el ”iberoamericano” (cultura); pero asimismo se muestra como una actitud crítica de la ”realidad” de un*

³⁵ Martínez, Oscar José. El Procedimiento Monitorio en el Código Civil Procesal Civil Modelo para Iberoamerica, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2/92, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Imprenta Vinaak, Montevideo Uruguay 1993. pp. 261 a 267.

proceso judicial (el de América latina y España) signado, entre otros aspectos que se conciben como negativos, por la escritura, la burocracia, la lentitud y la limitación de los poderes del juez.”³⁶

Desde luego, es conveniente resaltar que el Código Modelo, no tiene la pretensión de ser una legislación procesal con aplicación material en una basta región, en realidad es sólo una propuesta para servir de base a las reformas procesales de cada país, y en este sentido es el propio procesalista Luis Torello, quien dice: *“En este sentido y desde ya cabe puntualizar, con especial énfasis, que el Código General del Proceso, vigente en el Uruguay, no es sino la adaptación acorde con las peculiaridades nacionales, del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado por el Congreso celebrado en Río de Janeiro en 1988 por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y que dicho Instituto propone como pauta a seguir por los países del área en oportunidad de abocarse a reformas procesales”³⁷*

Desde luego, el trabajo del Instituto, es constante y así las cosas, en las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas del 18 al 20 de octubre del 2000, en San José, Costa Rica, auspiciadas por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, se reunieron aproximadamente 320 profesionales del derecho, provenientes de Centroamérica, Sudamérica, España y México, integrada la delegación de este último con 23 personas, entre ellas 13 miembros del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, los doctores Cipriano Gómez Lara, José Ovalle Favela, Gonzalo Armienta Calderón, Carlos Pérez González y Ma. Margarita Elizondo Gasparín, y por los licenciados Jorge Antonio Zepeda Trujillo, Héctor Molina González, Carlos Ortiz Martínez, Osbahal Mascarúa Barragán, Carlos Rodríguez Martínez, Valeriano Pérez Maldonado, Anselma Vicente Martínez y Marcela Sosa y Ávila Zabre, y como tema II se trató de la oralidad con miras al nuevo milenio, el procedimiento por audiencias, el recurso de

³⁶ Pedro J Bertolino, Acerca del Derecho Al Proceso (según su concreción en el código Tipo Procesal Civil del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal), en Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, 2002, Año I, No. 1 pp 76-77

³⁷ Torello, Luis. Lineamientos generales de la reforma procesal civil y el caso concreto de la reforma en el Uruguay, En Reformas Procesales en América Latina: La oralidad en los procesos, Santiago de Chile, 1993 s/edit., p 98.

casación en el proceso civil, y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, presidiendo la mesa el Doctor Cipriano Gómez Lara fungiendo como relator principal el colombiano Doctor Jairo Parra Quijano.³⁸

4.1. La oralidad en el nuevo milenio.

Se ha repetido en varias ocasiones, que la oralidad en el proceso civil, es un tema muchas veces tratado, sin embargo, hoy por hoy, se hace necesario su estudio al grado tal que inclusive debe de retomarse el tema de una manera más profunda en la teoría general del proceso, pues, ante la crisis del proceso predominantemente escrito, es necesario la búsqueda de un procedimiento que verdaderamente lleve al Estado a una tutela judicial efectiva.

Así las cosas, podemos afirmar que es el Estado quien debe proporcionar un adecuado proceso, y desde luego, esta obligación se realiza mediante códigos procesales eficaces; en el caso concreto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adolece de la falta de intermediación entre el juez y las partes, y aún cuando en muchos aspectos la legislación adjetiva ha realizado cambios significativos en busca de términos breves, instrumentado procedimientos que por sí mismos deben de ser considerados como sumarios, como es el caso de las controversias de arrendamiento y las controversias del orden familiar, lo cierto es que un procedimiento monitorio, no necesariamente es el mejor de los procesos.

Por otra parte, nuestra realidad es la siguiente: en teoría nuestra ley adjetiva prevé la intermediación entre las partes y el juzgador, al señalar en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que: “Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal

³⁸ Cfr. Vicente Martínez, Anselma. Op Cit. p 43.

responsabilidad”, sin embargo, nuestra realidad es otra, pues, en la gran mayoría de los casos las audiencias siempre son desahogadas por los secretarios de acuerdos y se estila que únicamente al desahogar confesionales, por medio de posiciones, quien califica las mismas, es el juez, para lo cual el secretario de acuerdos le lleva a su oficina el sobre cerrado para proceder a abrirlo y a su calificación; siendo esta nuestra realidad el proceso civil desenvuelto en la forma escrita entra en crisis, pues, en ese momento pierde toda razón de ser.

En efecto, no se puede, ni se debe permitir la ausencia del contacto entre el juez y las partes, pues esa intermediación es la que le permite al órgano jurisdiccional la conducción del proceso, y esto, es así porque, la razón de ser del proceso estriba precisamente en que el órgano jurisdiccional conduzca todos los actos procesales, para que mediante ellos obtenga el conocimiento de la litis, acepte y ordene el desahogo de las pruebas que legalmente procedan y este en posibilidades de emitir un juicio que culmine con una sentencia.

Nuestra realidad implica tan sólo la deshumanización del proceso, al cobijo de pretextar carencias materiales, humanas y de infraestructura, sin embargo, si en verdad estamos en busca de un adecuado proceso o de un debido proceso, es indispensable, no sólo aliviar la carga de cada juzgador, sino que, lo que se debe de buscar en realidad es, que cada juzgador tenga asignado a su cargo las causas que humana y jurídicamente le sean posible atender de manera verdadera al grado tal de que entienda de una manera completa todas y cada una de las controversias que ante él se hayan presentado.

En virtud de lo anterior, la oralidad en el nuevo milenio implica abrir los ojos a nuestra realidad, y es que, para acceder a una verdadera tutela jurisdiccional por parte del Estado se requiere la modernización del aparato jurisdiccional en todos sus aspectos, es decir, presupuestario, mediante la creación de sedes suficientes y adecuadas, el equipamiento de las mismas con aparatos que permitan capturar

en tiempo real las manifestaciones vertidas por las partes y terceros ajenos al juicios en el momento de producirse, documentándolas y allegándolas al proceso como constancia de autos, tal situación desde luego implica la capacitación de todos los empleados judiciales que por su actividad se ven relacionados con el órgano jurisdiccional, desde los archivistas hasta el juzgador.

Así pues, la oralidad en el nuevo milenio requiere presupuesto, capacitación, instalaciones suficientes y adecuadas y leyes adjetivas que le permitan al juez obtener las pruebas propuestas por las partes y las que considere como necesarias o de ampliación, siempre que sean conducentes al conocimiento de los puntos cuestionados, la aplicación de verdaderas medidas de apremio y la creación de funcionarios, tales como el relator judicial; todo ello hoy en nuestra realidad para atender una población de más o menos diez millones de habitantes, y que este mismo aparato judicial tenga la capacidad para enfrentar estos retos al paso del tiempo, cuando su población haya aumentado.

4.1.1. Teleología del proceso oral.

El proceso civil, ya sea oral o escrito, sin duda persigue como finalidad el resolver la controversia jurídica que siendo relevante, se haya sometido al órgano jurisdiccional del Estado, y así las cosas, en primer término pareciera ocioso hablar de la finalidad del proceso oral, si es que el proceso que se desarrolla en forma escrita, también busca la misma finalidad.

Por otra parte, quienes defienden la oralidad por sobre la forma escrita, argumentan la mayoría de las veces que su finalidad y su bondad estriba en la brevedad del proceso, por su concentración en una o pocas audiencias, sin embargo, dicha postura no es del todo correcta, pues como hemos visto a lo largo de esta investigación, no todo proceso basado en la oralidad es verdaderamente rápido, pues por ejemplo, quienes critican el proceso laboral en México,

atinadamente señalan que el mismo es lento y entre una y otra audiencia pasan meses y el curso del procedimiento es tortuoso.

La verdadera ventaja del proceso predominantemente oral, sobre el escrito, en realidad estriba en la inmediación que se da entre el juzgador y las partes; porque precisamente, cuándo el juzgador tiene de frente a las partes, y a los terceros que intervienen en el proceso, es el momento que le puede y debe de aportar la sensibilidad que el expediente no le puede transmitir.

Es conveniente señalar que el Dr. Enrique Véscovi, en una conferencia celebrada el 5 de diciembre de 1984, en el auditorio del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, dijo que: *“el modo natural y fundamental de hacer justicia es el oral, aquél en el cual las partes y el juez, como decía Klein, “mirándose a los ojos se adentran de su problema y le buscan una solución”, y no aquél en el cual las partes se escriben cartas, demandas, respuestas y están esperando luego la resolución también escrita del juez. Sin la oralidad no puede haber entonces el otro valor fundamental y que todos reclamamos y que es la inmediación, porque del único modo que se realiza efectivamente esta inmediación, es cuando el juez y las partes están reunidos, por otra parte, esa oralidad mal o bien, la vemos funcionar en la mayoría de los países del mundo. Nosotros tuvimos una herencia española en materia de Derecho Procesal y también en general en materia de burocracia expedientera, etc., que nos llevó a un sistema escrito.”*³⁹

En la inmediación, es en donde precisamente se materializa el reto de renovar nuestro sistema judicial, y ese reto implica trabajar más y mejor con pocos recursos, es mejorar nuestro sistema judicial, aquí y ahora, según nuestra realidad social.

Sobre el particular, el mismo Dr. Véscovi, dice que: *“En Bogotá, me refiero a las Jornadas Iberoamericanas, donde se establecían las bases, se declaró que la implantación del proceso oral*

³⁹ Cfr. Enrique, Véscovi. Bases uniformes para la reforma del proceso civil Iberoamericano, versión mecanografiada de cinco conferencias dictadas por el Dr. Enrique Véscovi del día 4 al 8 de diciembre de 1984, en el Auditorio del Supremo Tribunal de Justicia de Durango. s/édit p. 23.

era la solución más eficaz: contra la excesiva duración del proceso penal, civil o laboral. Sin embargo, hubieron voces no de desconocimiento de la oralidad, sino argumentos, yo diría entre comillas "prácticos", contra la oralidad diciendo que faltan medios, que se necesitan elementos del que carece en los países pobres, etc. Yo entiendo y supongo que sobre este punto podremos hoy abrir un pequeño debate o escuchar la opinión de ustedes y yo entiendo y en general entendemos quienes estamos trabajando en este Proyecto de Código Modelo, que no hay más remedio que ensayar la oralidad en Latinoamérica donde tenemos una muy antigua y pesada tradición de escritura que hace difícil remontarla, al punto de que en cada código que se establece en procedimientos opcionales orales o escritos, la escritura devora la oralidad siempre y aún en cuanto se establece la oralidad como sistema empiezan las prácticas y las corruptelas que llevan a la escrituralidad. Nosotros entendemos que todos esos argumentos no tienen valor, que en realidad significan oponer un sistema escrito, defectuoso y pobre, frente a un sistema oral perfecto y rico; o sea, cuando a mí me dicen: yo no puedo en mi país o en mi provincia o en mi Estado, y eso lo oigo decir absolutamente en todos los países de América, en todos los Estados, en todas las provincias; no puedo establecer la oralidad porque no tengo locales, porque no tengo medios, porque no tengo la cantidad suficiente de jueces para desahogar audiencias orales; y yo insisto en que se está comparando un procedimiento oral perfecto con un procedimiento escrito malo, o sea, que la respuesta es que si el proceso escrito funciona mal por falta de medios, si el oral es mejor aún con falta de medios, debe funcionar mejor y no me cabe duda que el procedimiento oral con el mismo número de jueces y de locales, tiene que funcionar mejor porque es un procedimiento en el cual la dilación, las dilatorias, las chicanas, quedan mucho más excluidas que en el procedimiento escrito. La forma de resolver se hace mucho más rápida y en consecuencia la disminución del número de causas tiene que devenir como consecuencia del procedimiento".⁴⁰

4.1.2. El Proceso por audiencias.

El proceso por audiencias, es aquel en que las etapas del conocimiento, probatoria, conclusiva y del juicio, se integran mediante audiencias, y se desarrolla a través del principio de la concentración.

⁴⁰ Cfr. Enrique, Vescovi. Op cit. p.p 22- 23.

En el proceso oral, la audiencia es fundamental, pues además de integrar de manera continua las fase del proceso, también es el momento procesal oportuno para provocar la conciliación entre las partes, y la depuración procesal.

Por otra parte, como ya lo hemos estudiado con anterioridad, la audiencia, como acto procesal, debe ser documentada de la mejor manera, aprovechando las herramientas que la tecnología nos ofrece, y es precisamente, aquí en donde el Estado debe hacer un esfuerzo para equipar a los juzgados con estenógrafos y desde luego capacitar a su personal. La oralidad no implica la ausencia de la documentación de las audiencias, por el contrario, se debe buscar la mejor forma de documentarlas y dejar constancia de ellas.

Dice el Dr. Véscovi, que: *“La oralidad puede ser entendida de muchas maneras, pero para simplificar, yo diría que cuando hablamos en la actualidad de proceso oral no estamos hablando sino de un verdadero proceso mixto, porque todos los que somos oralistas y en eso también hay un predominio total de la doctrina, a veces contra la opinión de los abogados y de los Jueces de todos nuestros países, los que somos oralistas reconocemos que estamos defendiendo un proceso mixto en el cual la demanda y la contestación son normalmente escritas, salvo algunos tipos de procesos especiales, pero generalmente o normalmente escritas, que la apelación también es por escrito y que fundamentalmente lo que estamos propiciando es lo que se ha dado en llamar el proceso por audiencia a través de la realización de una actividad conjunta entre juez y las parte; y sus asesores y que las audiencias que proponemos sirvan de base al desarrollo del procedimiento.”*⁴¹

4.1.3 Las pruebas en el proceso oral.

Durante el desarrollo de este estudio hemos visto que las pruebas en el juicio oral, al igual que el proceso escrito tienen, como es lógico, un momento para su ofrecimiento, otro para su admisión, otro para su preparación y desahogo, y finalmente otro momento para su valoración.

⁴¹ Cfr. Enrique, Véscovi. Op cit. p. 21

Hoy en día, son muchos los procedimientos que prevén la concentración del proceso en pocos actos procesales, y así entonces hemos visto que la mayoría de los procesos orales, tanto en nuestro país así como en Estados extranjeros, las pruebas se ofrecen y por lo tanto se anuncian desde la demanda y contestación, y hemos estudiado también que desde el inicio del proceso, las partes también deben anunciar cuales son las probanzas que han ofrecido y que requieran de preparación, y que para tal efecto, la ley requiere del impulso de las partes y su solicitud previa, informando que no le ha sido posible al particular obtener y allegarse de dicho material probatorio.

Podemos afirmar que en general los juicios orales siguen y deben seguir en esencia, las mismas reglas que las establecidas hasta ahora para los procedimientos ordinarios escritos, o aún mejor, las reglas establecidas para los juicios sumarios o ejecutivos, es decir, las pruebas deben de ofrecerse y anunciarse y acompañarse desde la demanda y desde la contestación de la demanda, desde luego, si el negocio lo permite, deben también anunciarse, ofrecerse y adjuntarse al deshogar la vista de excepciones y defensas, y de igual forma si cabe reconvencción, así como al contestar la demanda reconvenccional.

Ahora bien, tocante al tema de las pruebas, tenemos que decir, que como es bien conocido, hay una serie de clasificaciones de la prueba, clasificaciones que desde luego son de tipo doctrinal y didáctico, y así pues se habla de pruebas directas o indirectas, de pruebas históricas y críticas, personales y reales, de pruebas preconstituidas y de constituyentes, de cargo y de descargo, de originales y derivadas, de nominadas e innominadas, de pertinentes e impertinentes, de morales e inmorales, de judiciales y extrajudiciales, etcétera, y desde luego, que las pruebas son aquellos medios por los cuales el juzgador se cerciora de los hechos que son controvertidos y que son materia del proceso.⁴²

⁴² Cfr. Gómez Lara Cipriano. op cit. p.274 y Ovalle Fabela José op cit. pp 125 a 131.

La nota anterior, tiene importancia, ya que como tantas cosas en el Derecho, las características de la forma en que se produce la prueba se da en valores que se presentan en forma de antinomias, y precisamente, uno de los temas más importantes hoy en día, es el relativo a la producción de la prueba y el papel del juzgador, y así pues el procesalista Juan Montero Aroca, en conferencia, sostiene que *“Una cosa es aumentar los poderes del juez, respecto del proceso mismo y otra aumentarlas con relación al contenido del proceso y de modo que pueda llegarse de a influir en el contenido de la sentencia. No hay obstáculo alguno en aumentar las facultades procesales, y con ello puede entenderse que se prima al interés público sobre el privado, pero sí lo hay en que le juez pueda de oficio iniciar el proceso o alegar o practicar pruebas no pedidas por las partes, pues de éste modo se está afectando a la existencia de los derechos subjetivos reconocidos en la norma material”*⁴³

Otro aspecto más, que nos interesa para efectos de este estudio además de las facultades del juzgador para recibir e intervenir en la producción de la prueba, es el relativo a la forma de la prueba, y así pues se considera oportuno citar el siguiente criterio de Mauro Capelleti, quien señala que: *“Con respecto a las argumentaciones jurídicas (teórico-jurídicas: interpretación de las normas, de los negocios, de los documentos, etc.), parece no menos dudoso que, sin negar en algún caso la oportunidad del debate oral y sobre todo del coloquio oral entre juez y abogados, normalmente es mucho más seria y mucho más útil la elaboración escrita, que permite a la parte, y hasta a su defensor, y al Juez mismo, una más serena y meditada elaboración; permite la consulta profunda de obras científicas y de colecciones prácticas y jurisprudenciales, garantiza contra las superficialidades de la retórica y de la improvisación, contra los olvidos, contra las perniciosas desigualdades derivadas del diverso grado de habilidad y de rapidez de las partes contrapuestas y de los respectivos defensores, etc., etc. También a este respecto, por lo demás, los más coherentes códigos modernos que han realizado el principio de la oralidad, se guardado muy bien, sin embargo, de prohibir a las partes presentar al juez sus escritos de defensa, en los cuales pueden ser expuestas- las argumentaciones jurídicas; ...Procediendo ante todo al examen de las pruebas escritas y, de manera más general, de las pruebas denominadas preconstituidas podemos desde luego constatar que la importancia de ellas no ha sido disminuida por ninguno de los ordenamientos procesales que han sabido realizar con éxito el principio de la oralidad. Cierta-mente, este principio implica, como veremos, una*

⁴³ Montero Aroca, Juan. op cit, p.p 55-56.

fundamental, práctica y teóricamente, revaloración importantísima de la prueba oral; pero esta revaloración no tiene necesidad de acompañarse de una irracional desvalorización de la prueba documental (preconstituida), la cual, aun antes que en el proceso, opera benéficamente fuera del proceso, en el mundo de las relaciones sustanciales, creando un cierto grado de certeza y de confianza de los coasociados en sus negociaciones y en general en sus relaciones jurídicas. Ocurre, así que, incluso en un ordenamiento procesal aun coherentemente apoyado sobre el principio de la oralidad, no solamente se explica la permanente admisibilidad e importancia de la prueba documental, sino que se justifica además una permanencia de la eficacia probatoria legal de los escritos. ... El sistema de la oralidad, aplicado en el campo de las pruebas y en particular de las pruebas a constituir, señala el momento del ingreso, también en el mundo del juicio jurisdiccional, de aquel tan diverso método de pensamiento que, remontándose a la época del paso del medioevo al renacimiento y estando subrayado por nombres como el de nuestro Galileo Galilei, o el de Bacon, los fundadores de la escuela experimental moderna, y de tantos otros pensadores y hombres de ciencia, se encuentra hoy en día indiscutidamente formando la base del concepto de juicio en general. El cual debe fundarse no sobre escolásticos apriorismos y, simplicísticas abstracciones, sino sobre el análisis fenomenológico, experimental de la realidad...”⁴⁴

Ahora, regresando a nuestra realidad, a nuestro aquí y ahora, en el sistema procesal para el Distrito Federal, la legislación procesal local, en los artículos 60, 278, 279, 289, 299, 313, 319, 366, 389, 395, 397, 398, 942 y 943 prevén, al menos en teoría la intermediación entre las partes y el juzgador, basándose en el sistema de la sana crítica de las pruebas, y un sistema no taxativo, y bajo las siguientes premisas:

- a) Que todas las audiencias de pruebas deben ser dirigidas por el juez o magistrado que tenga conocimiento de la causa.
- b) Que el juzgador, para conocer la verdad de los hechos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o

⁴⁴ Capelleti, Mauro. La oralidad y la pruebas en el proceso civil, Trad., de Santiago Sentis Melendo, Edic., Juridicas Europa – América, Buenos Aires Argentina s/a. pp 88 a 94

documento, ya sea que pertenezca a las partes o aun tercero, sin más limitación de que no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral.

- c) Que los tribunales pueden decretar en todo tiempo, sea cual sea la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para resolver sobre los hechos controvertidos, pero sin lesionar los derechos de las partes y procurando la igualdad entre las partes.
- d) Que son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos.
- e) Que el juez al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y deshogo de ellas en forma oral, señalándose día y hora para la celebración de una audiencia en la que se habrán de desahogar las que estén preparadas, audiencia que se puede continuar en diversa fecha para continuar con la recepción de las pruebas que no estuviesen preparadas pero si admitidas.
- f) Que al deshogare pruebas como la confesional y la testimonial, el juez deberá de calificar su legalidad y procedencia, según se trate de una u otra, bajo sus reglas en específico, pudiendo las partes repreguntar a los testigos, y debiéndose levantar acta, en las que se debe hacer constar la contestación, implicando la pregunta.
- g) Que el órgano jurisdiccional, tiene la más amplia facultad de hacer preguntas que estime convenientes, a las partes o sus testigos, para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

- h) Se prevé la inmediatividad, pues los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes, y si por causas insuperables dejara el juez de conocer, el que lo substituya en el conocimiento puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

- i) En el caso de controversias del orden familiar, por alimentos, declaración, preservación, restitución, constitución de un derecho y siempre que no se trate de divorcio, se puede acudir y comparecer ante el juez de lo familiar sin ninguna formalidad, exponiendo de manera breve y concisa la controversia.

Finalmente, respecto a este tema diremos que es interesante ver la forma en que ha evolucionado el sistema de la sana crítica de la prueba y la forma en que el juzgador se va allegando de las mismas, pues por ejemplo, anterior a la reforma publicada el 25 de mayo del 2000, el artículo 299, establecía que las pruebas deberían desahogarse en un término de treinta días, situación ya superada en el proceso civil, no obstante, esta situación subsiste en proceso como el ordinario mercantil, en el que por ejemplo, el artículo 1383 del Código de Comercio, señala que el juez de oficio o a petición de parte, abrirá en el juicio ordinario mercantil, la dilación probatoria por un término de cuarenta días, diez para su ofrecimiento y treinta para su desahogo, y en el caso del juicio ejecutivo mercantil, el término para el deshogo de las pruebas es de quince días, situación que propicia, el que algunos juzgadores, aplicando literalmente éstos dos preceptos cierran la dilación, sin deshogar pruebas legalmente ofrecidas y admitidas, y en este sentido la crítica no radica en el hecho de que el proceso es dispositivo, es decir, que depende del impulso de las partes y el interés jurídico que demuestren para la obtención de pruebas que no están en su poder y que por tal razón deben ser preparadas por conducto y a cargo del juzgado, sino más bien porque el plazo que se establece para el deshogo es breve, y es en este tipo de asuntos es en donde se evidencia el colapso del juicio escrito, ya que en la realidad, en esos quince o treinta días para el deshogo de las probanzas, el expediente entra y sale del acuerdo y no

alcanza el tiempo para turnar y obtener oficios, y si los oficios que requieren de información a terceros, son presentados en tiempo, no siempre son desahogados, por lo que se hace necesario pedir medidas de apremio y en este tiempo ya se agotó el término.

La actual, redacción del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene la solución, al no establecer un término rígido, pero siguen existiendo disfunciones en el proceso, pues aún estamos muy lejos de alcanzar la verdadera oralidad y por consiguiente la intermediación en el proceso.

4.2. La crisis del proceso escrito.

La crisis del proceso escrito, se aprecia hoy en día, por el sentir de la población, en la falta de credibilidad de las instituciones, y ante el común sentir de que el proceso es obsoleto e ineficaz.

Muchas son las voces que en este sentido podemos escuchar, en el foro, basta con poner atención a tantas y tantas personas que quedan decepcionados de las sentencias que obtuvieron en juicio, por un excesivo tiempo que duró el proceso. En razón de lo anterior, diversos autores coinciden en la crisis del proceso escrito.

Por ejemplo, el Dr. Cipriano Gómez Lara ha dicho que: *“ Los códigos, por obsoletos, son inoperantes y deben ser reformados y la administración de justicia es mala, deficiente a veces inclusive contraria a los intereses políticos y sociales de la Nación. Ello amerita pues, una reforma integral que incluya y comprenda no sólo la mera y aislada reforma legislativa que con frecuencia es realizada precipitada y demagógicamente, sino también una reforma orgánica y política funcional de carácter integral... Esa reforma procesal integral, por ello, además de la oralidad debe orientarse rigurosamente por los siguientes propósitos:*

- a) *Racionalización y control de la función jurisdiccional.*
- b) *Implantación de la carrera judicial.*
- c) *Reglamentación y vigilancia estricta del ejercicio de la abogacía.*
- d) *Esmeroso cumplimiento de los principios procesales básicos: lógico, jurídico, político y económico.”⁴⁵*

En lo personal, no coincido mucho con la expresión de “crisis del proceso”, debido a que el concepto de crisis, refiere a un momento decisivo y peligroso de un asunto, y nuestra realidad, al igual que la de muchos otros países latinoamericanos, es que llevamos siglos de “crisis” en cuanto al excesivo tiempo de trámite para resolver los juicios sometidos al juzgador, por múltiples causas, y no necesariamente por el principio de escritura.

A pesar de que en la actualidad el proceso, se sigue tramitando igual que en la edad media, con expedientes escritos y cosidos a mano, lo cierto es que el proceso evoluciona, y sigue siendo, regularmente funcional, por ello es que no comparto el término de crisis del proceso escrito, y lo que sucede en realidad, es que el proceso como institución, sigue siendo deficiente como un regulador social, como un medio para lograr la paz social, pero no por ello podemos ni debemos vituperar en contra del proceso jurisdiccional, y lo que debemos hacer es determinar las causas que afectan el buen desarrollo del proceso, para buscar un adecuado funcionamiento, lo que implica grandes esfuerzos con poco presupuesto.

Junto con el Dr. Gómez Lara, compartimos la idea de que el remedio para las deficiencias de nuestro sistema judicial, estriba en la implementación de la carrera judicial y la reglamentación y vigilancia estricta del ejercicio de la abogacía, y el esmeroso cumplimiento de los principios procesales básicos, sin embargo, tenemos la certeza de que la verdadera causa en la deficiencia en la

⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano. La oralidad en el proceso civil mexicano, en Memoria del XII congreso mexicano de derecho procesal, U.N.A.M. México 1990, p, 314.

administración de justicia en el Distrito Federal, radica en el hecho indiscutible de que los jueces que tenemos son pocos para la cantidad de causas que tienen que tramitar, esto es, si como lo hemos visto en capítulos anteriores, tenemos una población de más de 10,000,000 millones de habitantes, es ilógico que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atienda de una manera completa y correcta su función con tan sólo 259 juzgados con los cuales tiene que atender controversias de carácter civil, familiar, penal, de paz penal, de paz civil, de arrendamiento y desde luego en materia mercantil debido a la competencia concurrente; así pues, esta situación es la que, en la realidad es el mayor obstáculo, para que el juez verdaderamente atienda y dirija, todas las audiencias de pruebas que ante su juzgado se tramitan, y si no puede estar físicamente presente en todas las audiencias de desahogo de pruebas, es obvio, que por consecuencia, mucho menos hará uso de sus facultades de decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, ni mucho menos la de hacer las preguntas que estime convenientes a las partes o a sus testigos, a los terceros y a sus peritos, es decir, el hecho de que un juez tenga una carga enorme de trabajo implica desde luego, que a pesar de que en la ley adjetiva se establezca la oralidad, esta nunca se concretará en la realidad, hasta en tanto un sólo juez pueda atender una causa interviniendo directamente en el proceso, sin que se ahogue en el exceso de causas por resolver, que es lo que acontece en México, en el caso de los procedimientos laborales, en donde si bien es cierto que el procedimiento es esencialmente oral, la realidad enseña a que una vez que se admite a trámite la demanda por la carga de trabajo, el emplazamiento se verifica generalmente unos dos meses después, y llegado el día de la audiencia de ley, si es que las partes no llegan a una conciliación, ni se difiere por pláticas conciliatorias, la audiencia se desarrolla mediante la ratificación de demanda y su contestación, la replica y la contrarreplica o duplica, y el ofrecimiento de pruebas, a grandes rasgos, difiriéndose para su admisión, preparación y desahogo, cuando menos para unos dos o tres meses después, lo cual enseña la realidad que el verdadero elemento de la oralidad no estriba ni en la concentración de los actos procesales, ni en la integración de la litis, mediante la expresión oral, sino lo que

en realidad importa es que el órgano jurisdiccional pueda atender cada causa de manera directa y en plazos breves, para lo cual se deben de establecer razonalmente un mayor número de jueces, y consideramos que cualquier oposición al aumento de jueces por razón de presupuesto puede ser abatida con la sencilla razón de que una mejor administración de justicia activará una mejor economía.

4.3. Los recursos en el proceso oral.

Como ya hemos visto la tendencia general respecto a los recursos en el proceso oral se caracteriza por la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y el desechamiento de actos procesales o recursos que entorpezcan la marcha del proceso, con la finalidad de alcanzar la concentración en el proceso.

En contraposición con esta tendencia muchos procesalistas argumentan en contra del proceso oral, que habiendo cuestiones importantes, que se deben de resolver como incidencias o como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, no se debe de limitar de ninguna manera a los recursos en el proceso, a fin de que la sentencia definitiva, no se dicte sobre actos viciados.

En un procedimiento oral, para nuestro sistema jurídico actual, es conveniente incluso, retomar dos aspectos fundamentales que en nuestro proceso han probado su eficacia y que son la audiencia de conciliación y depuración procesal que contempla el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo cual muchos procesos se resuelven desde antes que el período probatorio se abra. Está institución regulada en el procedimiento ordinario civil, por su probada eficacia, debe ser adoptada en todo tipo de procedimiento y desde luego en el procedimiento oral que proponemos, con lo cual se evitaría en gran medida que el proceso se desarrolle en base a violaciones

procesales, pues precisamente este tipo de cuestiones se evitarían con la depuración procesal.

Por otra parte, si bien es cierto, que coincidimos con el hecho de que toda resolución debe ser posiblemente revisada por un superior jerárquico mediante un recurso, también es cierto que, coincidimos con el criterio de erradicar las chicanas y más aún estamos en contra de que los recursos sean motivo de abuso en el proceso, por lo tanto, la solución para que cualquier decreto o auto o interlocutoria pueda ser objeto de revisión, sin que la tramitación del recurso, de lugar a chicanas, la solución se encuentra en la práctica, actualmente en lo dispuesto por el artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual prevé que todas las apelaciones que se den en las controversias de arrendamiento, durante el proceso, una vez interpuestas, deberán ser admitidas si procede y reservarse en cuanto a su tramitación, para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación en contra de la definitiva, si fuere el caso, aclarando que si no se presentara apelación contra la definitiva se entenderán consentidas las resoluciones o autos apelados durante el procedimiento, y así pues, esta fórmula procesal puede ser adoptada para el caso del proceso oral que para el Distrito Federal se propone.

Capítulo V. Propuestas para la regulación del procedimiento oral civil ante juez de primera instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el segundo capítulo de este estudio, analizamos la oralidad en el proceso civil en el Distrito Federal, y así vimos que los juicios orales en México, generalmente se han reservado para la justicia de paz, pero concretamente en el Distrito Federal, en el Código promulgado el 29 de agosto de 1932, inicialmente se contemplaba a la oralidad con gran predominio en el juicio ordinario, y fundamentalmente el juicio sumario era un juicio oral.

Generalmente los juicios orales reciben el tratamiento de una vía especial, situación que consideramos errónea, ya que, al coexistir un proceso ordinario escrito con un procedimiento especial en forma oral sucede que no se concreta en la realidad los principios de la oralidad, esto es, no se da la inmediación por ejemplo, pues el juez habrá de seguir conociendo de cada causa en la misma forma que comúnmente lo hace, es decir, encerrado en su oficina mientras que quien desahoga las audiencias será el secretario de acuerdos correspondiente, incluso como ya se ha señalado, esta fue en realidad la causa por la cual en el Estado de México se consideró como inoperante el juicio oral, lo que nos lleva a concluir que para que la oralidad prospere en nuestro sistema procesal, es necesario tomar la tendencia firme y decidida, y abandonar todo trámite ordinario en forma escrita, sin que ello sea obstáculo para que diversas vías especiales se tramiten en vía sumaria con predominio oral.

La propuesta que a continuación se formula, estriba en regular el procedimiento civil ordinario, como un proceso oral, por lo tanto, en realidad se hablará de las modificaciones que se sugieren para la vía ordinaria y no como una vía especial, ni como una coexistencia de un proceso escrito y otro oral.

Es conveniente hacer la aclaración, que de aceptarse la oralidad como una vía especial, se estaría prácticamente sugiriendo que se regulara nuevamente el juicio sumario, que en sus inicios contemplaba nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1932, el que como ya vimos regulaba un procedimiento esencialmente oral.

5.1. Proyecto de articulado para los procesos orales ante juez de primera instancia a regular en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En primer término y dadas las características del procedimiento que se propone, el Título Sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se denominaría desde luego “Del Juicio Ordinario Oral”.

Por lo que refiere a lo requisitos de la demanda, el artículo 255 quedaría en esencia tal cual se encuentra redactado, salvo que en la fracción V, se propone agregar un párrafo cuya redacción, es la siguiente:

“En el escrito de demanda el actor ofrecerá sus pruebas, relacionándolas con los hechos a probar, señalando en el caso de la prueba pericial, los peritos que proponga de su parte y la clase de pericial de que se trate, con el cuestionario que el perito deba de resolver y en su caso ajustándose a las reglas que para la pericial contempla este código.”

De igual manera en el artículo 260 del mismo ordenamiento se propone agregar un párrafo a la fracción III, con el siguiente texto:

“En el escrito de contestación de demanda, el demandado ofrecerá sus pruebas, relacionándolas con los hechos a probar, señalando en el caso de la prueba pericial, los peritos que proponga de su parte y la clase de pericial de que

se trate, con el cuestionario que el perito deba de resolver y en su caso ajustándose a las reglas que para la pericial contempla este código.”

El artículo 269, actualmente se encuentra derogado, y se propone darle el siguiente contenido:

“Transcurrido el término para dar contestación a la demanda, sin que lo haya hecho el demandado, o en su caso el término para contestar la demanda reconvenzional, y las vistas de excepciones y defensas, se declarará la preclusión de hacerlo por escrito, y se declarará la presunción de la aceptación de los hechos imputados, salvo tratándose de cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, y en relación a las pruebas que pretenda ofrecer, sólo le será admitida la confesional, salvo que en relación a las documentales haya cumplido con lo dispuesto por los artículos 95 a 103 del código”.

El artículo 271, se propone su modificación bajo la siguiente reglamentación:

“Al ofrecer sus pruebas, las partes deberán tomar en cuenta las siguientes reglas:

I. Si las partes ofrecen la prueba confesional, deberán solicitar que se cite al absolvente, para que se le formulen las posiciones que el articulante proponga y le sean calificadas de legales, ya en forma oral o mediante pliego previamente exhibido, bajo apercibimiento de que, si no se presentaren a declarar, serán tenidas por confesas;

II. Para el caso de que no puedan presentar voluntariamente a sus testigos, así lo deberán declarar bajo protesta de decir verdad, solicitando además al juzgador, que ordene citar a los testigos bajo apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio procedentes;

III. Solicitar al juzgador, a ordenar a las partes a dar las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia, bajo el apercibimiento que el juez mejor considere;

IV. A solicitar al juzgador, que ordene girar los exhortos correspondientes al juez que corresponda, para que practique la inspección y haga las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio, o, en su caso, designar el secretario o actuario que deba practicar la diligencia;

V. A exhortar al juez que corresponda para que reciba la información de testigos cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio.

VI. A mandar traer copias, documentos, libros y demás Instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias, y

VII. Al admitir a trámite la demanda, deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración procesal a que se refiere el artículo 272-A, la cual deberá ser notificada al demandado al momento de ser emplazado a juicio, informando a las partes, que para el caso de que éstas ofrezcan la confesional de su contraria, se les tendrá por apercibidas, para en el caso de inasistencia a dicha audiencia, sin causa justificada, serán declarados confesas de las posiciones que previamente sean calificadas de legales ”

Por su redacción y probada eficacia se sugiere conservar tal cual el artículo 272-A, y para el caso de que no se llegara a convenio entre las partes, el procedimiento deberá continuar de acuerdo a lo siguiente, que se propone como contenido del actual artículo 272 –B (actualmente derogado)

“Agotada la etapa de la conciliación y de depuración procesal, el juzgador y su secretario de acuerdos en funciones de relator, dará lectura íntegra, a los escritos que integren la litis, y acto continuo se dará el uso de la voz a la parte actora, para efecto de que manifieste si ratifica y/o aclara cualquiera de los hechos de su demanda o de sus pretensiones, de vista de excepciones y defensas y en su caso de contestación a la demanda reconvenicional, sin que implique modificación a la cuestión litigiosa propuesta en los escritos que hayan fijado la litis; en seguida el juzgador dará el uso de la voz a la parte demandada, para que de igual manera, ratifique y/o aclare el escrito de contestación de demanda, de excepciones y defensas y en su caso de demanda reconvenicional, sin que tal acto implique modificación de la cuestión litigiosa; hecho lo anterior, el juzgador resolverá lo procedente, respecto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se hayan hecho valer.

A continuación el juzgador hará un relato de los hechos controvertidos y procederá a proveer respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, tomando en cuenta, cuales son los hechos controvertidos que requieran ser dilucidados y de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Tendrá por desahogadas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas y que por su naturaleza así lo permitan.

II. Ordenará el inmediato desahogó de las confesionales que hayan sido legalmente ofrecidas.

III. Ordenará continuar la audiencia de ley, entre las 72 horas y las 96 horas siguientes, debiendo las partes presentar los testigos a que se hubieran obligado a presentar voluntariamente, y girándose los citatorios de ley para aquellos testigos que las partes no pudieran presentar, advirtiendo a dichos testigos, que para el caso de incumplimiento a dicho citatorio, además de hacer uso de las facultades y medidas de apremio que le concede el artículo 73, podrá ordenar su presentación forzoso mediante orden de presentación.

De igual manera las partes deberán de presentar a dicha audiencia a sus peritos, debiendo el juzgador nombrar a un perito tercero en discordia, a los cuales podrá interrogar libremente.

Desahogadas todas las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y debidamente preparadas, y de acuerdo a lo ordenado por el artículo 299 del Código, se tendrá por agotada la etapa probatoria y a continuación se abrirá el proceso a la etapa de alegatos, para lo cual el juzgador concederá primero al actor y después al demandado un plazo hasta de 30 minutos a cada uno, para que expresen en forma oral sus alegatos.

Agotada la etapa de los alegatos el juez suspenderá la audiencia por el plazo de una hora, para efecto de estudiar el proceso de que se trate y reanudará la audiencia para efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponda, dando a conocer a las partes los puntos resolutivos de la misma.

Dándose a conocer los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, el juzgador tendrá un plazo de hasta cinco días para proceder al engrose y publicación de los considerandos y resultandos de la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva, será apelable en ambos efectos y el término para su interposición, comenzará a partir de que surta efectos la publicación del engrose de la sentencia.

5.2. Acciones procedentes en la vía oral.

Una vez que hemos expuesto, el trámite que se propone para los juicios ordinarios en vía oral, a continuación retomamos el tema de las acciones procedentes, para este tipo de juicio propuesto, y desde luego si hablamos de un juicio ordinario, estamos en el entendido de que en dicha vía se tramitarán todo tipo de acciones, que no estén expresamente reservadas para una vía especial.

Como se ha visto, por ejemplo en la legislación del Estado de Sonora y en las legislaciones latinoamericanas estudiadas, son diversas las acciones que se reservan para la vía oral, como una vía especial, como por ejemplo cuestiones familiares, relativas a servidumbres de paso, cuestiones relativas a interdictos de retener y recuperar la posesión, inclusive hasta cuestiones de tránsito, etc.

Sin embargo, como ya se ha indicado, si se da el tratamiento de una vía especial al juicio oral, se cometerá el mismo error que llevó a su ineficacia al proceso oral en el Estado de México, y que ése es el mismo freno, con el que se encuentra la oralidad en las legislaciones que la regulan, ya que precisamente cuando al juzgador, tiene la opción de tramitar el proceso sin dirigirlo e intervenir activamente en él y no se logra la inmediación, no se logrará entonces el resto de los principios de oralidad y el fracaso de esta vía será seguro.

5.3. El proceso por audiencias, formalidades y etapas procesales.

Nuestra legislación actual contiene diversos principios de oralidad en el proceso civil y concretamente en el juicio ordinario, lo cual hemos visto en el Capítulo Cuarto al analizar las premisas que se desprenden de los artículos 60, 278, 279, 289, 299, 313, 319, 366, 388, 395, 397, 398, 942 y 943 del Código (referentes a la dirección del proceso por parte del juez y el desdoblamiento de las pruebas en forma oral y de acuerdo con la sana crítica) y, sin embargo, en la actualidad dichos principios no se encuentran realmente materializados en el proceso y ahí implica el fracaso de la oralidad.

Con las propuestas realizadas como modificaciones a los artículos, 255, 260, 269, 271, y 272-B, (señaladas en este mismo capítulo) se pretende introducir precisamente el proceso por audiencias, el cual como ya se ha estudiado, consiste precisamente en que, el proceso se desarrolle en una o pocas audiencias en las que se integran la etapa del conocimiento, la etapa probatoria y la etapa del juicio, para que mediante la concentración de dichas etapas procesales y la inmediación del juez con las partes, con los testigos, con los peritos y con los terceros se logre verdaderamente un proceso oral y realmente eficaz, que sirva como un medio para alcanzar una justa solución a las controversias que las partes sometan al órgano jurisdiccional.

5.4. Los recursos.

Ya se indicó que respecto a los recursos, coincidimos con el criterio de que toda resolución, sea decreto, auto, interlocutoria o la misma sentencia definitiva, deben de estar sujetas a la revisión del órgano jurisdiccional y por lo tanto en general las reglas indicadas en el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los recursos, deben de permanecer tal cual, adicionando únicamente un artículo que sugerimos como

artículo 696 bis, el cual proponemos bajo la misma fórmula del artículo 965 del mismo código, que establece la tramitación de apelaciones respecto a las controversias de arrendamiento y que por su probada eficacia sería de gran utilidad en el procedimiento oral, toda vez que, la tramitación de la apelación en contra de autos o interlocutorias no suspende el trámite del proceso en el principal, por lo tanto dicho artículo 696 bis deberá señalar lo siguiente:

“Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.”

Capítulo VI. Criterios Jurisprudenciales relacionados a la problemática de los juicios verbales en general.

En este último capítulo, nos ocuparemos de enunciar y estudiar aunque sea de manera breve, diversos criterios jurisprudenciales y ejecutorias relacionados con la oralidad en el proceso civil.

Quizás, en principio pareciera inútil tratar este tópico, por la sencilla razón de que si la jurisprudencia, es la interpretación de la ley, (de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales art. 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) firme y reiterada y de observancia obligatoria, entonces resultaría estéril este apartado, porque en la legislación procesal del Distrito Federal, no existe actualmente regulado un juicio oral, sin embargo, la actividad jurisprudencial, aunque ha sido escasa ha tratado temas procesales que giran en torno a la oralidad, por ejemplo tratándose del procedimiento laboral, del juicio oral en Sonora, de los juicios de paz civil, en el Distrito Federal, y de los juicios sumarios que funcionaron en el Distrito Federal, de los cuales, a continuación comentaremos una breve selección de criterios, que bien pueden abrir nuestras expectativas respecto del proceso oral que mediante este trabajo se ha propuesto.

El siguiente criterio, interpreta el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y hace la aclaración de que, siendo el enjuiciamiento laboral, un proceso predominantemente oral, el demandado no está limitado a contestar la demanda por escrito, sino que la contestación debe hacerse en forma oral, en el momento de la audiencia de conciliación, ratificación de demanda, contestación de demanda, y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por nuestra parte, cabe hacer la aclaración, de que el procedimiento propuesto, a diferencia del proceso laboral, si bien es fundamentalmente oral, se

plantea que la demanda se conteste por escrito, y en cambio se ha propuesto como sanción a dicha contumacia, la presunción de tener por contestada en sentido afirmativo la demanda, salvo tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, según nuestra propuesta del artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, pues buscamos que al llegar a la audiencia de ley, la cuestión litigiosa, ya esté cerrada y sólo se proceda a proponer la conciliación, y en su caso hacer las precisiones correspondientes y entrar a la depuración procesal.

Así pues, hechas las precisiones anteriores a continuación se transcribe la jurisprudencia 4^a ./J.7, de la Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al interpreta los alcances del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, pues resulta que una practica vieja en el proceso laboral, era la de presentar por escrito la contestación de la demanda, y a raíz de criterios como éstos se estima que la contestación debe hacerse precisamente en dicha audiencia, ni antes ni después, en forma totalmente oral, o bien en uso de la voz, presentado escrito que contenga la contestación a la demanda. Se hace la aclaración de que el subrayado y las negritas son de nuestra propia redacción.

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Tesis: 4a./J. 7

Página: 437

DEMANDA, CONTESTACION A LA. APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE POR ESCRITO SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. AMPARO INOPORTUNO. *Si en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, una Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar el auto en que señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, requiere a la demandada para que conteste la demanda por escrito y la apercibe que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, dicho apercibimiento significa que desde antes de la celebración de la audiencia respectiva la Junta está privando a la demandada del derecho que le concede el artículo 878, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de producir su contestación en forma oral, ya que al indicarle que si no lo hace por escrito se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, le advierte que no se le permitirá contestar*

oralmente, por lo que ante el desconocimiento de ese derecho, la afectada debe impugnar desde luego el mencionado proveído, por constituir éste el acto de autoridad a través del cual se infringe el citado numeral 878, fracción III. Por consiguiente, si la demandada promueve juicio de amparo reclamando únicamente el auto en que se le hizo efectivo el apercibimiento, ello significa que la materia del juicio constitucional lo constituye un acto que fue consecuencia necesaria de otro que no se sometió a la consideración del juez de amparo, esto es, un acto derivado de otro consentido.

Contradicción de tesis 3/87. Entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Los siguientes dos criterios que nos ocupan, interpretan el artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y explican que debe respetarse el término que debe mediar entre el emplazamiento y la audiencia de ley, precisamente para que el demandado pueda por su parte preparar una adecuada defensa de sus intereses. En contraposición, la fracción VII del artículo 271 propuesto, si bien no señala el término que debe mediar entre el emplazamiento y la contestación de demanda, ello no es obstáculo para inferir que la demanda debe ser contestada en el término de nueve días, y que la instrucción debe estar preparada, es decir debe haber transcurrido el término de tres días en su caso para desahogar las excepciones y defensas y de ser necesario debe de contestarse la demanda reconventional y de transcurrir a su vez el término para desahogar la vista de excepciones y defensas de la demanda reconventional. En relación con el tema, el criterio subsecuente, que interpreta el artículo 77 de la ley procesal de Sonora, explica que de no estar preparada la audiencia de ley, el actor debe de comparecer, y hacerse sabedor de la nueva fecha de audiencia que se fije para su celebración:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 533

JUSTICIA DE PAZ. EMPLAZAMIENTO A JUICIO, DEBE EFECTUARSE CUANDO MENOS TRES DIAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA. *En virtud de que la cita en el procedimiento oral constituye un emplazamiento o llamamiento a juicio, con el*

apercibimiento a la parte demandada de que en caso de no asistir al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta concluirlo; la correcta interpretación del artículo 7 del título especial, de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", es en el sentido de que el término que debe mediar entre la fecha en que se practique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos de tres días hábiles completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como la anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5393/91. Santiago Núñez Reveles. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 204

EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ. COMPUTO DEL TERMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que se señale para el juicio, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en ese tipo de procesos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De este acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juicio oral. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del código, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el término procesal de nuestra atención, sólo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el artículo séptimo del título especial mencionado al preceptuar que "se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día"; el día hábil inmediato será el segundo día, dentro del cual ya se podrá llevar a cabo el juicio oral a la hora fijada por el juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 954/90. Miguel Cortázar Nava. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 122

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS, AUNQUE NO ESTE INTEGRADA LA RELACION JURIDICA PROCESAL. Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como el emplazamiento a todas las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a las propias partes en el juicio, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, y entre los que figura la comparecencia a las audiencias del juicio que se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, ello de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de ahí que, si una de las partes en el juicio oral no se ha emplazado, esto puede ser materia de alegatos en la audiencia, pero no causa suficiente para que el actor deje a su arbitrio la asistencia o inasistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia aludida, dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, además de que no existe fundamento legal en la ordenación procesal civil citada, que autorice al juez del conocimiento para que difiera de oficio la celebración de la audiencia mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/89. Helio Héctor Salcido Rodríguez. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Enseguida exponemos tres criterios relativos a las sentencias en los juicios orales ante justicia de paz en el Distrito Federal, el primero de ellos es una jurisprudencia y las dos siguientes son ejecutorias, y de los cuales se aprecia, que el hecho de que el procedimiento sea oral, ello no exime al juzgador de su obligación constitucional de fundar y motivar sus sentencias en respeto irrestricto de las garantías individuales del gobernado.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 265

Página: 179

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. Aun cuando el artículo 21 del título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional terminantemente exige, que en

los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual **es inconcuso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado.**

Amparo civil en revisión 3529/33. Adame Angel. 26 de febrero de 1934. Cinco votos.

Amparo civil directo 957/34. Cardoso de Colunga María. 28 de septiembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 6644/33. Arámburu Manuel. 17 de abril de 1936. Cinco votos.

Amparo civil directo 3482/35. Rojas vda. de Cardoso Lucrecia. 7 de agosto de 1936. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil directo 5277/35. Jusidam Issay y coag. 9 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 251

SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR JUECES DE PAZ. Si bien es cierto, que el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz faculta a los jueces del ramo para dictar sus sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, también lo es que tales hechos deben ser apreciados en conciencia y, fundamentalmente, debe considerarse que no se puede pasar por alto la exigencia constitucional contenida en el artículo 14, que terminantemente preceptúa que una sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley, o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales de derecho, por lo que si el artículo 133 de la propia Constitución Federal establece que los jueces deben de sujetar su actuación a la Constitución, resulta evidente que los jueces de paz no podrán resolver únicamente con base en el arbitrio señalado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4646/90. Judith Leticia García González de Bravo. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 379

JUSTICIA DE PAZ. ES CONGRUENTE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA, APLICANDO PRECEPTOS DEL CODIGO DE COMERCIO. Es congruente el hecho de aplicar las reglas que sobre estimación de pruebas determina el Código de Comercio relacionado con el artículo 39 del título especial de la justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos de la acción ejecutiva mercantil promovida ante los Jueces de Paz, porque si bien el capítulo mencionado significativamente contempla la circunstancia de que el procedimiento y las sentencias que pronuncien los

Jueces de Paz deberán ser a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre análisis y valoración de pruebas, de acuerdo con el artículo 14 constitucional la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, debe fundarse en los principios generales de derecho. Por tanto, es inconcuso que los Jueces de Paz no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 de la Justicia de Paz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 93/88. Roberto Montes de Oca Osorio. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Ahora expondremos algunos razonamientos, que no son recientes, pero si ilustrativos, en cuanto al trámite y etapas procesales del juicio oral, y que desde luego pueden servirnos para apreciar el funcionamiento de este proceso y hacerlo posible en la actualidad. Se trata de criterios de la Quinta época, relativos al juicio sumario, porque precisamente, al entrar en vigor nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el 21 de septiembre de 1932, se regulaba este juicio, que era esencialmente oral.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIII

Página: 3081

JUICIOS SUMARIOS, REPLICA Y DUPLICA EN LOS. *Conforme al artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, en los juicios sumarios, el Juez, desde el momento del emplazamiento, deberá fijar día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo en cuenta el tiempo que debe transcurrir en los cambios de réplica y dúplica, pero puede también optar porque éstas se hagan en aquella audiencia.*

Amparo civil directo 1469/34. Izquierdo Nicolás D. 23 de marzo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI

Página: 1587

PRUEBAS EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ADMISION DE LAS. *De acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el Juez, después de fijar el debate en la audiencia, recibirá de las pruebas ofrecidas las que él admita y que estrictamente se*

relacionen con la controversia; de manera que si en el caso se mandó citar, como acto procesal preparatorio, a los testigos ofrecidos por la quejosa, esta circunstancia no le impedía al Juez resolver en la audiencia respectiva acerca de la admisión o desechamiento de la prueba testimonial.

Amparo civil directo 4901/47. Nájera Carlota. 15 de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Los criterios anteriormente transcritos, son ilustrativos, pues de manera clara explica, como el objeto de la audiencia de ley, es fijar los puntos de debate, y precisamente la admisión de pruebas debe de estar estrictamente relacionados con los hechos materia de prueba, y la limitante para la admisión de pruebas, era que no fueran contrarias a la moral ni al derecho, pudiéndose admitir incluso pruebas para mejor proveer, tal y como se aprecia a continuación:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CLX

Página: 2704

PRUEBAS PARA MEJORAR PROVEER, TRATÁNDOSE DE LA APELACION EN JUICIOS SUMARIOS. Si el quejoso pretende que fue indebida la prueba para mejor proveer, decretada en un juicio sumario, porque de acuerdo con los artículos 714 y 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, tratándose de esos juicios, no son admisibles medios de prueba en la alzada, debe decirse que la simple lectura de los artículos 278 y 279 del citado ordenamiento, demuestra que la facultad discrecional que "en todo tiempo", se concede al juzgador, "sea cual fuere la naturaleza de negocio", para averiguar la verdad sobre los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las referentes a que las pruebas que se decreten, no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, y a que la práctica de las diligencias correspondientes se haga de manera que no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Amparo civil directo 4367/51. Guerra de Domínguez Ana María. 26 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Página: 1175

PRUEBA DOCUMENTAL PARA MEJOR PROVEER. No puede considerarse que se hayan violado las reglas generales de la prueba, ni que se haya roto el principio de igualdad entre los litigantes, por la

circunstancia de que el juzgador hubiera aceptado, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, los documentos que para mejor proveer ofreció una de las partes, y de los cuales tuvo conocimiento la contraria, por lo que estuvo en aptitud de objetarlos o redargüirlos de falsedad, en su caso. El artículo 99 invocado, se coloca en la hipótesis de que el Juez debe repeler de oficio los documentos que se presenten después de la citación para sentencia, en los juicios escritos o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los sumarios, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba. Por consiguiente, se parte de la base de que la prueba documental, aun ofrecida extemporáneamente, puede ser admitida por el Juez para mejor proveer.

Amparo civil directo 5174/45. Cárdenas Miguel, sucesión de y coagraviado. 14 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe, no intervino por las razones que obran en el acta del día. Ponentes: Hilario Medina y Carlos I. Meléndez.

Ahora bien, dichas facultades, es decir, las de admitir pruebas para mejor proveer no es una facultad discrecional, y por lo mismo una facultad que pudiese lesionar la igualdad procesal entre las partes, pues como se aprecia a continuación, dicha facultad es reglada y tiene su propia limitación, en que la prueba tenga estricta relación con los hechos controvertidos y que deban ser probados.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIV

Página: 4445

JUICIOS SUMARIOS, RECEPCION DE PRUEBAS EN LOS. El artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se refiere a juicios sumarios, dice en términos generales, que en los escritos que fijan la controversia, las partes ofrecerán las pruebas, declarando los nombres de los testigos, peritos, etcétera, y el 437 previene que el Juez, después de fijar el debate, en la audiencia recibirá, de las pruebas ofrecidas, las que él admita y que se relacionen estrictamente con la controversia; que la recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente, etcétera. Este precepto reconoce la facultad del Juez, para admitir las pruebas, pero su ejercicio no es discrecional, sino que está determinado por el propio precepto, en cuanto dice que deben relacionarse estrictamente con la controversia, de lo que se deduce que, en realidad, la admisión de las pruebas se hace en la audiencia, pero tratándose, en general, de ellas, y con especialidad de la confesional, no pueden ser desechadas sino mediante una consideración justificada sobre su pertinencia o impertinencia, en el sentido de la relación que tengan con la materia del debate. Esta interpretación se corrobora con lo preceptuado en el artículo 292 del propio ordenamiento, que expresa cómo debe ofrecerse la prueba confesional; presentando el pliego que contiene las disposiciones, etcétera, y agregando que la misma será admisible, aunque no se exhiba el pliego y se pida tan sólo la citación; omisión que no tendrá otro resultado que el de que el absolvente que no asista a la diligencia de prueba, no puede ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se le hubieren formulado. El artículo 285 impone al tribunal, el deber de recibir las pruebas que le

presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados, y el artículo 308 estatuye, que desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas, hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario; por lo que si de autos consta que una prueba confesional ofrecida por el demandado en el juicio, fue tenida por indebidamente ofrecida y se citó a la contraria para la absolución de las posiciones que se le articularon, con el apercibimiento de la ley, para el caso de no comparecer, es claro que existe una omisión notoria por parte de la autoridad judicial, si el día de la audiencia, y estando presente el actor a quien se habían articulado las posiciones, no llevó adelante la prueba debidamente preparada, ni la tuvo en cuenta al fallar, sin hacer mención de la existencia de causas por las que las hubiera desechado, privando de defensa al quejoso, en los términos de la fracción III del artículo 108 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, y si el tribunal de apelación no tomó en cuenta ese agravio, dejó en pie la citada violación, contra la que es precedente conceder la protección constitucional, para el efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, y se reciba la prueba confesional aludida, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que el articulante no haya asistido a la audiencia, no obstante su interés en la recepción de tal prueba, porque no era necesaria su presencia para este efecto, ya que no existe disposición legal alguna que lo obligue a esa concurrencia, y toda vez que no es él quien debe absolverlas, ni tampoco existe para esa falta, la ley que establezca la sanción de que no sean tomadas en cuenta las pruebas que hubiere ofrecido.

Amparo civil directo 1393/34. Braniff Alberto. 6 de junio de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Siguiendo con el tema de las pruebas, tenemos que la actividad jurisprudencial estableció, que debían referirse sólo a los hechos controvertidos, y por lo tanto ante el silencio y las evasivas, la sanción procesal era desde luego, la confesión ficta, y por ello como prueba, ésta debía relacionarse con los hechos fictamente confesados, al respecto, veamos la siguiente ejecutoria:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII

Página: 630

CONFESION DE LA DEMANDA. *El sistema que sigue el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al sancionar con tener por confesados y por admitidos los hechos descritos en la demanda, respecto de los cuales el demandado nada dice en su contestación, o se refiere a ellos con evasivas (artículo 266), al ordenar categóricamente que el secretario, bajo la vigilancia del Juez, fije los puntos cuestionados en los juicios ordinarios (artículos 268) y que los fije el propio Juez en los sumarios (artículos 436), y al prescribir en varias de sus disposiciones, que las pruebas deben referirse sólo a los hechos controvertidos, (artículos 278, 279, 285, 291, 298, 434, 436, 437), necesariamente impone la obligación al juzgador, de tener por ciertos para todos los efectos legales, los hechos aducidos en la demanda respecto de los cuales el demandado manifestó, al contestarlos que son ciertos, quedando así*

vinculados a esa confesión, no sólo las partes sino también el juzgador, a quien por lo mismo, no le es lícito averiguar si es o no cierto el hecho confesado, ni mucho menos, establecer que tal hecho no existió. Amparo civil en revisión 6874/42. Torres Antonio B., sucesión de. 24 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Ponente: Carlos I. Meléndez.

La etapa de los alegatos no presenta ninguna dificultad, y en este sentido el siguiente criterio resulta sencillo y claro, al establecer la oralidad como forma para su expresión.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXX

Página: 92

ALLEGATOS, FORMA DE LOS. *No es verdad que los alegatos deben formularse necesariamente por escrito. De conformidad con el artículo 393 en relación con el 442, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en los juicios sumarios los alegatos deben hacerse verbalmente.*

Amparo directo 5926/55. María Gómez viuda de Alverde. 4 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Quinta Época:

Tomo LXXXVII, página 3385. Índice Alfabético. Amparo directo 3657/44. Iturbe y Díaz Francisco Felipe. 13 de febrero de 1946. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

A continuación se transcriben dos criterios relacionados con las sentencias en los juicios sumarios, las cuales se han seleccionado precisamente puesto que su contenido nos enseña históricamente la clase de vicios en los que se ha llegado en nuestro sistema y que ha hecho inútil la oralidad en el proceso. De la primera ejecutoria, que corresponde al Amparo civil en revisión 4801/37, promovido por María Luisa Barrera de Woolrich, se aprecia que las sentencias, no siempre se dictaban al finalizar la audiencia de ley, ni dentro de los tres días posteriores, que como término tenía el juzgador, para pronunciar la sentencia, el segundo criterio, casualmente deviene también del mismo asunto, y denota la indebida forma en que el Juzgador de origen, utilizó la argucia de citar varias veces a las partes para oír sentencia, cada vez que se le vencía el plazo para dictarla. Dichas irregularidades, pueden evitarse en un nuevo diseño del proceso oral, si como en nuestra propuesta, se obliga al juez a dictar su sentencia de viva

voz, una vez concluido el deshogo de la etapa de alegatos, dictando sus resolutivos, y citando para la posterior publicación de la sentencia, en la cual se deberán de expresar los considerandos y resultandos de la misma. Por otra parte, es claro, que la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberá prever medidas que hagan efectiva la obligación no sólo de dictar la sentencia una vez agotada la audiencia de ley, sino además que el juzgador, efectivamente conduzca el desarrollo del proceso.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXV

Página: 573

JUICIOS SUMARIOS, SENTENCIAS EN LOS. *Si se atiende a que el hecho de que la sentencia se dictó después de transcurrido un año de la citación para ella, aunque esto implica una violación al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que previene que las sentencias en los juicios sumarios se dictarán en la audiencia misma de pruebas y alegatos o, a más tardar, en el plazo de tres días, ello no puede originar la nulidad o ilegalidad de dicho fallo, más, cuando cesó automáticamente la violación, al haberse pronunciado dicha resolución que puso fin a la controversia, consumándose irreparablemente ese acto, y cuando ni se dice que haya habido cambio de personal ni menos que, con motivo de él, hubiera alguna causa de recusación de que se haya visto privada dicha parte, de lo cual se deduce que en ese punto es improcedente el amparo según lo preceptúan las fracciones IX y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esa Suprema Corte.*

Amparo civil en revisión 4801/37. Barreda de Woolrich María Luisa. 25 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXV

Página: 573

CITACION PARA SENTENCIA EN LOS JUICIOS SUMARIOS. *No es de olvidarse la circunstancia de que el Juez, dada la naturaleza del procedimiento, no puede oficiosamente hacer nueva citación para sentencia, cada vez que haya pasado el término legal, sin que ésta hubiere sido pronunciada.*

Amparo civil en revisión 4801/37. Barreda de Woolrich María Luisa. 25 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Finalmente citaremos primero una ejecutoria que describe el trámite de los incidentes, y otra que describe el trámite de las apelaciones, y por último una ejecutoria que describe el trámite del proceso cuando se hacía valer la reconvencción, las cuales no merecen mayor comentario, dada su simplicidad.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVII

Página: 6725

INCIDENTES, TRAMITACION DE LOS. El artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contiene la regla general para la tramitación de los incidentes en los juicios sumarios y en los demás juicios pero como la fracción I del artículo 430 del código citado, previene que deben tramitarse sumariamente todos los incidentes que surjan en los juicios ordinarios y universales, se plantea con ese motivo una cuestión de forma y de fondo: la de forma, en cuanto a si se deben llenar los requisitos que previene el artículo 433, para promoverse cualquier incidente, y en cuanto al fondo, es claro que la tramitación y resolución del incidente la resuelve el artículo 440. Ahora bien, si se toma en cuenta el tecnicismo adoptado por el código, se advierte que en la tramitación sumaria breve de que habla, sólo se llena el requisito fundamental de oír a las partes y recibir sus pruebas y alegatos, en tanto que el juicio sumario requiere una tramitación más dilatada, en que hay lugar a réplica y dúplica, debiendo advertirse que aun en la tramitación sumaria señalada por el artículo 440, hay lugar a recibir pruebas en la audiencia a que el mismo se refiere, pruebas que deberán ofrecerse en los escritos respectivos que fijan los puntos litigiosos. En realidad, la única diferencia que hay entre ambas tramitaciones, es la de que en el juicio sumario hay lugar después de la contestación, a réplica y dúplica, mientras que en la tramitación sumaria del artículo 440, no tiene lugar ese trámite, aunque si todos los demás relativos a pruebas y alegatos.

Amparo civil en revisión 317/43. Mayer Ernesto, sucesión de. 23 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en la votación de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 4396

JUICIO SUMARIOS, APELACION EN LOS. El artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, previene, terminantemente, que la segunda instancia en los juicios sumarios, se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes lo pidieron, lo que significa que no procede conceder una dilación probatoria en las apelaciones relativas a los juicios sumarios.

Amparo civil directo 6489/33. Barajas Dámaso M., Sucesión de. 16 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en este negocio, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 1678

RECONVENCION EN LOS JUICIOS SUMARIOS. *El artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal previene que no son admisibles la reconvención o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicios sumarios, y el artículo 430, fracción III, del mismo ordenamiento establece que se tramitarán sumariamente los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento; por lo que de acuerdo con las disposiciones legales citadas, se concluye que un juicio sobre nulidad por simulación respecto de un contrato de arrendamiento, se tramitará sumariamente y por ende, tal acción de nulidad puede ejercitarse reconvencionalmente dentro del juicio en que se demanda el cumplimiento del contrato de arrendamiento respectivo.*

Amparo civil directo 4121/46. Guerra Max. 11 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. Ponente: Mariano Azuela Rivera.

Conclusiones.

Primera. El proceso se ha desarrollado históricamente de la oralidad, hacia la escritura. En sus inicios, los procesos en diversas culturas antiguas, se desarrollaron, bajo una forma totalmente oral con tendencias mágico – religiosas, y en la medida que las sociedades fueron creciendo y haciéndose cada vez más complejas, fue necesario, cambiar la forma en que se habría de desenvolver el proceso, dando paso a la forma escrita. En su desarrollo científico, el proceso nuevamente tiende hacia los principios de oralidad, principalmente como una reacción a los defectos del proceso medieval, el que se desarrolla de forma escrita, como producto de las reminiscencias del Derecho Romano y el Derecho Germánico, y del Derecho Canónico, lo cual nos conduce a afirmar que el Derecho Procesal, ha evolucionado en forma pendular, en cuanto a la forma de instaurar el proceso, ya sea a través del principio de oralidad o del principio de la escritura, y nuevamente, con las tendencias a la oralidad; esta situación, desde luego responde a las necesidades de cada sociedad, y se ha desarrollado así, porque el proceso es una institución cuya teleología es la de solucionar conflictos jurídicamente relevantes, tiende entonces a su perfeccionamiento, como instrumento para la solución de litigios.

Sin negar los beneficios de la escritura y documentación en el proceso, los procesos desarrollados bajo el principio de escritura, se han caracterizado, por propiciar lentitud en su desarrollo y fin, lo cual obliga a volver la mirada hacia los beneficios que conlleva la oralidad y sus principios, para buscar una mejor forma del proceso, que permita su documentación y que al mismo tiempo su desenvolvimiento sea ágil, y directo entre el juez y las partes y todos aquellos sujetos que intervienen en el proceso.

Segunda. Hoy en día el proceso civil en México, y específicamente en el Distrito Federal, atraviesa una crisis (aunque se prefiere el vocablo problema) de

efectividad, esa realidad es innegable y es fácil de apreciar, pues basta preguntar a cualquier ciudadano, que opinión tiene de los órganos de Impartición de Justicia, ya sea porque han estado directamente involucrados en un proceso, o por que hayan sido terceros, o hasta simples espectadores. Esta "crisis" del proceso, es cierto, se debe en gran medida por la carencia de recursos económicos y humanos , y la carga excesiva de trabajo para cada juzgador, pero la causa más importante de su colapso, es la ausencia del juzgador en el trámite del proceso, pues cuando el Juez no está de enfrente a las partes, observando su comportamiento, así como el de los testigos y todos aquellos que intervienen en su desarrollo, se sustrae del litigio que ha de resolver, y su sentencia encuentra su base en un expediente frío, ausente de la realidad que aqueja a las partes, y eso es precisamente lo que sucede en nuestra realidad.

Esa ausencia del Juez en la conducción del proceso, debe ser remediada, mediante una vía verdaderamente directa e inmediata, tramitando el proceso en una o pocas audiencias, que se desarrollen en forma continua, mediante la oralidad en el proceso, para lograr la solución de los litigios por el Juez, de una manera más directa y sensible, con un mejor análisis de las pruebas aportadas, con un trámite más ágil, a través de su regulación en la legislación procesal para el Distrito Federal.

Tercera. En el Estado de México, coexistió el juicio oral con el juicio escrito, y con la entrada en vigor de su nuevo Código Adjetivo, se eliminó el juicio oral, y así las cosas parece que una forma triunfa sobre otra, pero la cuestión no es simple, porque en Sonora, el procedimiento oral, para ciertas acciones , en su mayoría, de carácter familiar, subsiste desde casi principios del siglo pasado y hasta la actualidad, y entonces, pudiéramos pensar que la oralidad está bien para ciertas acciones y para otras no.

Por otra parte, en el pasado ya se legisló sobre la oralidad en el proceso en el Distrito Federal, y dicha tendencia fue abandonada totalmente.

Entonces, si la oralidad ya probó su fracaso, ¿cuál es el motivo de proponer que se legisle nuevamente? y ¿cómo se puede legislar la oralidad en el proceso, de tal manera que su regulación sea funcional?

Todas las respuestas, en realidad dependen de la actitud que tomemos unos como justiciables, y otros como funcionarios del poder Judicial y otros como auxiliares del Poder Judicial, pues en realidad, en el Estado de México, la oralidad en el proceso, no perdió ninguna batalla frente al juicio escrito, y lo que sí sucedió es que la forma en que se regulaba el juicio oral, era deficiente; también y quizás lo más importante, es que poca gente recurría al juicio oral, porque era igual de lento que el juicio escrito, pues era tramitado por los mismos juzgadores, de la misma manera y prácticamente con las mismas formalidades que el juicio escrito, por lo tanto, en la realidad no se daba la necesaria inmediatez.

En Sonora, si bien es cierto, coexisten juicios orales con juicios escritos, sigue siendo justificable tal coexistencia, debido a que la carga del trabajo, es mucho más baja en esa entidad que en el Estado de México, por lo tanto, el trato entre el Juzgador y las partes es verdaderamente más cercano, y por lo tanto se da una mayor inmediación entre las partes y el Juez.

En el Distrito Federal, no sirvió regular la oralidad en el proceso, porque no había los medios adecuados para alcanzarla materialmente. La única forma de alcanzar una verdadera inmediación entre los sujetos del proceso, sólo se dará cuando haya los juzgados que sean suficientes para juzgar cada causa como tal, y no simplemente se resuelva un expediente frío, alejado de una verdad real e histórica, sino más bien exclusivamente formal.

Cuarta. El proceso oral, no significa la ausencia de documentación, sino una mejor forma de desenvolver el proceso, por lo tanto, el juicio escrito, no es que deba ser sustituido por el juicio oral, sino que, en el proceso se debe de alcanzar la oralidad como un mejor medio de documentar y vivir el proceso, como medio para alcanzar una adecuada y real impartición de justicia, y no sólo de una legalidad a veces fría y alejada de la realidad y sobre todo que en nada soluciona la controversia planteada, o que cuando la resuelve de poco o nada sirve ya.

Consecuentemente se debe lograr la oralidad en el proceso, como un proceso ordinario único, que no coexista con un escrito y un oral. Para ello, evidentemente se requiere de un presupuesto suficiente, y digno de un aparato judicial, en el que haya suficientes jueces, como para que verdaderamente presidan cada una de las audiencias que tengan asignadas, y cuya carga de trabajo no rebase de alrededor de 250 causas por año, que son más o menos los días efectivamente laborables en el año.

Quinta. Mediante el estudio de las legislaciones procesales de España, Chile, Colombia y Venezuela, pudimos apreciar que la oralidad en el proceso civil, tiene sus raíces en Iberoamérica, fundamentalmente por la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, lo cual, desde luego denota, que el tema de ninguna manera es reciente, y que sin embargo hoy en día, pareciera ser un tema innovador, y esto resulta así pues precisamente se le da un nuevo tratamiento en todas las legislaciones hoy renovadas.

En España, la inmediación entre el juez y las partes se resalta mediante un mayor número de facultades discrecionales, que hacen al juzgador un gestor del proceso, al alegar o practicar pruebas no pedidas por las partes, o cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas pudieran resultar insuficientes. Estas facultades, contenidas en el artículo 429.1, II, en contraposición con el artículo 282, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, han puesto en un

mismo ordenamiento el conflicto entre un procedimiento de corte liberal y garantista contra un procedimiento autoritario y peligroso, pues en este sentido, nada justifica que en pos de la oralidad, se diseñe inadecuadamente el procedimiento.

Por su parte la doctrina chilena ha aportado de manera brillante, las directrices a seguir en busca de un mejor proceso, mediante expositores como Don Raúl Tavolari, de quien podemos resumir, que importan más los fines del proceso, que la forma del procedimiento. Así pues, el proceso debe ser siempre de manera tal que permita alcanzar los cinco principios procesales básicos (de igualdad de las partes litigantes; imparcialidad del juzgador; transitoriedad de la serie consecucional; eficacia de esa misma serie; y moralidad del debate), independientemente de que las reglas técnicas procesales, se presentan siempre como pares antinómicos, y determinen la forma del procedimiento, así pues, si el legislador opta por la oralidad, se desplaza o se pone en lugar secundario el principio de escritura; pero que sin embargo, se debe de tomar en cuenta ante todo el elemento humano, tomando particular consideración la actitud de los abogados y desde luego de los juzgadores.

Del análisis de las legislaciones procesales de España, Chile y Colombia, se puede apreciar, de manera aparente una ineficacia de la oralidad en el proceso civil, pues, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 ya preveía juicios verbales y sin embargo, la reforma de esa ley en el año 2000 nuevamente legisla la oralidad en el proceso civil y así pareciera que no se hace, sino más que repetir una forma que ya ha aprobado su incapacidad; por su parte la legislación chilena, se urge de cambios que hagan verdaderamente rápido el proceso civil, en tanto que, la legislación colombiana comete el absurdo error de trasladar toda la información aportada al proceso mediante la oralidad a una acta, que mediante vistas entre las partes no hace sino retrasar el proceso, pero la realidad es que, ha sido la propia situación que vive cada una de estas naciones la que ha determinado como resultado la "crisis" de sus procedimientos civiles, por su

excesivo principio de escritura y en consecuencia se han buscado mejores procedimientos con predominio de la oralidad, con resultados varios, pero siempre perfeccionables, toda vez que el proceso como toda creación humana tiende precisamente a su perfección.

Sexta. El procedimiento oral en Iberoamérica, tiene dos referencias de gran importancia para nuestro sistema procesal, que son la Legislación de Venezuela, la cual ha previsto nuevas figuras como la del relator y el tribunal en primera instancia, así como una serie de medidas que tienden a conservar siempre la inmediación y la evacuación pronta de las pruebas en el proceso. La segunda legislación, es precisamente la Uruguay, la cual ha servido de base para el Código Modelo Procesal Iberoamericano, que es producto de distinguidos procesalistas que desde la segunda mitad del siglo XX han creado al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, así como por el trabajo del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, quienes han concretado sus aportaciones con la elaboración del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Así también, se aprecia el trabajo de dichos procesalistas a través de la basta literatura que han desarrollado en el estudio de la oralidad en el proceso civil, y mediante sendas conferencias en pro de la oralidad, y de las cuales las pronunciadas por Enrique Véscovi del 4 al 8 de diciembre de 1984, en el Auditorio del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, aportan la sencilla conclusión de que cada Estado que implemente la oralidad en sus ordenamientos procesales deben de ensayarla en su propia realidad, dejando de comparar un excelso procedimiento oral para un Estado utópicamente rico y con recursos inalcanzable para nuestra realidad latinoamericana, frente a un procedimiento escrito, convulsionado y rebasado en la única realidad económica posible, es decir, que la única forma de entender correctamente a la oralidad en el proceso civil es intentándola en nuestra realidad, aquí y ahora, con los recursos humanos y económicos con los que cuenta nuestro gobierno en el Distrito Federal, inclusive

peleando por una mayor dignidad y crecimiento del poder judicial en el Distrito Federal, porque como ciudadanos tenemos derecho a que se nos administre justicia como constitucionalmente se ha ordenado, atendiendo a los principios de prontitud e imparcialidad.

Séptima. La oralidad en el proceso civil, en el Distrito Federal, actualmente se encuentra esbozada de manera parcial, pues, si bien es cierto que, en cuanto al desahogo de las pruebas existen reglas específicas que tienden a la inmediación del juez entre las partes, los testigos, los peritos y los terceros ajenos al juicio y a la sana crítica, lo cierto es que, tales principios no se van a lograr concretar, hasta que no se tome decididamente el camino completo hacia la oralidad en el proceso civil y que se dará solamente si se decide implementar una reforma procesal que establezca el procedimiento por audiencias, pues sólo de esta manera el juzgador estará obligado, necesariamente a ser verdadero director del proceso, viviendo la función de administrar justicia de manera pronta y completa.

El proceso por audiencias debe de ser necesariamente regulado como vía ordinaria y no como vía especial, porque, si coexisten un proceso oral y un proceso escrito, el juez por comodidad seguirá tramitando el juicio como hasta la fecha lo hace tradicionalmente, es decir, dirigiendo el proceso desde su oficina sin tener contacto con las partes ni conocer la causa que se le somete, la que con suerte será resuelta al agotarse el procedimiento y leer las constancias frías del expediente, por lo que es lógico, que si el proceso oral se desenvuelve de la misma manera, se habrá de viciar de igual forma. Por lo tanto, se concluye que el verdadero proceso oral presupone como elemento de eficacia que el juez verdaderamente presida todas las audiencias, y que el procedimiento por audiencias necesita tramitarse en concentración del proceso, es decir, integrando de ser posible en una sola audiencia o pocas audiencias la etapa cognoscitiva, la etapa probatoria y la etapa del juicio.

Octava. Para los efectos de esta tesis, la jurisprudencia, ha servido como método de estudio comparativo y como método histórico, pues si bien es cierto que en la actualidad, no hay ley procesal que contemple en el Distrito Federal, un juicio oral, salvo el de Justicia de paz, y por lo tanto no hay lugar a interpretar la ley, también es cierto, como ya vimos, que la actividad jurisprudencial de nuestros Tribunales Federales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dan la pauta para estudiar la oralidad en el enjuiciamiento laboral, en los juicios orales contemplados en la legislación procesal de Sonora, y en los juicios orales en Justicia de Paz en el Distrito Federal.

Como un método de estudio histórico, la jurisprudencia ha descrito el un proceso sumario, que se regulaba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con marcada tendencia a la oralidad, y del mismo nos enseña los aciertos y errores en que incurrieron los juzgadores, en su aplicación. Esa experiencia merece ser retomada para aprender de los errores y superarlos sin volver a cometerlos.

El estudio comparativo de la oralidad en los procesos ya citados, nos permite analizar la forma que se debe de adoptar en el proceso, para poder instrumentarlo. En este contexto, la oralidad en el proceso se ha sugerido de manera distinta al proceso laboral, pues si bien el procedimiento sugerido es por audiencias, también es cierto que hemos sugerido que en el proceso oral ante el juez de primera instancia en el D.F., se prepare primero la etapa del conocimiento, y en la audiencia de ley se proponga la conciliación y después la depuración procesal, posteriormente el ofrecimiento y desahogo de pruebas y de ser posible se dicte la sentencia que corresponda.

Entonces, si comparamos el proceso sugerido con el proceso laboral, se aprecian diferencias en la integración de las etapas del proceso, y desde luego,

consideramos que la comparación nos permite sugerir un proceso mejorado, no a partir del proceso laboral, sino más bien a partir del proceso civil.

Nuestro estudio en realidad está enfocado al proceso civil, y así el punto de comparación, ha sido el proceso oral regulado en la legislación de Sonora, y la oralidad en el Distrito Federal, en Justicia de Paz, y sus formas y resultados, han sido analizados mediante la interpretación de la ley, y al amparo de esa observación se propone un proceso diferente, en cuanto a la forma de agotar las etapas del proceso, y en cuanto a la forma de dictar la sentencia, esto con el fin de asegurar la inmediación entre el juzgador y las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, y de asegurar una verdadera concentración y prontitud en el proceso.

Novena. El proceso jurisdiccional en la actualidad se desarrolla tanto mediante los principios de oralidad y escritura que resulta indiscutible que lo correcto es hablar siempre de un proceso mixto, en el cual dadas las características de nuestra sociedad y las necesidades de impartición de justicia sugerimos un proceso predominantemente oral, en donde lo fundamental sea preservar la inmediación y la prontitud y concentración en el proceso.

En el procedimiento que se propone, se pretende preservar la inmediación, y se reitera que se busca una verdadera inmediación, porque como hemos visto, en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles hay legislados varios preceptos que consagran ese acercamiento y esa dirección por parte del juez, para con las partes y todos los demás sujetos que intervienen en el proceso, guiándose por los principios de la sana crítica y la posibilidad de admitir pruebas para mejor proveer con la limitante de que estén estrechamente relacionados con los hechos de la litis, y que sin embargo no se concretizan en la realidad, porque el juzgador materialmente no dirige el proceso.

La propuesta consiste básicamente, en modificar el proceso ordinario abandonando la forma escrita para adoptar decididamente la forma oral. Desde luego para poder lograr esta verdadera intermediación se requiere necesariamente ensayar el juicio oral, aquí y ahora, en nuestra realidad, no obstante la falta de recursos económicos que esto puede implicar.

Ensayar la oralidad en nuestra realidad significa intentar un cambio en el proceso tomando en consideración que los jueces que integran el poder judicial del Distrito Federal, son pocos y que se necesitaría su mejor esfuerzo junto con el personal que integren los juzgados; implica la creación de nuevas funciones para el secretario de acuerdos, concretamente la del relator, ya que resulta necesario que expuesto el tema litigioso, se precisen los puntos controvertidos y que en el caso de que se difiera la audiencia de ley se relate nuevamente al reiniciarla en que consiste el litigio.

En conclusión ensayar la oralidad en el proceso civil en el Distrito Federal, consiste en mejorar el proceso, mediante un procedimiento por audiencias, utilizando de la mejor manera los recursos personales y materiales que tiene el Tribunal Superior de Justicia, y participando activamente como litigantes y como ciudadanos para que a nuestro poder judicial se le dé presupuesto suficiente para la creación de tantos juzgados como se requiere en la realidad para atender de manera pronta y correcta a los diez millones de justiciables que tiene esta entidad, así como para la capacitación de su personal y el equipamiento de los juzgados con las herramientas que la tecnología ofrecen, como por ejemplo el equipamiento con estenógrafos.

Décima. La propuesta de esta investigación consiste en implementar en el proceso civil, la oralidad como forma de trámite, es decir como procedimiento, y se ha sugerido el proceso por audiencias, como vía ordinaria y no como vía especial, ya que después de un análisis comparativo de diversas leyes procesales,

nacionales y extranjeras, se arribó a la conclusión de que la eficacia de la oralidad, radica en que el juez verdaderamente presida todas las audiencias, y en la concentración del proceso, es decir, integrando de ser posible en una sola audiencia o pocas audiencias la etapa cognoscitiva, la etapa probatoria y la etapa del juicio.

La propuesta en realidad contempla pocas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que pretenden decididamente la oralidad en el proceso, mediante la integración de la etapa del conocimiento por escrito, una posterior audiencia bajo el esquema de la conciliación y la depuración procesal, tal y como la legisla actualmente el artículo 272-A, la cual una vez agotada sin convenio entre las partes, deberá continuar con la precisión de los puntos litigiosos, el ofrecimiento y admisión de pruebas con la inmediata recepción de las confesionales ofrecidas y admitidas, y preparación de las probanzas que así lo requieran, y una vez agotada la dilación probatoria, la inmediata expresión de alegatos, y cerrada la etapa de alegatos, la suspensión de la audiencia por no más de una hora a fin de que el juzgador reflexione respecto a la controversia y los hechos probados, para que inmediatamente reanude la audiencia, en la cual deberá de pronunciar la sentencia, con la expresión de los puntos resolutivos, y citando a las partes para conocer la totalidad de la sentencia, mediante su posterior engrose.

También se llegó a la conclusión de que la tramitación de los recursos, no tienen porque implicar chicana, pero tampoco hay razón que justifique la supresión de los recursos, pues como garantía procesal, es imprescindible la revisión de cualquier determinación de trámite, decreto, auto, interlocutoria y la definitiva por el superior jerárquico, y se llegó a la conclusión de que la fórmula probada que soluciona esta situación, es la forma en que se desahogan actualmente las apelaciones en materia de controversia de arrendamiento, lo cual asegura la efectividad de ese sumario, sin afectar las garantías procesales del justiciable.

Décima primera. Nuestra realidad es la que nos hace percibir los problemas que enfrenta la administración de justicia en el Distrito Federal, con un proceso alejado de la problemática de los justiciables, por el exceso de juicios que se radican ante cada juzgado, lo que hace imposible que cada juez atienda verdaderamente a las partes, entendiendo y conociendo correctamente del litigio que deberá de resolver, dilatando el trámite del proceso. Esa es nuestra realidad.

Este problema, no constituye la crisis del sistema de administración de justicia, pues tal razonamiento implicaría, que como sociedad estamos al borde del colapso, lo cual no es cierto, y aún cuando nuestra sociedad si está urgida de cambios, lo cierto es que no está al borde del colapso. El proceso, como objeto de la ciencia del Derecho Procesal, debe de perfeccionarse en base al estudio comparativo de diversas legislaciones procesales, tanto nacionales como extranjeras, así como al estudio comparativo de los resultados de la implementación de la oralidad en otras sociedades y desde luego, en base al estudio histórico de la oralidad en el proceso en el Distrito Federal.

Nuestra realidad implica hoy en día, el cambio en el modelo del proceso civil, porque el proceso escrito se encuentra rebasado, y por ello, es necesario ensayar la oralidad, con los recursos humanos y materiales con que cuenta nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haciendo todos los actores del foro, nuestra mejor esfuerzo por lograr un proceso efectivo, pronto y justo.

Bibliografía consultada.

1. Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso." Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
2. Becerra Bautista, José. "El proceso civil en México." Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
3. Bialostosky, Sara. "Panorama del Derecho Romano." Tercera edición. Editorial U.N.A.M. México, 1990.
4. Bramont Arias, Luis A. Voz "PROCEDIMIENTO ORAL." Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXIII Pres- Razo. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina 1967.
5. Briseño Sierra, Humberto. "Derecho procesal". Segunda edición. Editorial Harla. México, 1995.
6. Cappelletti, Mauro. "La oralidad y las pruebas en el proceso civil." Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires Argentina, 1972.
7. De Miguel y Alonso, Carlos D. Voz "Oralidad" Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XVII. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona España, 1986.
8. De la Peña y Peña, Manuel. "Lecciones de Práctica Forense Mejicana, Tomo I". Méjico 1835 Edición. facsimilar 2002. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Talleres Gama Sucesores.

9. Fairén Guillén, Víctor. "El tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso. (Oralidad, Concentración, Rapidez, Economía)" Talleres de Artes Gráficas Salev. Valencia, España. 1975.
10. Fairén Guillén, Víctor. "Teoría General del Derecho Procesal" Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1992.
11. Francoz Rigalt, Antonio. "Hacia la oralidad en el proceso civil" Talleres Gráficos de la Editorial Comaval. México, 1957.
12. Gómez Lara, Cipriano. "La oralidad en el proceso civil mexicano", en Memorias del XII congreso mexicano de derecho procesal, U.N.A.M. México 1990.
13. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Novena edición. Editorial Oxford. México, 2002.
14. Gozaíni, Osvaldo Alfredo. "Notas y Estudio sobre el Proceso Civil". Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1994.
15. Jiménez Walters, Pomare. "Los Procesos Civiles". Editorial Señal Editora. Colombia, 1991.
16. López Blanco, Hernán Fabio. "Comentarios al Decreto de Descongestión Judicial". Editorial ABC. Santafé de Bogotá, Colombia, 1992.

17. Maier, Julio. Et all. “Reformas procesales en América Latina: La oralidad en los procesos.” Editado por La Corporación de Promoción Universitaria. Santiago de Chile, Chile, 1993.
18. Ovalle Favela, José (coordinador). “Administración de Justicia en Iberoamérica”. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, e Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.
19. Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Octava edición. Editorial Oxford. México, 1999.
20. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1966.
21. Pallares, Jacinto. El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. México, 1874. Edición facismilar Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.
22. Sodi Serret, Federico. “El Jurado Resuelve...” Quinta edición. (Primera edición en Porrúa.) Editorial Porrúa. México, 2001.
23. Tavolari O, Raúl. “El Proceso Civil Chileno: Una Lectura desde el Debido Proceso y la Eficacia de la Jurisdicción de cara a la reforma, en Reformas Procesales en América Latina: la oralidad en los procesos.” Editorial Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile, 1993.
24. Torello, Luis. “Lineamientos generales de la reforma procesal civil y el caso concreto de la reforma en el Uruguay, En Reformas Procesales en

América Latina: La oralidad en los procesos. s/editorial. Santiago de Chile, 1993.

25. Vécovi, Enrique. "Teoría General del Proceso" Segunda edición. Editorial Themis. México. S/año.

26. Vizcarra Dávalos, José. "Teoría general del proceso". Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

Legislación nacional.

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1945.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, febrero de 2002.

3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. México, junio de 2001.

4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. México, marzo de 2002.

5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. México, agosto de 2002.

6. Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Décima primera. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

7. Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León. Anaya Editores. México, enero de 2000.
8. Código de Procedimientos Civiles de Puebla. Anaya Editores. México, enero 2003.
9. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Reimpresión de la segunda edición. Editorial Cajica. Puebla, Puebla, México, 2002.
10. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, enero de 2004.
11. Legis Estatal 2003 Civil y Penal. Con los Códigos Civiles, Penales, de Procedimientos Penales y con las Constituciones de cada Estado.
12. Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.
13. Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista. México, enero de 1999.
14. Nuevo Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Peña Editores. México, mayo del 2001.

Legislación extranjera.

1. Código de Procedimiento Civil de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1949.

2. Código de Procedimiento Civil de Colombia. Décima primera edición. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1980.
3. Código de Procedimiento Civil y legislación complementaria. Editorial Legis Editores, S.A., Bogotá, Colombia, marzo 2000.
4. Código de Procedimiento Civil de Uruguay. S/Editorial. Uruguay, 1930.
5. Código de Procedimiento Civil Venezolano. Editorial "La Torre". Caracas, Venezuela, 1963.
6. Código de Procedimiento Civil de la República de Venezuela. S/Editorial. Venezuela, 1990.
7. Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes Complementarias. Cuarta edición. Editorial Colex. Madrid, España, 1989.

Otras fuentes.

1. Adler, Daniel Eduardo, y Bruna, Carlos David. "Constancias probatorias, juicio oral y casación". En revista La Ley. Año LXIV. No. 42, 29, de febrero de 2000. Buenos aires, Argentina. 2000.
2. Aguilar Ortiz, German. "El Principio de Inmediatez y los Accidentes en el Proceso." En Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. S/año y S/Número. Editado por la Universidad nacional Autónoma de México. México, 1990.

3. Arranz Castillero, Vicente Julio. “Los sujetos y las partes en la fase preparatoria del juicio oral. Los sistemas de instrucción.” En Revista Cubana de Derecho. Año XVII. No. 38 Julio-septiembre 1989. La Habana, Cuba. 1989.
4. Barajas, Abel. Buscan juicios orales y unificar códigos. Entrevista a Macedo De La Concha, Rafael. Reforma No. 3536 Méx. D.F., jueves 21 de agosto de 2003, Año X.
5. Berizonce, Roberto O. “Los códigos uniformes y la enseñanza del derecho procesal” Roma e America. Diritto Romano Comune, en Revista Di Diritto Dell’ Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina. 3/1997. Mucchi Editore. Roma, Italia 1997.
6. Bertolino, Pedro J. Acerca del Derecho al Proceso (según su concreción en el código Tipo Procesal Civil del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal), en Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. Año I, No. 1. Buenos Aires, Argentina, 2002.
7. Castiglione Antonio. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, En La Justicia Revista Mensual. Tomo XIX, No.350, México D.F, Junio 1959.
8. Campillo Cuautli, Héctor. “Diccionario Academia Enciclopédico.” Editorial Fernández Editores. México, 1997.
9. Chacón Bravo, Francisco. “El Juicio Oral en el Proceso Civil o Contencioso Administrativo”. En Revista Judicial. Año XV. No 49. Marzo 1990. San José. Costa Rica, 1990.

10. De la Cruz Ochoa, Ramón. "¿Que es el juicio oral? En Revista Cubana de Derecho. No. 3. Julio – Septiembre. 1991. La Habana, Cuba, 1991.
11. Gómez Lara, Cipriano. "La Oralidad en el proceso Civil Mexicano." En Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. S/año y S/Número. Editado por la Universidad nacional Autónoma de México. México, 1990.
12. Landoni Sosa, Angel. "La Cooperación Jurídica Internacional en el Proyecto de Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica y en el Nuevo Código general del Proceso del Uruguay." En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XXXI. No. 3-4. Julio – Diciembre 1990. Montevideo, República del Uruguay, 1990.
13. Lara Bonilla, Rodrigo. "Trámite del proceso ejecutivo laboral". En Revista de la Escuela Judicial. S/Año y S/Número. Bogotá, Colombia, 1989.
14. Libro de Los Reyes, versículo 3, "La Biblia" Texto íntegro traducido del hebreo y del griego, XL edición. Editorial Paulinas, Verbo Divino, Madrid, España, 1981.
15. Libro del Éxodo, versículo 18, en "La Biblia" Texto íntegro traducido del hebreo y del griego, XL edición. Editorial Paulinas, Verbo Divino, Madrid, España, 1981.
16. Losing, Norbert. "Sistema Acusatorio. Principio de Oportunidades y Juicio Oral en Alemania". En revista Relación Criminológica. Segunda etapa. No. 5 1996. Valencia, Venezuela, 1996.

17. Martínez, Oscar José. El Procedimiento Monitorio en el Código Civil Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. En Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2/92, patrocinada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Imprenta Vinaak, Montevideo Uruguay, 1993.
18. Medina Lima, Ignacio. En Diccionario Jurídico Mexicano, Voz Juicio Sumario, Décima edición. Editorial Porrúa, e Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1997.
19. Montaña, Edgar. “El juicio oral continuo e inmediato. Prácticas cotidianas en el Plenario.” En revista “Derecho Penal y Criminología. Vol. XV. No. 51. Septiembre – Diciembre, 1993. Bogotá, Colombia, 1993.
20. Montes de Oca Contreras, Justino Ángel. ¿Cuál es la principal diferencia entre la justicia civil y la laboral? La Prensa, México, D.F., 1º de junio de 2004, Año LXXVI, No. 27,685. Asesoría Jurídica, Sección quincenal a cargo del Lic. Luis Guzmán Ramírez.
21. Tavolari Oliveros, Raúl. “Hacia una teoría general del proceso por los códigos procesales modelo para Iberoamérica” Roma e America. Diritto Romano Comune, en Revista Di Diritto Dell’ Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina. 3/1997. Mucchi Editore. Roma, Italia 1997.
22. Urdaneta Carrillo, Carlos. “Juicios Orales”. En Revista Del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Año XVII, Números 83-89 Septiembre - Octubre 1953 – 1954. Caracas, Venezuela. 1954.

23. Véscovi, Enrique. Bases uniformes para la reforma del proceso civil Iberoamericano, versión mecanografiada de cinco conferencias dictadas por el Dr. Enrique Véscovi del día 4 al 8 de diciembre de 1984, en el Auditorio del Supremo Tribunal de Justicia de Durango. S/editorial. Durango, 1985.
24. Véscovi, Enrique. "Confrontación entre el Código procesal civil modelo iberoamericano y el proyecto del Código europeo. Hacia un proceso civil universal. Las tendencias que el Código Modelo va plasmando en la realidad." Roma e America. Diritto Romano Comune, en Revista Di Diritto Dell' Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina. 3/1997. Mucchi Editore. Roma, Italia 1997.
25. Vicente Martínez, Anselma y otro. Informe de becarios respecto de las XVII Jornadas Iberoamericanas De Derecho Procesal celebradas del 18 al 20 de octubre de 2000, en San José Costa Rica, En Cuadernos Procesales Año IV, No 10. Diciembre, 2000, México, D.F.
- Pagina electrónica del diario La Crónica de Hoy. <http://www.cronica.com.mx/nota>.
 - Página electrónica del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.
 - http://df.INEGI.gob.mx/sociodem/español/poblacion/po_01.html
 - Página electrónica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. <http://www.tsjdf.gob.mx>